



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCION DE AMPARO,
EXPEDIENTE N° 1617-2017-0-1801-JR-CI-05, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA- LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

ARANDIA CHILCA JUAN CARLOS

ORCID: 0000-0002-7154-3841

ASESORA

Abg. CAMINO ABON ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

LIMA – PERÚ

2019

**EQUIPO DE TRABAJO
AUTOR**

ARANDIA CHILCA JUAN CARLOS

ORCID: 0000-0002-7154-3841

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre
Grado,**

Lima – Perú

ASESOR

CAMINO ABON ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima
– Perú.**

JURADO

PAULETT HAUYON SAUL DAVID

ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr- MARCIAL ASPAJO GUERRA

Secretario

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Ya que por su voluntad me permite tener familia, salud, trabajo y varias oportunidades como la de obtener este título profesional

A la ULADECH Católica:

Al haberme brindado las enseñanzas a través de los mejores docentes y permitir que ostente este título profesional.

Juan Carlos Arandia Chilca

DEDICATORIA

A mi madre:

Mi primera maestra, a ella por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hijos

A quienes les adeudo tiempo, dedicado al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Juan Carlos Arandia Chilca

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, acción de amparo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Motivo por el cual de acuerdo a lo analizado y comparado en la presente tesis se puede concluir que son de rango muy alta las sentencias de primera y de segunda instancia.

Palabras clave: calidad, amparo, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on Employment Protection process according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 01617-2017-0-1801-JR-CI 05 of the Judicial District of Lima, 2017. Rate, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high, high, high; and the judgment on appeal: high, medium and high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and high respectively range.

Keywords: Quality, amparo, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. BASES TEÓRICAS	8
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	8
2.2.1.1. La Jurisdicción.....	8
2.2.1.1.1. Definiciones	8
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	9
2.2.1.2. La competencia	11
2.2.1.2.1. Definiciones	11
2.2.1.2.2. “Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio. 11	

2.2.1.3. El proceso	12
2.2.1.3.1. Definiciones	12
2.2.1.3.2. Funciones.....	12
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	13
2.2.1.5. El debido proceso formal.....	14
2.2.1.5.1. Nociones	14
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso	14
2.2.1.6. Las garantías constitucionales	17
2.2.1.7. El Proceso constitucional.....	18
2.2.1.7.1. Finalidad del proceso constitucional.....	19
2.2.1.7.2. Principios procesales relacionados con el proceso constitucional.....	19
2.2.1.7.2.1. Principio de dirección judicial	20
2.2.1.7.2.2. Principio de gratuidad en la actuación del demandante.....	21
2.2.1.7.2.3. Principio de economía procesal	22
2.2.1.7.2.4. Principio de inmediación	22
2.2.1.7.2.5. Principio de socialización	22
2.2.1.7.2.6. Principio de impulso de oficio	23
2.2.1.7.2.7. Principio de elasticidad.....	23
2.2.1.7.2.8. Principio de duda razonable (favor procesum o pro actione)	23
2.2.1.7.2.9. Principio de condena de costas y costos	24
2.2.1.7.2.10. Principio sobre interpretación de los derechos constitucionales ...	24
2.2.1.7.3. Etapas del proceso constitucional	25
2.2.1.7.4. Clases de procesos constitucionales	25
2.2.1.8. Proceso constitucional de amparo.....	26
2.2.1.8.1. Concepto	26

2.2.1.8.2. Acción de amparo	27
2.2.1.8.2.1. Regulación en la legislación procesal constitucional	27
2.2.1.8.3. Acto lesivo	27
2.2.1.8.3.1. Contenido del acto lesivo.....	28
2.2.1.8.3.1.1. Contenido material.....	28
2.2.1.8.3.1.2. Contenido jurídico	28
2.2.1.8.3.2. Agravio de derechos fundamentales	28
2.2.1.8.3.3. Gravedad del acto lesivo.....	28
2.2.1.8.3.4. Intensidad del acto lesivo.....	29
2.2.1.8.4. Características del proceso de amparo.....	29
2.2.1.8.5. Derechos protegidos por el amparo	33
2.2.1.8.6. Clasificación de los procesos de amparo según el tipo de demandante	35
2.2.1.8.7. Clases del proceso de amparo.....	35
2.2.1.8.8. El proceso de amparo y el control difuso (judicial y administrativo). 35	
2.2.1.8.9. Competencia para conocer el proceso constitucional de amparo	37
2.2.1.8.9.1. Órganos componentes en amparo	38
2.2.1.8.10. Trámite del proceso de amparo.....	39
2.2.1.8.11. Las partes del proceso.....	42
2.2.1.8.11.1. Concepto	42
2.2.1.8.11.2. El juez	43
2.2.1.8.11.3. El demandante.....	43
2.2.1.8.11.4. El demandado	44
2.2.1.8.12. Postulación en el proceso de amparo.....	44
2.2.1.8.13. Demanda y contestación de la demanda	44
2.2.1.8.13.1. Concepto	44

2.2.1.8.13.2. Regulación normativa de la demanda y contestación de la demanda	45
2.2.1.8.13.3. Plazo de interposición de la demanda.....	45
2.2.1.8.13.4. Ámbito o contenido del amparo laboral	46
2.2.1.9. La prueba	46
2.2.1.9.1. Concepto de prueba para el Juez.....	47
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.	48
2.2.1.9.3. El principio de la carga de la prueba.....	48
2.2.1.9.4. Valoración y apreciación de la prueba.....	48
2.2.1.9.5. Medios de prueba actuados en el caso concreto	50
2.2.1.10. La sentencia	51
2.2.1.10.1. Definiciones	51
2.2.1.10.2. Estructura de la sentencia	52
2.2.1.10.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	53
2.2.1.10.3.2.1. Concepto.	53
2.2.1.10.3.2.2. Funciones de la motivación.	53
2.2.1.10.3.2.3. La fundamentación de los hechos	55
2.2.1.10.3.2.4. La fundamentación del derecho	55
2.2.1.10.3.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.	55
2.2.1.11. Los medios impugnatorios en el proceso constitucional	56
2.2.1.11.1. Definición	56
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	57
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional	57
2.2.1.11.3.1 El Recurso de Apelacion.....	57
2.2.1.11.3.2. Tramite de la apelación.....	58

2.2.1.11.3.3. Regulación en la legislación	59
2.2.1.11.3.4. Legitimidad.....	59
2.2.1.11.4. Agravio constitucional.....	60
2.2.1.11.4.1. Regulación en la legislación	60
2.2.1.11.5. Recursos impugnatorios formulados en el proceso en estudio	60
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	61
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	61
2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, relacionadas con las sentencias en estudio.....	61
2.2.3.1. El Derecho del trabajo	61
2.2.3.2 La debida motivacion en los actos administrativos.	62
2.2.3.3 El derecho al honor y a la buena reputación.....	68
2.2.3.4. El derecho de la igualdad ante la ley	70
2.2.3.5 La Renovacion de Cuadros en la Policia Nacional del Peru.....	71
2.2.3.6 Precedente vinculante recaído en el expediente 090-2004-AA/TC “Caso Callegari”.	75
2.2.3.7 El concepto de interés público y el poder discrecional.....	79
2.2.3.8. Nulidad y revocación del acto administrativo	82
2.2.3.9. Los principios constitucionales.....	83
2.2.3.9.1. Tipología de los principios constitucionales.....	85
2.2.3.10 La Reposicion Laboral.....	87
2.3. MARCO CONCEPTUAL	88
2.4. HIPÓTESIS	90
III. METODOLOGÍA	91
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	91

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	91
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	91
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	91
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	92
3.4. Definición y operacionalización de variables	93
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	95
3.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	96
3.7. Matriz de consistencia	97
3.8. Principios éticos	100
IV. RESULTADOS	101
4.1. Resultados.....	101
4.2. Análisis de los resultados.....	159
V. CONCLUSIONES.....	165
ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO	173
ANEXO 2: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA	206
ANEXO 3 INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	220
ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	229
ANEXO 5: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	243

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de los cuadros de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la Parte Expositiva.....	101
Cuadro 2. Calidad de la Parte Considerativa.....	108
Cuadro 3. Calidad de la Parte Resolutiva.....	134

Resultados parciales de los cuadros de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la Parte Expositiva.....	137
Cuadro 5. Calidad de la Parte Considerativa.....	140
Cuadro 6. Calidad de la Parte Resolutiva.....	152

Cuadros Consolidados de las Sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la Sentencia de Primera instancia.....	155
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia de Segunda instancia.....	157

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual sobresale, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

La noción del acceso a la justicia se sostiene sobre pilares institucionales y humanos indispensables para su reconocimiento efectivo. En primer lugar, las pautas y exigencias internacionales y nacionales requieren de individuos que actúen como artífices cotidianos de los principios y directrices fundamentales del sistema de derechos humanos. En segundo término, es necesario garantizar que el proceso articulado en virtud del acceso a la justicia, responda a las exigencias debidas del orden regional de los derechos humanos (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010). El sistema interamericano de derechos humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos. El deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a una disponibilidad formal, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciados (Corte Interamericana de Derecho Humanos, s/f).

En el contexto Nacional:

El informe “La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas”, elaborado por La Ley y Gaceta Jurídica arrojó un resultado preocupante sobre la administración de justicia. Precisamente, 610 jueces en todo el país recibieron diversos tipos de sanciones relacionadas a su conducta. La Oficina de Control de la Magistratura, autoridad adscrita al Poder Judicial y encargada de investigar y dictar medidas disciplinarias contra los magistrados a nivel nacional y las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura emitieron un total de 350 amonestaciones, ordenó el pago de 199 multas, elevó 26 propuestas de destitución y suspendió a 35 jueces hasta noviembre del año 2015. Los auxiliares jurisdiccionales no se quedaron atrás: en total, la OCMA

halló responsabilidad en 1528 de estos funcionarios, de los cuales 1037 fueron amonestados y 432 recibieron multas. A su vez, se elevaron 45 propuestas de destitución y determinaron 14 suspensiones.

Así mismo, el Consejo Nacional de la Magistratura recibió 120 denuncias contra jueces y fiscales durante todo el 2015. Tras la evaluación respectiva de cada caso, la institución determinó la destitución de 32 magistrados, de los cuales uno ocupó cargo como juez supremo. Si sumamos este resultado con los de los últimos cuatro años, notaremos que el CNM destituyó a 129 jueces y a 17 fiscales. (Gaceta Jurídica y la ley 2015). Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; 15 además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados (La Ley, 2015).

En el contexto local:

Benavente (2014), afirma que: Los aspectos que provoca la ineficiencia del servicio de justicia es el ineficiente procedimiento jurisdiccional, y la ineficiente asignación de recursos para el desarrollo del servicio de administración de justicia. Pero, las respuestas dadas a esta problemática no han resultado lo más efectivas careciendo de una visión y solución integral. Nos recuerda las diversas propuestas extraídas del seno del mismo Poder Judicial como el Plan Nacional de Descarga Procesal, el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia elaborado por el CERIAJUS en abril de 2004, que establecía una inversión para el período 2005 al 2007 de S/. 1,346 millones. En el ámbito institucional universitario: En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia A pesar de la opinión de juventud del más importante narrador peruano, los abogados son parte primordial del funcionamiento de la administración de justicia. Más aún, integran su primer escalón o constituyen "una 'pre-jurisdicción'. Por lo tanto son los abogados y no los jueces los verdaderos 'porteros de la ley'". Muchos de los ciudadanos que creen que se les ha negado algún

derecho recurren a un abogado para formular una consulta, obtener una opinión, requerir un consejo o pedirle que se haga cargo del problema. De la respuesta que les dé el profesional depende en mucho lo que pase luego; esto es, si el caso va a juicio, por ejemplo, y, en términos más generales, si el derecho efectivamente existente resulta reivindicado.

Por su parte, en el entorno universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 1617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima; 2017., perteneciente al Quinto Juzgado Constitucional de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Lima, que comprende un proceso sobre acción de amparo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al haber sido apelada se elevó como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la demanda en todos sus extremos.

Asimismo, en lo relacionado a los plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de presentación de la demanda que fue, el 17 de Enero del 2017, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 05 de Octubre del 2018, transcurrió 01 años, 08 meses y 18 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima; 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima; 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque al ser el poder judicial el ente más cuestionado y rechazado a nivel nacional, por sus desacertados fallos emitidos en diversos procesos judiciales, nos conlleva a realizar una completa revisión de todas las sentencias dadas en los diferentes juzgados, salas y cortes de justicia del país.

Además, en la administración de justicia, se observó en el “ámbito internacional, nacional, y local, donde La Administración De Justicia es una labor estatal que muestra instituciones estatales”, son servicio del Estado, pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a ambos géneros que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables, el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas dentro del distrito judicial de Lima, en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

En lo personal, es de mucha connotación, porque será una oportunidad para ir adquiriendo conocimientos y en un futuro poder aplicarlos, asimismo para comprender la lógica del método científico, ya que solo de esta manera poder responder a un problema de investigación, y esto ayudará a que mi formación profesional sea mejor.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Landa (2012), en Perú, realizó un estudio sobre el *Debido proceso como garantía constitucional*, arribando a las siguientes conclusiones:

A. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en materia de los derechos de justicias, se ha caracterizado por su desarrollo progresivo, tanto de forma cuantitativa como de forma cualitativa, esto es, otorgando progresivamente nuevos contenidos al debido proceso, en tanto principio/derecho, así como de un uso regular del mismo, en la medida que el debido proceso ha pasado a formar parte del contenido esencial de los derechos fundamentales.

B. Ello ha sido así en la medida que el principio/derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional del artículo 139, inciso 3 de la Constitución, contiene un haz de derechos; así el debido proceso protege el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a recurrir de las resoluciones, el derecho a un juez imparcial y predeterminado por la ley, derecho a la presunción de inocencia, derecho a la pluralidad de instancias, derecho al acceso a los recursos, derecho a ser juzgado en un plazo razonable, derecho a la cosa juzgada, entre otros, mientras que la tutela jurisdiccional protege el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la ejecución de las resoluciones, básicamente; derechos que también son exigibles *prima facie* en todo proceso, incluidos los procedimientos arbitrales o administrativos, militares o electorales, según ha dispuesto la pacífica jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

C. Sin perjuicio de lo señalado, la jurisprudencia del TC ha ido desarrollando no solo los derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, sino también los principios y las garantías judiciales que la hacen efectiva. Así, los principios de legalidad de *ne bis in ídem*, congruencia, favorabilidad, publicidad de los procesos, prohibición de analogía *in malam partem* y el acusatorio, conjuntamente con las garantías judiciales que aseguren la independencia judicial, como la exclusividad de la función judicial, la inamovilidad de los jueces, la permanencia de los magistrados en el servicio, la igualdad de armas de las partes, la interdicción de la reforma peyorativa de un fallo condenatorio, entre otros, constituyen el plexo de principios,

garantías y derechos que buscan asegurar que la impartición de justicia asegure la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron:

A. La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.

B. Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

C. La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Por su parte Carrasco (2006), en Perú, investigo sobre el *Derecho procesal constitucional*, estableciendo lo siguiente:

A. El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por órganos estatales o de otros particulares, con excepción de las libertades amparadas por el habeas corpus y el habeas data,

B. El proceso constitucional de amparo se caracteriza por ser un mecanismo jurisdiccional constitucional, su naturaleza es procesal, es un procedimiento sumario, defiende los derechos constitucionales con excepción la libertad personal y el derecho a la intimidad personal y familiar.

C. La garantía constitucional de acción de amparo, es una institución jurídica que afianza los derechos fundamentales con la supremacía constitucional, con el

objeto de mantener el estado de derecho, y con fin abstracto de tutelar el bienestar de los ciudadanos de un determinado estado.

La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.

Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador. (Revista Chilena de Derecho, 2006).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La Jurisdicción

2.2.1.1.1. Definiciones

La Jurisdicción es la facultad otorgada por el estado, para resolver conflictos de intereses entre personas utilizando la ley como medio de presión para que se cumpla lo decidido por el juez. La palabra deriva del latín “jus” (derecho), “dicere” (declarar) y “lurisdictio” (dictar derecho).

En conclusión es el acto mediante el cual el Estado otorga al poder judicial el acto de administrar justicia a fin de poder otorgar a quien corresponda sus derechos peticionados y estos son los juzgados quienes emiten su veredicto luego de un análisis y razonamiento jurídico.

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante

la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. “El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.”

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Definiciones

La competencia judicial equivale a la medida de jurisdicción que tiene un Juzgado o Tribunal para conocer un asunto o conjunto de asuntos con preferencia a otro u otros. La competencia puede definirse como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción (Gómez Orbaneja).

En la actualidad en nuestro país, los juzgados rigen su competencia de acuerdo al principio de legalidad establecidas en la normatividad vigente sobre el particular.

Por la tanto podemos indicar que la competencia tiene una diferenciación jurídica con la jurisdicción, ya que esta competencia viene a ser una parte de la jurisdicción y que administra justicia por un tema específico señalado en la ley.

2.2.1.2.2. “Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio”

En el caso en estudio, que se trata de Accion de amparo, la competencia corresponde a un Juzgado Constitucional, así lo establece:

El Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, está establecida: a) Por la Constitución, la que corresponde al Tribunal Constitucional (art. 202°), y que es desarrollada por su Ley Orgánica N° 28301. b) Por el Código Procesal Constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301 respecto a los órganos del Poder Judicial.

En los procesos de amparo, la elección de la competencia por razón de territorio corresponde al demandante, el cual puede elegir el juez del lugar donde se afectó el derecho, el derecho del domicilio del agraviado o el del domicilio del demandado (arts. 51 y 65 del Código Procesal Constitucional) (p. 84-85) la competencia corresponde a un Juzgado Constitucional, toda vez que de lo analizado se establece que es un proceso de amparo así lo establece:

El Artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) significa la competencia de los Juzgados Civiles en su numeral 2 se lee: Los Juzgados Civiles conocen las Acciones de Amparo.

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Definiciones

Se entiende como Proceso a la sucesión de etapas jurídicas ordenadas y realizadas conforme al orden establecido en la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

2.2.1.3.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Las cartas magnas en su mayoría establecen una serie de medios protectores a los Derechos humanos, debiendo existir un mecanismo para la efectividad de esta Defensa que sería el aspecto procesal a fin de la defensa de los mismos y obtener las garantías para la defensa de los mismos.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Nociones

El debido proceso sustancial es una limitación al poder. La garantía se ocupa de impedir que cualquier decisión de la autoridad que amenace, afecte o lesione algún derecho fundamental de las personas, pueda considerarse legítimo si ha traspuesto las reglas del debido proceso.

La función judicial ofrece, a través del control de constitucionalidad y legalidad, la tutela necesaria para evitar la crisis en los derechos del hombre.

De esta manera, se afirma el debido proceso sustancial como un concepto preventivo; es un mensaje al gobierno (administración y legislación) para que no exceda la discrecionalidad y asegure en sus actos el principio de razonabilidad.

Implícitamente queda encuadrada la noción de seguridad jurídica, pues incorpora en la garantía del debido proceso sustancial la obligación de impedir resoluciones contradictorias o arbitrarias; de modo tal que, el control también comprende la actividad jurisdiccional.

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Según a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

“En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.”

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos

conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

Por consiguiente, la competencia de los órganos del Poder Judicial que ejercen jurisdicción constitucional y del Tribunal Constitucional, como lo dispone el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, está establecida: a) Por la Constitución, la que corresponde al Tribunal Constitucional (art. 202°), y que es desarrollada por su Ley Orgánica N° 28301. b) Por el Código Procesal Constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301 respecto a los órganos del Poder Judicial.

En los procesos de amparo, la elección de la competencia por razón de territorio corresponde al demandante, el cual puede elegir el juez del lugar donde se afectó el derecho, el derecho del domicilio del agraviado o el del domicilio del demandado (arts. 51 y 65 del Código Procesal Constitucional) (p. 84-85)

2.2.1.6. Las garantías constitucionales

La Constitución, como Ley Jurídica y Política fundamental del Estado, ocupa el centro de la pirámide normativa, por lo que su protección es de vital importancia, partiendo de la idea de que al violar la Constitución, se viola la voluntad popular; y si el resto de las disposiciones del Estado dependen, normativa y jerárquicamente de ella, pues también se están vulnerando. No basta con el simple reconocimiento legal de los derechos, sino que su ejercicio reclama el establecimiento de condiciones, instituciones y mecanismos que propicien la realización efectiva de los mismos, es decir que el ejercicio y disfrute de los derechos requiere de garantías.

El término garantía es sinónimo de seguridad, salvaguarda, protección. Desde el punto de vista jurídico han sido varias las definiciones que se le han dado a las

garantías constitucionales, algunos autores como Fix Zamudio las reducen a los instrumentos adecuados para una pronta y eficaz tutela procesal de los derechos, es decir, solo se refiere a los mecanismos de tipo procesal, que si bien constituyen garantías, de hecho las más usadas, no son las únicas.

Un concepto un poco más amplio es el que las considera como el conjunto de medidas técnicas e instituciones que tutelan los valores recogidos en los derechos y libertades enunciadas por la Constitución, que son necesarios para la adecuada integración en la convivencia política de los individuos y grupos sociales.

2.2.1.7. El Proceso constitucional

La legislación vigente concede legitimación a la Defensoría del Pueblo para iniciar procesos constitucionales. La Justicia Constitucional se puede definir como el conjunto de mecanismos para asegurar la supremacía de la Constitución Política frente a leyes u otras normas de menor jerarquía que contravengan sus disposiciones (principio de supremacía constitucional), mediante su inaplicación o expulsión del Ordenamiento Jurídico.

Este concepto parte de la idea de que la Constitución Política es la norma suprema en todo ordenamiento jurídico y, por ende, es vinculante a todos los poderes públicos y para los particulares (principio de fuerza normativa de la Constitución).

La Defensoría del Pueblo considera que la defensa del orden jurídico constitucional impacta en la protección y desarrollo democrático de una sociedad de paz social en justicia y, por consiguiente, garantiza el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y ciudadanas.

La legitimación de la Defensoría del Pueblo para iniciar procesos constitucionales e intervenir en procesos de habeas corpus, amparo, habeas data, cumplimiento y acción popular se sustenta en los artículos 203 inciso 3) de la Constitución, y 9 inciso 2) de su Ley Orgánica.

Asimismo, tiene la facultad de intervenir en calidad de “amicus curiae”, es decir, como un tercero que, aunque no forme parte en un proceso, ofrece información o argumentos en defensa de un interés general.

2.2.1.7.1. Finalidad del proceso constitucional

Louis Favoreu, citado por Rodríguez (2006):

Distingue, refiriéndose a la justicia constitucional, entre contenciosos principales y los menos frecuentes.

Entre los principales, incluye los que tienen por objeto velar por la autenticidad de las manifestaciones de voluntad del pueblo soberano; controlar el respeto de las prescripciones constitucionales relativas a la reparación horizontal y vertical del poder; y, asegurar la protección de los derechos y libertades fundamentales.

Por otro lado, en la legislación el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe a la letra: Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

2.2.1.7.2. Principios procesales relacionados con el proceso constitucional

La legislación peruana en el Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, prescribe:

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales.

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código.

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código.

2.2.1.7.2.1. Principio de dirección judicial

Alfaro (2009), sostiene que “Recibe también el nombre de principio de autoridad del juez. Por este principio se le asigna al juez un rol activo (contrario a su tradicional rol pasivo como convidado de piedra) dirigiendo el proceso de modo eficaz, para que este cumpla su función pública, es decir, como medio utilizado por el Estado para hacer efectivo el derecho objetivo y concretar la paz social en justicia”. (p. 34)

Abad (Citado por Rodríguez, 2006), “«El principio de dirección judicial del proceso se enmarca como la expresión más evidente de vigencia de una concepción publicista del proceso», explicando la concepción como aquella en la que el proceso tiene por finalidad que el Estado imponga la vigencia del sistema jurídico y no como un medio para que los particulares discutan sus derechos privados; enfatizando que: « En el caso de los procesos constitucionales, no cabe la menor duda de que los jueces tienen – con razones más trascendentes que en un proceso civil- el deber de controlar la actuación de las partes, a fin de conseguir que en los plazos propuestos se dé la respuesta jurisdiccional más idónea, atendiendo a que el derecho discutido no permite respiro ni sosiego, en tanto el tiempo puede convertir en irreparable el agravio»”. (p. 227-228)

Carrasco (2010) sostiene:

“- Impulso: Los procesos constitucionales, si bien para su inicio requieren de iniciativa de parte, no lo requieren para el seguimiento del proceso.

Conforme al Art III de Título Preliminar del Código Procesal Constitucional el Juez y el Tribunal Constitucional deben impulsar de oficio los procesos.

-Plazos: Son improrrogables; contrario a lo que sucede, por ejemplo en el Derecho Procesal Penal donde los plazos pueden prorrogarse.

-Rige el principio de ultra petita: es aplicado tanto en el proceso de Inconstitucionalidad como en el de Acción Popular (Art.78 del Código Procesal Constitucional) al prescribir que la sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, declarara igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia”. (p. 12)

2.2.1.7.2.2. Principio de gratuidad en la actuación del demandante

Alfaro (2009), sostiene que “Por este principio, el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional (servicio de administración de justicia) para aquellos litigantes que carecen de recursos económicos; es decir; “todo acto procesal es gratuito en un proceso constitucional “. Con este principio se busca viabilizar el acceso a la justicia, y sobre todo la oportuna y debida tutela de los derechos constitucionales afectados”. (p. 34)

Carrasco (2010), manifiesta “Atendiendo a la naturaleza especial de los Derechos Constitucionales tutelados; el Código Procesal constitucional establece, en su Quinta Disposición Final, la no exigencia del pago de tasas judiciales”. (p. 12)

Rodríguez (2006) sostiene que “El Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece en forma categórica la «gratuidad en la actuación del demandante». Contario sensu: «no hay gratuidad en la actuación del demandado». Sin embargo, la Quinta Disposición Final Del Código dispone que «Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales ».

En consecuencia, la gratuidad, en los procesos constitucionales es para demandante y demandado.

El último párrafo del artículo III del Código Procesal Constitucional dispone: «La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código».

Según el artículo 56 del Código, referido al proceso de amparo:

a). Si la sentencia declara fundada la demanda se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandados.

b). En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

c). Si el amparo fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

Finalmente, establece la aplicación supletoria de los artículos 410 al 419 del Código procesal civil”. (p. 230-231)

2.2.1.7.2.3. Principio de economía procesal

Alfaro (2009), Por este principio, debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal. Según Guasp. El principio de economía procesal se ha edificado sobre 3 aspectos: a) economía de tiempo, b) economía de esfuerzo y c) economía de costos (o gastos). (p. 36)

Carrasco (2010), establece que “(...) el juez dirige el proceso constitucional procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales”. (p. 13)

Couture (Citado por Rodríguez, 2006), sostiene “el principio de economía guarda relación con el valor de los bienes que están en debate en el proceso, de tal modo que no debe existir en éste (proceso) un dispendio superior al valor de los bienes; significando que, por ello, se simplifica los trámites y que se va aumentando las garantías a medida que aumenta la importancia económica del conflicto”. (p. 232)

2.2.1.7.2.4. Principio de inmediación

Alfaro (2009), manifiesta que “Por este principio, se exige que haya una relación directa entre las partes y el juzgador, es decir, que entre ellos exista una interacción personal e inmediata, en donde el juez realiza directamente las audiencias y la actuación de pruebas, siendo indelegables bajo sanción de nulidad”. (p. 36)

Carrasco (2010), manifiesta que “Las audiencias que pudieran haber, así como los medio probatorios se actúan ante el Juez en forma directa”. (p. 13)

Rodríguez (2006), manifiesta que “el principio de inmediación pretende que, en el proceso el contacto o la relación entre las partes y el juez sea directo, por ello este principio está íntimamente vinculado al principio de oralidad

Una lectura del Código Procesal Constitucional nos lleva, sin embargo, a la conclusión que el principio de inmediación no es inminente a los procesos constitucionales, los cuales no se desarrollan mediante audiencias, por lo que no hay posibilidad de contacto directo; con excepción de Hábeas Corpus (arts.29 y 30) y, excepcionalmente, en el amparo, según el segundo párrafo del artículo 53, que permite al juez, si éste lo considera necesario, a realizar actuaciones que considere indispensables e incluso a citar a audiencias a las partes.

2.2.1.7.2.5. Principio de socialización

Alfaro (2009), establece que “Por este principio, el juez debe buscar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma, condición

social, política o económica, afecte el desarrollo del proceso. Las partes tiene dentro de los procesos el mismo trato, encontrándose en la misma situación procesal”. (p. 36)

Carrasco (2010), manifiesta que “(...) el juez debe evitar que las desigualdades entre las personas por razones varias, sean de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecten el desarrollo o resultado del proceso”. (p. 13)

2.2.1.7.2.6. Principio de impulso de oficio

Alfaro (2009), establece que “El juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en Código Procesal Constitucional”. (p. 36)

Rodríguez (2006), manifiesta que “el segundo párrafo del artículo iii del título preliminar del código procesal constitucional dispone que el juez y el tribunal constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en dicho código.

El impulso es uno de los elementos de los principios dispositivos e inquisitivos. si el proceso es enteramente dispositivo, el impulso del procedimiento queda a cargo de las partes y si es absolutamente inquisitivo, queda a cargo del órgano jurisdiccional”. (p. 238-239)

2.2.1.7.2.7. Principio de elasticidad

Alfaro (2009), considera que “El juez y el tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades en el Código Procesal Constitucional, al logro de los fines de los procesos constitucionales”. (p. 37)

Rodríguez (2006), manifiesta que “(...) el principio de elasticidad no autoriza al juez a a crear procedimientos no legislados, a suprimir o aumentar etapas, si no a actuar con eficiencia dentro de los principios de legalidad y la iura novit curia”. (p. 245)

2.2.1.7.2.8. Principio de duda razonable (favor procesum o pro actione)

Alfaro (2009), establece que “Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declaran su continuación. Por este principio, la

tutela del derecho constitucional afectado “prevalece” sobre los requisitos formales de la demanda. Es decir, “fondo prevalece sobre forma”. (p. 39)

Carrasco (2010), establece que “(...) si se presentaran dudas respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez o el Tribunal declararían su continuación”. (p. 13)

Rodríguez (2006), manifiesta que “el cuarto párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional dispone que, cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido el juez y el Tribunal Constitucional declararían su continuación.

2.2.1.7.2.9. Principio de condena de costas y costos

Alfaro (2009), sostiene que “Por este principio, el reembolso (devolución del pago) de las costas y costos de los procesos no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera la parte vencida pagara las costas de ambas. Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referían únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor”. (p. 40)

2.2.1.7.2.10. Principio sobre interpretación de los derechos constitucionales

Rodríguez (2006), manifiesta que “el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional dispone que: el contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en este Código deben interpretarse de conformidad con la declaración universal de los derechos humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.(...) el Código Procesal Constitucional a agregado al texto constitucional como fuente de interpretación de los derechos constitucionales la jurisprudencia de los tribunales supranacionales sobre derechos humanos, constituidos según tratados de los que el Perú es parte. (...) el artículo 114 del Código Procesal Constitucional establece que los organismos internacionales a los que se refiere el artículo 205 de la Constitución son: el Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se

constituyan en el futuro y que sean aprobados| por tratados que obliguen al Perú”. (p. 247-248)

2.2.1.7.3. Etapas del proceso constitucional

Según Alfaro (2006), señala:

El proceso constitucional se desarrolla a lo largo de “cuatro “etapas (a diferencia del procesos judicial ordinario que transcurre por 5 etapas), que son las siguientes:

- 1) Etapa Postulatoria.
- 2) No tiene Etapa Probatoria (Art.9 del Código Procesal Constitucional)

Excepcionalmente, el Juez puede solicitar “medios probatorios de oficio “ sin afectar la duración del procesos ; porque , los procesos constitucionales son procesos sumarísimos (rápidos) donde se busca una pronta tutela de los derechos constitucionales ante una “evidente y clara violación de los mismos “(por ello, solos se admite los medios probatorios de actuación inmediata, y estos son únicamente “los documentos“); sin embargo , si el caso es complejo y requiere mucha actuación probatoria , deberá entonces acudirse a los procesos ordinarios (p. e., en los procesos civiles), que son la vía idónea para presentar y analizar una mayor cantidad de medios probatorios (estos tienen “etapa probatoria”), y por ende, estos son procesos largos en el tiempo y complejos.

- 3) Etapa Decisoria (actuación de sentencia impugnada).
- 4) Etapa Impugnada (apelación, recurso de agravio constitucional y queja).
- 5) Etapa Ejecutoria (Multa progresiva y destitución. (p. 26-27)

2.2.1.7.4. Clases de procesos constitucionales

A. Procesos constitucionales de la libertad

Algunos procesos constitucionales tienen por objeto inmediato defender los derechos fundamentales de la persona frente a actos, omisiones o amenazas provenientes de cualquier autoridad, funcionario o persona; como ocurre con: 1) el habeas corpus, 2) el amparo, 3) el habeas data, o el cierta medida con 4) el proceso de cumplimiento.

Carrasco (2010) establece En este rubro encontramos los procesos constitucionales que tienen como función reestablecer los derechos de la persona al estado anterior de la amenaza o vulneración del derecho constitucional. Permiten, estos mecanismos procesales, hacer prevalecer la parte dogmática de la Constitución, tenemos los procesos de Hábeas Corpus, Amparo y Habeas Data.

Tal como ha sostenido el Tribunal Constitucional, el proceso de cumplimiento es un proceso constitucionalizado, en esencia no tiene por objeto la protección de un derecho o de un principio constitucional, sino la de derechos legales y de orden administrativo, mediante el control de la inacción administrativa.

B. Procesos constitucionales orgánicos

Mientras otros procesos constitucionales tienen por objeto preservar la regularidad funcional o el ejercicio debido de las competencias reconocidas sobre los órganos del poder, como ocurre con: 1) el proceso de inconstitucionalidad, 2) el proceso de acción popular o 3) el proceso competencial. (Alfaro, 2009, p. 20)

Carrasco (2010) sostiene “Encontramos en este rubro los procesos constitucionales a través de los cuales se protege a la constitución de las violaciones producidas por normas, sean estas ordinarias o reglamentarias. Se garantizan los principios de Supremacía constitucional y legalidad. Comprende, además, los mecanismos destinados a solucionar los conflictos entre poderes u órganos del Estado.

Encontramos aquí los Procesos de Inconstitucionalidad, Acción Popular y el Proceso Competencial”. (p.16)

2.2.1.8. Proceso constitucional de amparo

2.2.1.8.1. Concepto

Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene la finalidad de proteger todos los derechos constitucionales de la persona –con excepción de los que protegen el habeas corpus, el habeas data y el de cumplimiento – ante violaciones o amenazas de violación provenientes de una autoridad o de un particular (el amparo protege derechos como, por ejemplo, el derecho de asociación, a la libertad de contratación, el derecho al debido proceso). Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre. Si el juez comprueba, efectivamente,

violaciones a derechos, ordena que los actos violatorios se suspendan inmediatamente.

2.2.1.8.2. Acción de amparo

Según Rodríguez (2006), expone:

El inciso 2 del artículo 200 de la Constitución de 1993 establece, como garantía constitucional la acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de las normas legales y resoluciones judiciales emanadas del procedimiento regular. (pg.344)

Carrasco (2010) manifiesta “(...) es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por órganos estatales o de particulares, con excepción de las libertades amparadas por el Habeas Corpus y el Habeas Data”. (p. 375)

Sagües (citado por Carrasco, 2010) expresa “el Amparo es una acción que protege todos los derechos humanos recogidos por la Constitución, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos, ante la lesión o amenaza de particulares o del Estado”. (p. 375)

Eto (2013) precisa “que el amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de actos lesivos perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona”. (p.169)

2.2.1.8.2.1. Regulación en la legislación procesal constitucional

Está regulado en el TÍTULO III: Proceso De Amparo, Capítulo I: Derechos Protegidos: Comprende: Art. 37 al art. 38, Capítulo II: Procedimiento: Comprende: Art. 39 al 60 del Código Procesal Constitucional.

2.2.1.8.3. Acto lesivo

Eto (2013) lo define: “(...) como aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales”. (p.254)

2.2.1.8.3.1. Contenido del acto lesivo

El acto lesivo tiene un contenido material y otro jurídico, que deben ser analizados en forma conjunta, a efectos de la correcta identificación de lo que va a ser impugnado a través del amparo.

2.2.1.8.3.1.1. Contenido material

(...) se debe tomar en consideración que el mismo se encuentra constituido por tres elementos: a) el sujeto activo (que lleva a cabo el acto lesivo), el sujeto pasivo (que se ve perjudicado en sus derechos por el acto lesivo), y c) la acción u omisión concreta.

2.2.1.8.3.1.2. Contenido jurídico

(...) implica una valoración jurídica sobre la afectación producida, pues esta debe ser relacionada con el ejercicio de un derecho fundamental.

2.2.1.8.3.2. Agravio de derechos fundamentales

Eto (2013) Señala que: “En un proceso de amparo no se analiza cualquier hecho o situación que genere un agravio o perjuicio a una persona, pues solo cabe acudir a este proceso para solicitar la tutela de derechos fundamentales. Al respecto, Burgos señala:” (...) no basta que exista (un daño o perjuicio) para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido de una determinada forma. En efecto, es necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual (...). Así pues, el otro factor que concurre en la integración del concepto de agravio desde el punto de vista del juicio de amparo (...) consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o perjuicio, o sea, mediante la violación de las garantías individuales (...)”.

Eto (2013), manifiesta “(...) la clasificación de los tipos de actos contra los que cabe presentar una demanda de amparo (...), actos arbitrarios, ilegales o ilegítimos “. (p. 260-261)

2.2.1.8.3.3. Gravedad del acto lesivo

Sagués citado por Eto (2013) exigir el requisito de la gravedad puede inducir a ciertas confusiones .por un lado, parecería que el amparo no está para resolver cualquier forma de restricción a los derechos fundamentales; aunque paralelamente,

(...) en este materia no debe influir la cantidad de la lesión, puesto que cualquier lesión a la libertad es de por si grave.

La correcta intelección del asunto obliga a formular la siguiente aclaración: todo lesión o amenaza: toda lesión o amenaza de lesión, actual o inminente a los derechos constitucionales, da pie al amparo, salvo que existan otras vías judiciales o administrativas aptas para resolver eficazmente el problema”

2.2.1.8.3.4. Intensidad del acto lesivo

Eto (2013) manifiesta que: “Si bien, hemos señalado que, para que proceda una demanda de amparo, no corresponde evaluar la gravedad de la afectación de los derechos sino solo constatar que esta se esté produciendo, es importante señalar que a nivel de la doctrina, especialmente cuando se aborda el tema de las restricciones o limites a los derechos fundamentales, se suele clasificar estas medidas en atención a su intensidad. En este sentido, se señala que las restricciones pueden ser graves, leves, medianas, situación que debe ser identificada por el juez al pronunciarse sobre una controversia en que se aplica una norma restrictiva de derechos fundamentales”. (p.269)

2.2.1.8.4. Características del proceso de amparo

Para Alfaro (2006), se presentan de modo esquemático las principales características procesales contenidas en el proceso constitucional de amparo:

1. Es una acción de garantía constitucional (Constitución art.200º inc.2).
2. Es de naturaleza procesal (CPConst., arts.37-60).
3. Es un procedimiento sumario, preferencial y con formalidades (CPConst., arts.13 y 42).
4. Defiende derechos constitucionales (CPConst., art.37); (a excepción de “la libertad individual” protegido por el habeas corpus, y “el derecho de acceso a la información pública” protegido por el habeas data).
5. Juez competente (CPConst., art.51).
6. Clase de demanda: Solo escrita (CPConst., Art.42).
7. Presentación de demanda: Por el mismo afectado o cualquier persona, según caso (CPConst.,Art.39 y 40)
8. No hay facilidades: Requiere firma de abogado y poder para tercero (CPConst., Art.42, inc.7 y 40 primer párrafo).

9. Admite procuración oficiosa (CPConst., Art.41).

10. Plazo de interposición de la demanda y prescripción (Art.44): a) Contra actos materiales.- A 60 días hábiles de producida la afectación. b) Contra resoluciones judiciales. A los 30 días hábiles de notificada la resolución. Vencidos los plazos se produce la prescripción de la pretensión.

11. Exige agotamiento de vías previas como “Regla General” (CPConst., Art.45 y 5 inc. 4), salvo las excepciones previstas (CPConst., Art.46).

12. Aplicación del Principio PRO ACTIONE (CPConst., Art. III del T.P)

En caso de duda sobre agotamiento de la vía previa se preferiría dar trámite (entiéndase, “admitir”) a la demanda de amparo. Ello, porque en los procesos constitucionales de la libertad la defensa del derecho constitucional afectado “prevalece” sobre la formalidad (CPConst., Art.45).

13. Aplicación del Principio de ELASTICIDAD (CPConst., art. III del T.P.)

En ningún caso la demanda de amparo podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente; por el incumplimiento de algún dato y/o anexo de los requisitos de la demanda. En este caso, el juez deberá admitir la demanda a trámite y darle un plazo al demandante para subsanar las omisiones. Ello, porque en los procesos constitucionales de la libertad la defensa del derecho constitucional afectado “prevalece” sobre la formalidad (CPConst., Art.42 último párrafo).

14. Plazo para contestar demanda (Art. 53): Dentro de 5 días hábiles de notificado el demandado.

15. Plazo para dictar sentencia (Art. 53): Dentro de 5 días hábiles de contestada la demanda, o vencido este plazo, el juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral.

16. Excepcionalmente, el Juez puede citar a Audiencia Única (para esclarecer algunos temas) (Art.53).

17. Reconvención y abandono: No proceden (Art. 49).

18. Desistimiento: Si procede (Art.49).

19. No cabe recusación (Art.52).

20. Si se admiten impedimentos (excusas) del Juez (Art.52).

21. Si proceden las excepciones y defensas previas, que se resuelven en un “auto de saneamiento” (sin audiencia previa) antes de la sentencia (Art. 53).

22. Se admite intervención litisconsorcial (terceros con interés) (Art.54).

23. Apelación: Procede ante la Sala competente de la Corte Superior (Art.57).

24. Plazo apelación: Dentro del tercer (03) día hábil siguiente a su notificación (Art.57).

25. Costas y Costos (Art.56): La regla general es quien pierde un procesos constitucional (p.e., un amparo) no debe pagar nada; conforme el “principio de gratuidad en la actuación del demandante” (CPCConst., Art. III del T.P). Sin embargo, de modo excepcional el demandante será condenado al pago de costas y costos, cuando el Juez al desestimar (rechazar) su demanda, estime que incurrió en manifiesta temeridad (es decir, si el actor incurrió en mala fe procesal).

26. Procedimiento para represión de actos homogéneos (Art.60): si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada (el actor del amparo) ante el juez de ejecución (del amparo). Se precisa que, el contenido de “la nueva declaración judicial” que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente. Es importante precisar, que esta declaración de homogeneidad en la práctica, “amplia el ámbito de tutela de sentencia de amparo original”.

27. Medidas cautelares (Art. 15): En la actualidad, el Código Procesal Constitucional, establece únicamente para el procesos de Amparo tres (03) procedimientos distintos en materia cautelar: Uno general, para todo tipo de actos lesivos en general. Uno especial, para contra normas autoaplicativas, y Otro especial, para ambos contra actos administrativos didácticos por gobiernos municipales y regionales.

28. Intervención del Ministerio Público (Art. 15 párrafo.3): La regla general es que el Ministerio Publico no interviene en los procesos constitucionales (pues, el CPCConst, de modo innovativo incluye su intervención del Ministerio Público en los “procedimientos por los gobiernos regionales o municipales en un procesos de amparo.

29. Aplicación supletoria del amparo: Las normas de procedimiento del proceso de amparo se aplican supletoriamente a los procesos de Habeas Data (Art.65) y De Cumplimiento (Art.74), en lo que sea aplicable. El Juez en dichos procesos podrá adaptar dicho procedimiento a las circunstancias del caso.

30. Acceso a tres sedes u órganos jurisdiccionales.- Los procesos constitucionales de la libertad (entre ellos, el amparo) son de conocimiento exclusivo del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, dentro de la jurisdicción nacional o interna (como 1º y 2º sede jurisdiccional respectivamente). Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte (denominada “Jurisdicción Supranacional o Internacional “como 3º sede jurisdiccional). Se precisa que los procesos constitucionales de la legalidad se tramitan únicamente en jurisdicción nacional. (pg. 38-41)

Para Eto (2013) las características del proceso constitucional son:

“1.- Es una acción y no un recurso.

2.- Es de naturaleza procesal constitucional y no sustantiva.

3.- Las resoluciones judiciales del amparo son de naturaleza restitutiva”. (p. 160-165)

Carrasco (2010), manifiesta:

- “Es un mecanismo jurisdiccional constitucional.- Por ser un instituto procesal que, de modo urgente, activa la función jurisdiccional del Estado. En el plano constitucional garantiza el control constitucional de las resoluciones del Poder Judicial siempre y cuando atenten contra el “debido proceso”.

- Tiene naturaleza jurídica procesal.- Pues, es un proceso, en la medida que hay la presencia de sujetos, conjunto de actos procesales coordinados y se tiende a la solución de un conflicto donde hay violencia o amenaza de un derecho constitucional.

- Tiene procedimiento sumarísimo.- Es de procedimiento breve. No tiene etapa probatoria, busca reestablecer el derecho vulnerado o amenazado en

forma rápida. Sus términos son muy cortos, no admitiéndose articulaciones; con trata preferente por parte de los jueces.

- Defiende por cobertura todos los derechos constitucionales con excepción de la libertad personal y el derecho a la intimidación personal y familiar.

- Es subsidiario o residual, por cuanto no procede cuando existen “vías procedimentales igualmente satisfactorios” del derecho constitucional vulnerado”. (p.376)

2.2.1.8.5. Derechos protegidos por el amparo

De acuerdo al Código Procesal Constitucional, Capítulo I, Artículo 37.- Derechos protegidos; el amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;

2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;

3) De información, opinión y expresión;

4) A la libre contratación;

5) A la creación artística, intelectual y científica;

6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;

7) De reunión;

8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;

9) De asociación;

10) Al trabajo;

11) De sindicación, negociación colectiva y huelga;

12) De propiedad y herencia;

13) De petición ante la autoridad competente;

14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;

15) A la nacionalidad;

16) De tutela procesal efectiva;

17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;

- 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
- 19) A la seguridad social;
- 20) De la remuneración y pensión;
- 21) De la libertad de cátedra;
- 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;
- 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
- 24) A la salud; y
- 25) Los demás que la Constitución reconoce.

Según el Expediente N° 1617 – 2017 - 0 - 1801 - JR - CI - 5, sobre se declare inaplicable y sin efecto legal la Resolución Ministerial N°1194-2016-IN/PNP, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciseis, que ordena su pase a la Situación Policial de Retiro por causal de Renovación de Cuadros; y en consecuencia, se ordene su reincorporación inmediata a la situación de actividad, con el reconocimiento de su antigüedad, honores y remuneraciones inherentes al grado Se ordene su reincorporación a la situación de actividad (proceso de amparo); se ha vulnerado el derecho a la igualdad, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones, al trabajo, al honor y demás conexos, ha solicitado mediante el presente proceso constitucional:, de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, que señala: “El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: (...) inciso 20) .

El artículo 22° de la Constitución Política del Perú y cuyo contenido esencial “implica dos aspectos: el primero, acceder a un puesto de trabajo, y el segundo, de no ser despedido sino por causa justa. Respecto al primero, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; mientras que el segundo es el que resulta relevante para resolver la causa: se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido, salvo por causa justa” (STC N° 0090-2004-PA/TC, fundamento 37) .

Debe señalarse que la resolución cuestionada ha vulnerado este derecho fundamental, al no conocerse en sí la causa justa que sustente el despido del actor o el cambio de su situación policial de actividad al de retiro; al ser ello así, la

Resolución Ministerial N° 1194- 2016-IN/PNP, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciseis es arbitraria.

2.2.1.8.6. Clasificación de los procesos de amparo según el tipo de demandante

Alfaro (2009), señala:

Según el tipo de demandante, el proceso de amparo se clasifica en 3 grupos:

- a) Presentación de demanda por el mismo perjudicado o afectado. - Procesos de amparo (CPCConst,39)
- b) Presentación de demanda por tercero (o por cualquier personal):
 - 1) Para tutelar el Derecho al Medio Ambiente u otros derechos Difusos (CP Const,40 párrafo 3), y
 - 2) Por procuración oficiosa (CPCConst,41)
- c) Presentación de demanda por la Defensora del Pueblo.- Proceso de amparo (CPCConst,40, parrafo 4). (pg. 28)

2.2.1.8.7. Clases del proceso de amparo

El Código Procesal Constitucional según el inc. 2 (“Clausula del amparo residual”) del artículo 5 regula dos clases de proceso de amparo, que son las siguientes:

a) Amparo Residual.- Es aquel amparo que ha cumplido con la exigencia de agotamiento de las vías previas. Este el amparo tradicional o general, pues agota las vías previas. Ejemplo: “el amparo solo procede cuando se hayan agorado las vías previas (...)” (Código Procesal Constitucional, Artículo 45)

b) Amparo Alternativo.- Es aquel amparo al que la misma ley, le ha exonerado de la exigencia del agotamiento de las vías previas.

Este es un amparo excepcional o especial, pues es procedente a pesar de no haber agotado las vías previas. Ejemplo: el artículo 42 del Código Procesal Constitucional establece excepciones al agotamiento de las vías previas. (p. 66-67)

2.2.1.8.8. El proceso de amparo y el control difuso (judicial y administrativo)

El control difuso es la facultad o prerrogativa judicial que tiene todos los jueces del poder judicial de controlar la constitucionalidad en todo proceso. De este modo, cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de

inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la constitución. Igualmente prefieren la norma legal sobre todo la norma de rango inferior.

El acto o mecanismo procesal por el cual se materializa la institución del control difuso se denomina “inaplicabilidad de la ley” (o “Excepción de inconstitucionalidad”); a través de la cual, se suspende la eficacia de norma jurídica infractora solo y exclusivamente para las partes del proceso “demandante-demandado” (pues, dicha norma mantiene su plena vigencia y validez para el resto del sistema jurídico).

García (2005,15-17), señala que: “El artículo VI del Título Preliminar del Código se ocupa del control de la supremacía de la Constitución y de los efectos del denominado control difuso o incidental de constitucionalidad. Como se sabe, el “control difuso” tiene como base los artículos 51° y 138°, segundo 15 párrafo, de la Constitución peruana, que obligan a todo juez, en cualquier tipo de proceso judicial, a preferir la norma constitucional a disposiciones legales o de inferior jerarquía, en caso de existir conflicto entre éstas, ordenando la inaplicación (para el caso concreto) de la norma considerada inconstitucional. El Código precisa que esta prevalencia en la aplicación del precepto constitucional, se hará siempre que ello sea relevante para la decisión del caso, y que no haya forma de interpretar la norma cuestionada de conformidad con la Constitución”.

Este artículo VI establece también que los jueces no podrán inaplicar (mediante el control difuso) una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada por el Tribunal Constitucional, en un proceso de inconstitucionalidad, o por el Poder Judicial, en un proceso de Acción Popular. Sin duda que estamos ante un claro límite a la aplicación del control difuso en sede judicial, que encontramos justificado, no sólo porque apunta a afianzar el papel rector que debe corresponder al Tribunal Constitucional en este campo, sino en aras de dar coherencia y unidad de criterio a la decisión sobre la vigencia de las normas dentro del ordenamiento jurídico.

Ello se complementa al añadir que los jueces interpretarán las leyes y normas legales, conforme a la interpretación que hagan de ellas las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional. Conviene tener presente que ni la Constitución ni la Ley N°

26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional –aún vigente-, asignan expresamente a este órgano el carácter de supremo intérprete de la Constitución, refiriéndose a él como “órgano de control de la Constitución” (que es incorrecto, pues se controla la constitucionalidad y no la Constitución). No obstante, el Tribunal Constitucional en muchas de sus sentencias sobre inconstitucionalidad, ha establecido que asume este rol de último y supremo intérprete de la Constitución, lo que se ve fortalecido con la norma del Código que comentamos. La nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 28301, cambia este panorama al señalar que el “Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad” (artículo 1). Dicha ley entrará en vigencia conjuntamente con el Código Procesal Constitucional”.

2.2.1.8.9. Competencia para conocer el proceso constitucional de amparo

Se encuentra estipulado en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, que prescribe:

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.”

Promovida la excepción de incompetencia, el Juez le dará el trámite a que se refieren los artículos 10 y 53 de este Código.

De comprobarse malicia o temeridad en la elección del Juez por el demandante, éste será pasible de una multa no menor de 3 URP ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio.

La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda.

Según Alfaro (2009), expone que:

El artículo 1 de la Ley N° 28946 “Ley que modifica el Código Procesal Constitucional” (pub.24-12-06) introduce a este artículo 51 las siguientes modificaciones e innovaciones:

1) Juez del amparo (artículo 51° párr.1).- Se precisa que, el juez competente en un proceso de amparo, también es competente para el proceso de hábeas data y el proceso de cumplimiento.

2) Juez mixto también competente (artículo 51° párra.1).- Además del juez CIVIL, ahora también “el juez MIXTO” será competente tanto para el proceso de amparo como para el proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento.

3) Eliminan un criterio de competencia (artículo 51° párr.1).- Se excluye (o eliminan) la posibilidad del “domicilio del autor de la infracción” como tercer criterio a utilizarse para determinar al juez competente. Ahora con esta modificación introducida por el Artículo 1° de la Ley N° 28946, el demandante solo puede elegir solamente entre dos opciones (antes tenía) para escoger al juez competente, que será:

- a. El juez del lugar donde se afectó el derecho, o
- b. El juez donde tiene su domicilio “principal” el afectado (...).

2.2.1.8.9.1. Órganos componentes en amparo

Alfaro (2009) afirma:

Los “órganos jurisdiccionales componentes para un proceso de amparo” son los siguientes, según cada caso:

1. Si la afectación de derechos no se origina en una resolución judicial.- Será competente el juez civil o “mixto”, de cualesquiera de los siguientes lugares: a) Del lugar donde se afectó el derecho o b) Donde tiene su domicilio el afectado. El afectado elegirá a cualquiera de estos jueces, según su criterio y las circunstancias; y

2. Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial.- Será competente para conocer la demanda de amparo la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva. Constituye una innovación en el Derecho procesal constitucional peruano “el plano fijado a la Sala Civil, quien deberá resolver si

admite o no la demanda de amparo” en un plazo que no excederá de cinco (05) días hábiles desde la interposición de la demanda. (p. 75)

2.2.1.8.10. Trámite del proceso de amparo

De la demanda; Se encuentra contenida en el artículo 53 del Código Procesal Constitucional, señala:

“En la resolución que admite la demanda, juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el juez, expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un auto de saneamiento procesal en el que anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amporen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.”

“Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. El Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta.”

“El Juez en el auto de saneamiento, si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo subsane, vencido el cual expedirá una sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.”

“Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de

Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivar del mismo acto.”

“Finalidad de los Procesos; en el Artículo 1 Código Procesal Constitucional, señala: “Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.”

“Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.”

Ausencia de etapa probatoria; el Artículo 9 del Código Procesal Constitucional, establece:

“En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.”

Tramitación preferente; el Artículo 13 Código Procesal Constitucional, señala:

“Los jueces tramitarán con preferencia los procesos constitucionales. La responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de estos, será exigida y sancionada por los órganos competentes.”

Sentencia; el Artículo 17 del Código Procesal Constitucional, dice:

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- 1) La identificación del demandante;

2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

“Pronunciamiento del Tribunal Constitucional; el Artículo 20 Código Procesal Constitucional, señala: Dentro de un plazo máximo de veinte días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, y treinta cuando se trata de los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, el Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el recurso interpuesto.”

“Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Sin embargo, si el vicio incurrido sólo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la revoca y procede a pronunciarse sobre el fondo.”

“Contenido de la Sentencia fundada; el Artículo 55 Código Procesal Constitucional, señala: La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:”

1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

“Costas y Costos; el Artículo 56 de Código Procesal Constitucional, dice: Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.”

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

“Apelación; el Artículo 57 Código Procesal Constitucional, señala: La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso.”

2.2.1.8.11. Las partes del proceso

2.2.1.8.11.1. Concepto

Según Rodríguez (2006), afirma:

“Son los sujetos del litigio. Desde este punto de vista, su denominación responde al concepto genérico de parte, entendido como un elemento del todo. Los principales sujetos procesales son: el demandante que ejerce el derecho de acción y solicita la satisfacción de su pretensión y el demandado que ejerce el derecho de contradicción. Puede ser parte en los procesos constitucionales: los órganos del Estado central o descentralizados, las personas naturales o jurídicas, ya sea a título personal o como representante de intereses difusos.”

“Las personas naturales para ser parte y estar en el proceso, requieren tener capacidad de ejercicio; lo que no la tienen, deben actuar por medio de sus representantes legales.”

Las personas que tienen capacidad de ejercicio pueden actuar directamente o por medio de apoderado.

2.2.1.8.11.2. El juez

El juez constitucional en un proceso constitucional debe realizar todos sus esfuerzos en la búsqueda de la verdad objetiva o material acerca de la vulneración de un derecho constitucional. En esta tarea, al “deber de las partes para exponer la verdad de los hechos se debe acompañar con el juez facilitando en la etapa probatorio los medio necesarios para adquirir certeza suficiente”. No debe olvidar el juez constitucional que “la verdad material se encuentra por encima de los requisitos formales y la renuncia consciente a ella, es incompatible con el servicio de justicia (...)”. (López, 2012, p. 195)

2.2.1.8.11.3. El demandante

“El demandante es aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el término demandante es sustituido por el de peticionante o solicitante”. (Hinostroza, 1998, p. 208-209)

También se denomina legitimación activa, siendo quienes pueden promover proceso de amparo:

- a) El afectado (art. 39 del Código Procesal Constitucional)
- b) Cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gozan del reconocimiento constitucional (art. 40, penúltimo párrafo, del Código procesal Constitucional)
- c) Las entidades sin fines de lucro, cuyo objeto sea la defensa del medio u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, cuando con la demanda se trate de proteger tales derechos (art. 40, penúltimo párrafo del Código Procesal Constitucional)
- d) La defensoría del pueblo en ejercicio de sus competencias constitucionales (art. 40, último párrafo, del Código Procesal Constitucional)

2.2.1.8.11.4. El demandado

Es el sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda. Es, como bien sostiene Devis Echandia, "...es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda". (Hinostroza, 1998, p. 209)

También se denomina legitimación pasiva, es el que amenaza o agrede el derecho constitucional protegido.

El artículo 200 de la Constitución Política del Estado, se refiere a cualquier autoridad, funcionario o persona. Por tanto, el agresor puede ser un agente del Estado: autoridad, funcionario o simplemente servidor. Así también, un particular, el particular puede ser persona natural o jurídica. (Rodríguez, 2006, p. 352)

2.2.1.8.12. Postulación en el proceso de amparo

La interposición de la demanda de amparo tiene un plazo de 60 días hábiles si el interesado no está impedido para ejercer dicho acto procesal, de no hacerlo caduca su derecho de acción. Y si el afectado estuviera impedido de algún modo, dicho plazo de caducidad de 60 días hábiles se computara desde el momento de la remoción del impedimento. (Alfaro, 2009, p. 87)

2.2.1.8.13. Demanda y contestación de la demanda

2.2.1.8.13.1. Concepto

La demanda, para Font (2005), sustenta: que:

Es el escrito por el cual se inicia el proceso. Por medio de ella, el actor individualiza la cosa demandada, narra los hechos, expone el derecho en que se funda y formula claramente su pretensión. (p. 107)

En cuanto a la contestación de demanda, Font (2005) expone:

"Es el acto procesal escrito por el cual el demandado contesta las pretensiones del actor expuestas en la demanda."

Si bien el Código (...) el demandado "deberá" contestar la demanda dentro del plazo legal, la contestación de la demanda no es una obligación (ya que el actor

carece de medios para compelerlo a cumplir), sino una carga procesal: el demandado puede o no contestar, pero la no contestación puede ponerlo en una situación totalmente desfavorable dentro del proceso. (p. 129)

2.2.1.8.13.2. Regulación normativa de la demanda y contestación de la demanda

Está regulado en el artículo 42 del Código Procesal Constitucional, que señala: “La demanda escrita contendrá cuando menos, los siguientes datos y anexos: 1) La designación del Juez ante quien se interpone, (...) 5) Los derechos que se consideren violados o amenazados, (...). Y en el artículo 53 CPCConst., establece: “En la resolución que admite la demanda, el juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste”. (...).

2.2.1.8.13.3. Plazo de interposición de la demanda

“Según el artículo 44 Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.”

“Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.”

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.

6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

2.2.1.8.13.4. Ámbito o contenido del amparo laboral

Según Eto (2013), señala “El contenido del amparo laboral, prima facie puede ser dividido en tres tópicos o ámbitos de protección específicos, en función del contenido normativo Ius – Laboral inscrito en la Constitución:

- La tutela de los principios laborales.
- La protección de los derechos laborales individuales.
- La protección de los derechos laborales colectivos.

No obstante este “natural” ámbito de protección o tutela del amparo laboral, hoy la doctrina a rescatado que el ámbito de una relación laboral no solo son susceptibles de vulneración derechos fundamentales específicamente laborales, sino también toda una gama de derechos que van desde la igualdad ante la ley, el derecho al honor, la inviolabilidad de las comunicaciones, la libertad religiosa, e incluso algunos derechos sociales no específicamente laborales como el derecho a la alimentación y derecho a la salud. La doctrina ha tenido a calificar a estos derechos como derechos laborales sobrevenidos o derechos laborales inespecíficos, que no son más que aquellos derechos constitucionales no específicamente derechos laborales, pero que por su ejercicio en un centro de trabajo queda de alguna manera bajo el marco de la regulación laboral”. (p. 416 – 417)

2.2.1.9. La prueba

Es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en un proceso. Ciertos autores le asignan a la prueba el fin de establecer la verdad de los hechos y no solamente el convencimiento al juez.

Desde un punto de vista procesal, la prueba se aprecia desde tres aspectos: desde su manifestación formal (medios de prueba), desde su manifestación sustancial (los hechos que se prueban) y desde el punto de vista del resultado subjetivo (el convencimiento en la mente del juzgador). En cuanto a la primera manifestación los medios de prueba son los vehículos a través de los cuales probamos un hecho, objeto o circunstancia y están establecidos en la ley (testimonios, peritajes, inspecciones,

etcétera), mientras que la manifestación sustancial hace referencia a los hechos que se quieren probar a través de esos medios (existencia de un contrato, comisión de una infracción, etcétera).

Se pueden probar todos los hechos, a excepción de los hechos negativos sustanciales y de los hechos que son moral y físicamente imposibles. En un proceso judicial se deben probar los hechos que son objeto de litigio, teniendo generalmente la carga de la prueba aquél que ha afirmado un hecho que no ha sido admitido por la contraparte.

Según Abanto Revilla Cesar, citado por Gaceta Jurídica (2012), hace noción:

En el proceso de amparo, la búsqueda de la verdad de los hechos se encuentra enmarcada en una vía con plazos breves, por lo tanto, el alegato de una lesión amenaza de un derecho debería acreditarse sin la necesidad de un intenso debate de medios probatorios, fundamentalmente a través de documentos; en reclamos que se requieran necesariamente de una actividad probatoria mínima para su solución, debería recurrirse a la vía procesal ordinario; en pensiones, la sede contencioso – administrativa.

En la regla general establecida por el artículo 9 de la ley N°28237 (código procesal constitucional).

2.2.1.9.1. Concepto de prueba para el Juez.

“Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.”

“En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.”

“Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.”

“El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.”

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.

“El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.”

“Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.”

“Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.”

2.2.1.9.3. El principio de la carga de la prueba.

“Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.”

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.9.4. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se

reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

“Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.”

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

“El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.”

b. La apreciación razonada del Juez.

“El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.”

“La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.”

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los

documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

“Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes y según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.”

2.2.1.9.5. Medios de prueba actuados en el caso concreto

Si bien es cierto la no existencia de la etapa probatoria no impide la presentación de prueba instrumental o la actuación de diligencias que el Juez considere necesario realizar sin dilatar los términos (Artículo 9 del Código Procesal Constitucional).

Es por eso que en el expediente N° 1617 – 2017-0-1801-JR-CI-05, sobre acción de amparo relacionado a la nulidad de la Resolución Ministerial N° 1194-2016 a través de la cual se dispone el pase al retiro por causal de renovación de cuadros de manera excepcional del demandante, señalando los siguientes medios probatorios:

1.-Copia de la Resolución Ministerial N° 1194-2016-IN-PNP

Resolución otorgada por el Ministerio del Interior la cual se dispone el pase al retiro por causal de renovación de cuadros de manera excepcional del demandante.

2.- Resolución del Tribunal Constitucional Sentencia del tribunal constitucional

Es la resolución expedida por el Tribunal Constitucional peruano, el mismo que contiene la fundamentación debida de la protección de un derecho violado, de esta manera da solución a un conflicto contra este no cabe impugnación alguna. Que de conformidad con el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional estas adquieren la autoridad de cosa juzgada y constituyen

precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Definiciones

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

También se afirma segun el Artículo 17 del Código Procesal Constitucional, dice:

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- 1) La identificación del demandante;
- 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

Pronunciamiento del Tribunal Constitucional; el Artículo 20 Código Procesal Constitucional, señala: Dentro de un plazo máximo de veinte días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, y treinta cuando se trata de los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, el Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el recurso interpuesto.

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia

del vicio. Sin embargo, si el vicio incurrido sólo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la revoca y procede a pronunciarse sobre el fondo.

2.2.1.10.2. Estructura de la sentencia

Podemos apreciar que las sentencias se componen de tres partes bien definidas siendo la parte expositiva seguida de la considerativa y culminando con la resolutive, es en la parte expositiva como su nombre lo dice la explicación de las partes del proceso con relación a sus pretensiones, en la parte considerativa se señala los fundamentos de hecho y de derecho y culminando con la decisión del órgano jurisdiccional responsables de la administración de justicia

2.2.1.10.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.10.3.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal,

que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.1.10.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.1.10.3.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.10.3.2.2. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.10.3.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.10.3.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.10.3.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igarúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.11. Los medios impugnatorios en el proceso constitucional

2.2.1.11.1. Definición

La impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa.

En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural. (Hinostroza, s/f). Peña (2009) manifiesta que

los medios impugnatorios Constituyen mecanismos Procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Los medios impugnatorios constituyen todos aquellos instrumentos de los que se valen las partes con la finalidad de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal, que presuntamente contiene un vicio o error que lo afecta, el mismo que debe ser corregido por el propio órgano que lo emite o por su superior. (Rioja, 2004)

El reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada. (Gozaini, s/f)

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional

2.2.1.11.3.1 El Recurso de Apelacion

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la

resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

Para Eto (2013) manifiesta “(...) la existencia de los medios impugnatorios a lo largo del trámite de los procesos judiciales hace referencia a la voluntad de las partes para cuestionar alguna resolución judicial cuyos efectos estima le causan un agravio. En tal sentido, los medios impugnatorios se presentan como herramientas que permiten hacer efectivo el ejercicio del derecho de contradicción y a la pluralidad de instancias – recogido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución -, traduciéndose en instrumentos procesales que permiten a las partes, cuestionar la decisión recaída en alguna resolución judicial con la que se encuentran en desacuerdo, sea por existencia de un error o vicio, de fondo o forma que consideran debe ser evaluado nuevamente por el órgano que emitió la decisión o su inmediato superior”. (p. 525 -526)

Sendra (citado por Eto, 2013) establece “el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y, por lo general suspensivo, por el que la parte, que se crea perjudicada por una sentencia o auto, por lo general, definitivo, lleva a conocimiento de otro órgano judicial, jerárquicamente superior, la cuestión o cuestiones de orden procesal o material, surgidas en el proceso anterior y resueltas en la resolución recurrida, con el objeto de que dicho órgano ‘ad quem’ examine la adecuación de la resolución impugnada al Derecho, confirmando o revocándola, en todo o en parte por otra que le sea más favorable y delimitada por el contenido del propio recurso y del objeto de la primera instancia”. (p. 530-531)

2.2.1.11.3.2. Tramite de la apelación

Respecto de la apelación de la sentencia está también se encuentra regulada en el artículo 57° de la novísima norma procesal constitucional, la misma que establece que; “La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso”.

Aquí aplicaremos supletoriamente el Capítulo II del Título XII del Código Procesal Civil referido a los medios impugnatorios, así el objeto de la apelación, la

fundamentación que debe contener la misma. Los requisitos de inadmisibilidad e improcedencia.

La apelación en los procesos constitucionales, como es el caso de Amparo, Habeas Data, Cumplimiento procede con efecto suspensivo.

Otro de los casos en los cuales la apelación se concede con efecto suspensivo es en los casos en los cuales por ejemplo, cuando se apela la resolución que declara improcedente de plano la demanda, o la que deniega la solicitud de medida cautelar, en estos casos se remite los autos con los respectivos cargos de notificación al superior jerárquico dentro del plazo antes señalado.

En estos casos la eficacia de la resolución queda suspendida hasta la notificación de la resolución del superior que ordena se cumpla lo dispuesto por este.

El órgano colegiado una vez que recibe los autos concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, a la parte contraria y señala día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días posteriores a la recepción de la notificación, las partes podrán solicitar a través de sus abogados para que informen oralmente a la vista de la causa. La sala expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad. (Código Procesal Constitucional, 2013).

2.2.1.11.3.3. Regulación en la legislación

Se encuentra contenida en el artículo 57 del Código Procesal Constitucional; en concordancia con el artículo 364 del Código Procesal Civil.

2.2.1.11.3.4. Legitimidad

Eto (2013) establece “las citadas disposiciones no establece de forma taxativa quienes son sujetos legitimados para interponer la apelación; sin embargo, ha de reputarse que estas se encuentra vinculada a las partes del proceso y de forma excepcional se extiende frente a los terceros que se consideren perjudicados en sus derechos con la decisión adoptada, para ello deberán demostrar su interés para obrar en el proceso expresando el agravio que la resolución de primer grado le viene generando a sus derechos fundamentales”. (p. 533)

2.2.1.11.3.5. Órgano competente para resolver el recurso

Eto (2013) señala “admitido el recurso, corresponderá al órgano de segunda instancia (Sala Superior Civil o Mixta), emitir resolución debidamente motivada respecto de los extremos materia de apelación.

Cabe señalar que la instancia de apelación se encuentra habilitada para declarar la nulidad de los actos procesales que cuentan con vicios insubsanables, de ese modo se encuentran en la posibilidad de regularizar el trámite del proceso, esto por autorización expresa del artículo 176 del Código Procesal Civil, en concordancia por lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”. (p. 534)

2.2.1.11.4. Agravio constitucional

Es aquel medio impugnativo contra las sentencias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas a acudir al Tribunal Constitucional como última instancia para obtener el restablecimiento de sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados.

La regla general nos indica que no, sin embargo, el Tribunal Constitucional, en base al principio de autonomía procesal, ha establecido que el demandado también podría interponer el recurso de agravio constitucional cuando la sentencia estimatoria de segundo grado contravenga un precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional.

Cuando el recurso de agravio constitucional es denegado, el demandado puede interponer el denominado recurso de queja.

2.2.1.11.4.1. Regulación en la legislación

Está contenida en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, que prescribe: “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución, (...)”.

2.2.1.11.5. Recursos impugnatorios formulados en el proceso en estudio

En el presente caso, sobre acción de amparo (Nulidad e inaplicación de Resolución Ministerial mediante el cual se dispone el pase a la situación de retiro como Oficial PNP), el recurso impugnatorio es una apelación de auto, dirigida contra la resolución No. 5 del proceso en estudio, en el extremo que declara Infundada la

excepción de incompetencia por la materia presentada por el demandado, teniendo por objeto que el superior jerárquico proceda a revocar la resolución recurrida y reformándola la declare fundada. La misma que fue estimada por el A quo en la Resolución Numero siete concediendo el recurso de apelación sin efecto suspensivo y con calidad diferida. A su vez interpone por apelación contra la sentencia de fecha 21.06.2017; que declara fundada en parte la demanda en el extremo que declara fundada en parte la demanda de amparo al haberse creditado las vulneracion de sus derechos al debido proceso (motivación de las resoluciones) al trabajo, igualdad, honor y buena reputación y dispone la nulidad de la referida Resolucion Minuisreial y su correspondiente reincorporación como Oficial PNP reconociendo el tiempo de servicios reales y efectivos prestados al estado pr efectos pensionarios y de servicios (Expediente N° 1617 – 2017 - 0 - 1801 - JR - CI – 05).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: la acción de amparo (Expediente N°01617-2017-0-1801-JR-CI-05)

2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.3.1. El Derecho del trabajo

A. Definición de trabajo

“Es un hecho que en el nacimiento de la economía política y de la sociología moderna, disciplinas que ciertamente conocen un origen común, el concepto de trabajo y su significado, ocupan un lugar central y privilegiado. No es menos evidente que el descubrimiento y la dilucidación del papel del trabajo en nuestra época deriva de las propias transformaciones que hicieron del trabajo humano y de sus resultados materiales una potencia práctica sin precedentes en cualquier período histórico previo. En este sentido, el trabajo como fuerza productiva aparece como un producto del capitalismo, es decir, de las relaciones de producción que son la peculiaridad de la sociedad burguesa (Rieznik, (2002).”

B. Definición del derecho al trabajo

Es la ordenación jurídica del trabajo asalariado, prestado en régimen de libertad, es ciertamente fruto del modo de producción capitalista-industrial, (Palomeque, 1989). Sala Franco (1997), expresa: Es el conjunto de principios y normas típicas que regulan las relaciones que se crean con ocasión del trabajo dependiente y por cuenta ajena. Desde una definición omnicomprendiva el Derecho del Trabajo abarca —el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado, a los efectos de la protección y tutela del trabajo. (Pérez, 1960).

Rodríguez Mancini (1996), Buenos Aires, esboza, —Es el conjunto sistemático de normas y de principios, que de acuerdo con la idea social de justicia (a lo que se le agrega, dada en un determinado momento histórico y económico), regula las relaciones jurídicas que nacen a raíz del trabajo subordinado, o en relación de dependencia.

El derecho del trabajo constituye el conjunto de normas jurídicas, dirigidas a regular las relaciones del trabajo entre el empleador y el trabajador. En sí el derecho de trabajo regula la relación jurídica entre empresarios y trabajadores y otros con el Estado en lo referente al trabajo subordinado. (Carrillo,2008).

2.2.3.2 La debida motivacion en los actos administrativos.

Sobre el particular, resulta pertinente precisar que el Derecho a la Debida Motivación o Principio de Debida Motivación debe analizarse partiendo de la premisa de que se encuentra subsumido y es un componente esencial del Principio del Debido Procedimiento, el cual, a su vez, está consagrado como un Principio del Procedimiento Administrativo, de conformidad con el numeral 1.2) del Artículo IV° del Título Preliminar de la LPAG, el mismo que establece lo siguiente: Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que

comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”. Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la LPAG y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...) 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.” (Subrayado y resaltado nuestro). Así, el cumplimiento del Principio de Debida Motivación permite que el administrado tenga el derecho de conocer anticipadamente y mediante una clara y motivada descripción, los hechos analizados por la Administración Pública y la fundamentación jurídica llevada a cabo para dicho análisis, siendo que de no garantizarse dicha situación, se corre el riesgo de que el pronunciamiento de la autoridad competente revista características de arbitrariedad. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha emitido importantes pronunciamientos, señalando lo siguiente: “La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la

actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. (...) ...la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad

(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”.³ (Subrayado y resaltado nuestro). Asimismo, en relación con el referido Deber de Motivación, el Tribunal Constitucional ha establecido el siguiente criterio: “(...) la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso sub examine. De otro lado, tal motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución... Es por ello que este Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida

resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

Por su parte, en relación con la conexión entre el Principio de Debida Motivación y el Derecho de Defensa de los administrados dentro de un debido procedimiento administrativo, Rubio ha indicado desde el punto de vista doctrinario los siguientes aspectos: “El Tribunal [Constitucional] ha tratado diversos aspectos de detalle vinculados con el derecho y el principio de defensa. Los que estimamos más importantes son los siguientes: (...) • La motivación de las resoluciones es esencial para el principio de defensa. Cuando ella no aparece, se produce indefensión en las resoluciones respectivas”.⁵ (Subrayado y resaltado nuestro). Por otro lado, al referirse a los alcances que ha otorgado el Tribunal Constitucional al Principio de Debido Procedimiento y al Principio de Debida Motivación, Espinosa-Saldaña señala lo siguiente: “Asimismo, en el Expediente N° 684-97-AA/TC, el Alto Tribunal anota como otro elemento violatorio de este derecho fundamental al no respeto de los procedimientos preestablecidos para el tratamiento de este tema a nivel administrativo. También se ha resaltado la importancia de permitir el uso de medios probatorios adecuados o motivar debidamente las resoluciones emitidas por las autoridades competentes para ello”.⁶ (Subrayado y resaltado nuestro). Ahora bien, en relación con el Derecho a la Debida Motivación y su incumplimiento bajo la figura denominada “Motivación Aparente”, adicionalmente a la prohibición ya revisada contenida en el numeral 6.3 del Artículo 6Ú de la LPAG, conviene revisar lo señalado por Guzmán en los términos siguientes: “La motivación del acto administrativo resulta ser un componente esencial del principio del debido procedimiento, el mismo que como lo hemos señalado anima el funcionamiento del procedimiento administrativo general en todas sus etapas. La motivación permite, en primer lugar, que el administrado conozca los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución, para efectos de la ejecución del acto o la interposición de los

recursos que correspondan. En segundo término, permite a la Administración una ejecución adecuada de las resoluciones que la misma emite, así como posibilita la revisión de oficio de los actos administrativos por parte de la Administración, incluyendo la llamada acción de lesividad. A mayor abundamiento, la falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. (...) No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquéllas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. A ello se denomina ‘motivación aparente’ puesto que no presenta todos los elementos fácticos y jurídicos que justificarían de manera razonable la decisión o que permitirían verificar la razonabilidad de la misma”.⁷ (Subrayado y resaltado nuestro). De esta forma, el Principio de Debida Motivación se encuentra subsumido dentro del Principio del Debido Procedimiento, consistiendo en un mandato imperativo a todas las entidades sin excepción alguna para que fundamenten sus actos administrativos de manera clara y coherente, en cualquier etapa del procedimiento, mediante una relación clara, concreta y directa de los hechos y las razones legales que justifican la adopción de dichos actos, considerándose ilegal cualquier motivación aparente que adolezca de oscuridad, ambigüedad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, pues la debida motivación permite al administrado conocer de manera cabal y transparente los hechos analizados y el análisis lógico y jurídico efectuado al momento de emitir un acto administrativo. Ahora bien, queda claro que el Principio de Debida Motivación implica el cumplimiento de uno de los requisitos de validez elementales del acto administrativo y, en consecuencia, su inobservancia acarrearía indefectiblemente su nulidad, de conformidad con lo establecido por el Artículo 10° de la LPAG, el mismo que establece lo siguiente: “Artículo 10°.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)”. Precisamente, en relación con las consecuencias

derivadas de la inobservancia del Principio de Debida Motivación, conviene citar a Morón, quien señala lo siguiente: “El incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. Las sanciones sobre los actos son la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial)”.⁸ Como puede apreciarse, la motivación juega un papel fundamental en la emisión de un acto administrativo, pues lo que se pretende con esta exigencia para su validez es que el administrado tenga la plena certeza de cuál ha sido el razonamiento de la Administración Pública al adoptar una decisión en el ámbito de un procedimiento dentro del cual se afectan sus intereses, debiendo dicha motivación ser clara y expresa, no bastando fórmulas genéricas o ambiguas. Así, por ejemplo, actos administrativos lacónicos en su fundamentación o donde simplemente se citen diversas normas, pero no se hilvanen los hechos vinculados al procedimiento con la legislación aplicable o no se haga referencia alguna a las pruebas aportadas por el administrado y a la forma como éstas han sido valoradas carecerán de motivación y, en consecuencia, deberán ser declarados nulos, pues éstos no serán capaces de proporcionar el mínimo de seguridad jurídica que debe transmitir un acto administrativo. Con mayor razón cuando el acto administrativo imponga al administrado algún tipo de sanción, carga, gravamen, medida correctiva o complementaria y en general cualquier otra circunstancia similar que repercuta negativamente en los intereses de los administrados, siendo comprensible que en ese tipo de pronunciamientos el legislador haya tenido una preocupación aún mayor para que el sujeto destinatario de éstos tenga la certeza de que la decisión adoptada ha provenido de un análisis minucioso y reflexivo de todos los elementos de juicio necesarios para ello, de tal manera que no exista duda alguna sobre la imparcialidad y razonabilidad de dicha decisión. Finalmente, cabe señalar que las únicas excepciones previstas en la LPAG en cuanto al Deber de Motivación de los actos administrativos se reducen a las decisiones de mero trámite, a las declaraciones de procedencia de las solicitudes de los administrados por parte de la entidad estatal y en la medida de que no exista perjuicio alguno respecto de terceros y a los supuestos

en los cuales se haya emitido una gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, en cuyo caso bastará con la existencia de una motivación única que se extienda a todos ellos⁹. Como puede apreciarse, la lógica de dichas excepciones se encuentra fundamentalmente en el carácter inofensivo de tales actos administrativos en los intereses de los administrados y en la razonabilidad de dotar al procedimiento de flexibilidad, rapidez y dinamismo, a fin de evitarse que sólo en ese tipo de actos concretos el hecho de motivarlos reste de dichos atributos al procedimiento. Se debe considerar además que en ellos dicha falta de motivación no tendrá repercusión alguna, ya sea por la poca trascendencia del acto administrativo en el desenlace del procedimiento, porque éste no genera impacto relevante en el administrado o en la medida de que haya acogido la pretensión de éste último, en cuyo caso ha visto satisfechas sus expectativas, por lo que lógicamente no cuestionará el contenido de dicho acto por considerarlo ilegal o arbitrario.

2.2.3.3 El derecho al honor y a la buena reputación

Forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva.

Los derechos inherentes a la personalidad en el ámbito de lo jurídico constituyen un instrumento eficaz para que el ser humano pueda ser reconocido como personalidad plena. Esta institución puesta al servicio de la persona le permite hacer valer su dignidad, al ser vitales y esenciales para toda persona. Su protección jurídica es sumamente importante para lograr el desarrollo integral de la personalidad.

El derecho al honor ocupa un lugar primordial y preponderante, dentro de los valores morales más valiosos de la persona. La importancia del honor estriba en dar razón de un atributo tan vehemente como en la dimensión social de la

personalidad. Se nutre de principios éticos y estimaciones colectivas determinantes de un patrimonio espiritual que no es lícito lesionar con ataques al prestigio ajeno.

El hombre por sí sólo poco puede, pero en comunidad con otros es y puede, por lo que en su conciencia empieza a valer como miembro útil de la sociedad humana de aquí su gran afán por obtener una opinión favorable de los demás, y eso es honor, el cual constituye la conexión de nuestra vida con la vida comunal.

La honra parece afectar a lo más interno de nuestra personalidad y de otra parece venir de los otros como una exigencia o consagración social; al ser configurada la honra como el reconocimiento que otros nos otorgan.

El honor es un bien de gran valía, pues a toda persona corresponde un mínimo de respetabilidad y honorabilidad, sin que nadie quede excluido de esta tutela. Por tanto la protección del honor constituye un postulado jurídico fundamental, al poseer rango constitucional y una profusa tutela penológica. Sin embargo, en su consideración como derecho inherente a la personalidad, su tutela en el ámbito civil será el eje central por ser civilista la rama más apropiada para su adecuada protección.

La doctrina jurídica, considera como derechos inherentes a la personalidad dentro de la esfera física: el derecho a la vida, la integridad física y a la libertad y dentro de la esfera moral: el derecho al honor, a la intimidad personal, al nombre, a la imagen y el derecho moral de autor.

El concepto del derecho al honor ha estado unido a la dinámica de las diferentes etapas por las que ha pasado la humanidad, se trata sin duda de un concepto dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, no obstante ha sido considerado en la doctrina como: el derecho al respeto y al reconocimiento de la dignidad personal en la convivencia, sin que pueda ser escarnecido o humillado ante uno mismo o a los demás.

En sentido objetivo el honor es la reputación, buen nombre o fama de que goza, ante los demás, una determinada persona. Constituye una evaluación social de la persona medible por sus cualidades en el trabajo, la familia, la vida cotidiana y su participación en la vida política económica y cultural. Es el hombre quien origina la opinión que de él se tenga, pero tal evaluación proviene de fuera, es decir, de otros individuos y colectivos.

En sentido subjetivo el honor es el sentimiento de estimación que la persona tiene por sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad moral. Esta autoevaluación interna de las cualidades espirituales es lo que se llama dignidad, la cual es inherente a la persona y puede coincidir o no con la evaluación que la sociedad haga de ella.

El honor encierra dos cuestiones fundamentales, la primera es la estimación, autovaloración, reconocimiento de uno mismo, el prestigio propio, el examen de nuestros valores espirituales que conllevan a la dignidad personal. La segunda es el respeto, reconocimiento, prestigio, valoración, estimación, criterios que tienen los demás con relación a mi persona. Estas nociones están presentes en la vida de todos los seres humanos en el trabajo, en la relación familiar, en el desarrollo de determinada actividad económica, política o cultural, pudiendo tener en cuanto a estas una opinión favorable o no. Ya sea honor para los demás o dignidad para uno mismo, estos convergen caracterizando a la persona, son vitales para el hombre, constituyendo los bienes espirituales más preciados en la esfera moral.

2.2.3.4. El derecho de la igualdad ante la ley

El derecho fundamental a la igualdad implica un trato igual por parte del Estado a todas las personas. En caso exista un trato desigual, estaremos ante un acto de discriminación, el cual se encuentra prohibido.

Sin embargo, esto no impide que pueda establecerse un trato diferenciado entre las personas que se encuentran en una situación de desigualdad. Para lo cual habrá de observarse siempre los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad.

El reconocimiento del derecho a la igualdad implica asimismo que el Estado tiene la obligación de adoptar aquellas medidas, normativas o de otro carácter,

orientadas a garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Esto implica reconocer que en la realidad existe una situación de desigualdad, que debe ser revertida. La Constitución de 1993 no contiene un desarrollo adecuado del derecho a la igualdad. Sin embargo, a través de su jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha venido precisando en forma adecuada sus alcances. Asimismo, en el proceso de reforma constitucional se ha buscado mejorar la redacción del actual texto constitucional, pero lo aprobado hasta el momento podría originar un retroceso en lo que respecta la adecuada comprensión e interpretación del derecho a la igualdad por parte de los diferentes operadores jurídico, en especial los jueces. En sus sentencias sobre demandas de inconstitucionalidad, que han constituido la fuente principal para la realización de este trabajo, el Tribunal ha tenido oportunidad de expresarse sobre la compatibilidad de varias normas con el derecho a la igualdad ante la ley.

Si bien en sus primeras decisiones sobre este tema no realizaba un análisis adecuado y ordenado, de manera progresiva ha ido mejorando el razonamiento empleado a fin de analizar si las leyes impugnadas a través el proceso de inconstitucionalidad son compatibles con el derecho a la igualdad.

En su jurisprudencia, el Tribunal ha precisado asimismo los alcances del Artículo 103° de la Constitución, sobre la posibilidad de expedir normas por la "naturaleza de las cosas" y la prohibición de hacerlo "por razón de la diferencia de las personas". Entre otros aspectos, ha remarcado que la prohibición de expedir leyes "por razón de la diferencia de las personas", no impide la aprobación de normas cuyo objetivo sea revertir una situación de desigualdad respecto a grupos discriminados o marginados, en tanto forman parte de lo que se conoce en el ámbito de la doctrina y el derecho comparado como "acciones afirmativas".

2.2.3.5 La Renovación de Cuadros en la Policía Nacional del Perú

Dentro de las causas por las que un oficial puede pasar de la situación de actividad a la situación de retiro se encuentra la denominada renovación, que procura la sustitución constante de los cuadros con la finalidad de cumplir con los fines para

los que la institución ha sido concebida. La renovación persigue la idoneidad de los efectivos policiales para el cumplimiento de sus funciones.

Renovación es la acción y efecto de renovar, que significa cambiar una cosa vieja, o que ya ha servido, por una nueva. Así, se puede llegar a la conclusión inmediata que se pretendió normar el retiro del servicio efectivo de aquellos oficiales que no contaban con mayores expectativas dentro de la estructuración policial, por encontrarse constantemente inaptos para los procesos de ascensos, por haber alcanzado el límite de edad en el rango según el escalafón interno, por no contar con las condecoraciones en su grado, o no haber cursado los cursos de perfeccionamiento necesarios para ascender, por exceso en el lapso de tiempo en la situación de disponibilidad, por falta de méritos profesionales, y a su propio derecho.

En ese contexto, el Decreto Legislativo 1242, norma que modificó el artículo 87° del Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación de personal de la Policía Nacional del Perú, señalan expresamente que esta medida –es decir, la renovación de cuadros– es regida por dos modalidades:

- Modalidad ordinaria; contenida en el artículo 86° del Decreto Legislativo 1149, Ley de carrera de situación del personal de la Policía Nacional del Perú; y,
- Modalidad extraordinaria; contenida en el artículo 87° del Decreto Legislativo Nro. 1242, norma modificatoria de la Ley de carrera de situación del personal de la Policía Nacional del Perú.

No obstante, ninguna de las normas citadas –el Decreto Legislativo 1149 y el Decreto Legislativo 1242–, han establecido causales objetivas para la aplicación de pase al retiro por causal de renovación de cuadros (sea este ordinario o excepcional), pese a que el precedente vinculante de la STC 090-2004-AA/TC expone largamente cómo es que debe aplicarse la discrecionalidad en los procesos de renovación de cuadros en la Policía Nacional del Perú.

Es necesario precisar lo que enmarca el artículo 86° del Decreto Legislativo 1149, Ley de carrera de situación del personal de la Policía Nacional del Perú el mismo que se pasa a detallar:

Artículo 86°.- Renovación de cuadros

Se produce en atención a los requerimientos de efectivos de la Policía Nacional del Perú, al número de vacantes asignadas para el proceso de ascenso y al número de efectivos fijados anualmente por el Poder Ejecutivo. Consta de dos fases: selección y aplicación.

1) Selección: Para ser considerados en el proceso de renovación los Oficiales Generales, Oficiales superiores y Suboficiales que cuenten con un mínimo de veinte (20) años de servicios reales y efectivos, y que al 31 de diciembre del año del proceso cumplan las condiciones siguientes:

a. Para Teniente Generales contar con un mínimo de un (1) año de permanencia en el grado.

b. Para Generales contar con un mínimo de dos(2) años de permanencia en el grado.

c. Para Oficiales Superiores contar con un mínimo de cuatro (4) años de permanencia en el grado.

d. Suboficiales contar con un mínimo de cuatro (4) años de permanencia en el grado.

2) Aplicación: La aplicación del proceso de renovación de cuadros se desarrolla de acuerdo a los siguientes lineamientos:

a. La renovación se ejecuta una sola vez al año, después de producido el proceso de ascenso correspondiente, en atención a los criterios de la fase de selección. En casos excepcionales, cuando así lo amerite el Comando.

b. No constituye sanción administrativa.

c. Es función del Consejo de Calificación identificar objetivamente mediante acta individual las causales establecidas por Ley en cada uno de los Oficiales y Suboficiales propuestos al retiro por renovación, las que servirán como fundamento para la motivación de las resoluciones respectivas.

d. La propuesta de renovación de Oficiales Generales presentada por escrito por el Director General de la Policía Nacional del Perú al Ministro del Interior para su

evaluación, conocimiento y trámite. La aprobación es potestad del Presidente de la República en su calidad de Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú.

e. La propuesta de renovación de Oficiales Superiores es presentada por escrito por el Director General de la Policía Nacional del Perú, al Ministro del Interior para su aprobación.

f. La propuesta de renovación de los Suboficiales es presentada por el Director Ejecutivo de Personal, y es aprobada por el Director General de la Policía Nacional del Perú.

g. El pase a la situación de retiro del personal policial por la citada causal de renovación deberá ser notificado por escrito, conforme se establece en el reglamento de la presente norma.

h. El pase a la situación de retiro por la causal de renovación se hace efectivo a partir del 1º de enero del año siguiente al del proceso.

“Artículo 87.- Renovación de cuadros de manera excepcional

La renovación de cuadros de manera excepcional se produce en los siguientes casos:

1) La designación de un nuevo Director General de la Policía Nacional del Perú produce automáticamente el pase a la situación de retiro de los oficiales generales de mayor antigüedad.

2) El Comando Institucional de la Policía Nacional del Perú, en consideración a las necesidades de la Institución y en base a criterios de oportunidad y utilidad pública, podrá promover la renovación de cuadros de manera excepcional en cualquier momento, indistintamente y una vez al año respecto de cada grado.

Para la renovación de cuadros de manera excepcional no es de aplicación lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de esta Ley. DERROGADO

El personal comprendido en esta clase de renovación, al pasar a la situación de retiro percibirá la pensión y otros beneficios conforme a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

La renovación de cuadros de manera excepcional, no constituye sanción administrativa.” Artículo 87°.- Renovación de cuadros de manera excepcional

2.2.3.6 Precedente vinculante recaído en el expediente 090-2004-AA/TC “Caso Callegari”.

En la Sentencia Callegari se resuelve el recurso de amparo presentado ante la resolución por la cual se le pasó a situación de retiro por causal de renovación, y en ella el TC establece una serie de reglas aplicables para casos futuros (prospective overruling), aunque para el demandante, respecto de quien se consideró la acción improcedente.

Respecto a los actos discrecionales, el TC afirma que en estos casos “los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la Ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo”. Es decir, se refiere a una “libertad” y a cierta “indeterminación” normativa como elementos de la discrecionalidad. Esta discrecionalidad puede clasificarse, según los “grados de arbitrio concedidos”, en mayor, intermedia y menor.

En la primera, el margen de arbitrio no se encuentra acotado o restringido por concepto jurídico alguno, por lo que el ente administrativo dotado de ella se encuentra “en la libertad de optar plenamente”. En consecuencia, esta discrecionalidad estaría sometida esencialmente al control político, y solo residualmente al control jurisdiccional, “en cuanto a la corroboración de su existencia institucional o legal, su extensión espacial y material, tiempo de ejercicio permitido, forma de manifestación jurídica y cumplimiento de las formalidades procesales”.

La discrecionalidad intermedia “es aquélla en donde el margen de arbitrio se encuentra condicionado a su consistencia lógica y a la coherencia con un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión”, afirmando más adelante el TC que el interés público cumple esta función. Los conceptos jurídicos indeterminados serían aquellos en donde el derecho “concede un margen de apreciación a una autoridad para determinar el contenido y extensión del concepto aplicable a una situación

particular y concreta, siempre que dicha decisión no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada”.

Finalmente, la discrecionalidad menor “es aquélla en donde el margen de arbitrio se encuentra constreñido a la elección entre algunas de las variables predeterminadas por la Ley”.

Siempre según el TC, son cuatro los ámbitos en los cuales puede ejercerse la discrecionalidad (en alguna de sus tres manifestaciones previas): la discrecionalidad normativa, por la cual se dictan reglamentos (institucionales, ejecutivos y autónomos); la planificadora, entendida como “el arbitrio para la selección de alternativas de soluciones en aras de alcanzar racionalidad y eficiencia administrativa”; la política, que es “el arbitrio de la determinación de la dirección y marcha del Estado”, que opera en el ámbito de la denominada “cuestión política”, y para la cual se cuenta con el mayor grado de arbitrio o libertad para decidir y se refiere a las funciones vinculadas con el curso de la acción política, los objetivos de gobierno y la dinámica del Poder gubernamental, aplicándose “en asuntos vinculados con la política exterior y las relaciones internacionales, la defensa nacional y el régimen interior, la concesión de indultos, la conmutación de penas, etc.”; y la discrecionalidad técnica, que “se define como el arbitrio para valorar o seleccionar, dentro de una pluralidad de opciones, un juicio perito o un procedimiento científico o tecnológico”.

El TC más adelante dice que la discrecionalidad (aunque no lo dice, ¿se debería entender que se refiere a la intermedia?) “opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público [...] Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida solo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso”. A partir de este concepto de discrecionalidad, la vincula con la motivación, pues la primera exigiría la segunda.

En palabras del TC: “el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta [...] Es así que el

interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad”. La contrapartida de la discrecionalidad, permitida por el ordenamiento jurídico, sería la arbitrariedad, presente cuando una decisión es contraria a la razón, “entendiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución está determinada por las normas y principios que lo integran, y no solo por principios de pura razón, es esencialmente antijurídica”.

Según el TC, “el concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica”. En consecuencia, sería un principio general del Derecho el principio de interdicción de la arbitrariedad, según el cual ésta última aparece como el reverso de la justicia y el derecho, o como “lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”. Por tanto, la discrecionalidad excluye la arbitrariedad, la decisión “porque sí”, lo que lleva al TC a afirmar que “en la discrecionalidad de grado intermedio y menor, el órgano jurisdiccional tiene como cuestión crucial la motivación –elemento inherente al debido proceso, que desarrollemos más adelante–, de la que depende esencialmente la legitimidad de ejercicio de todo poder, y es, por ello, inexcusable e irrenunciable, tal como lo prueba la categórica prohibición constitucional de todo uso arbitrario de aquél. Asimismo, dada una motivación, es decir, una razón de la elección, ésta debe ser plausible, congruente con los hechos, en los que necesariamente ha de sustentarse, sostenible en la realidad de las cosas y susceptible de ser comprendida por los ciudadanos, aunque no sea compartida por todos ellos. No basta, como es obvio, cualquier explicación que la Administración convenga en dar en el momento de la obligada rendición de cuentas; éstas han de ser, en todo caso, debidamente justificadas”.

Resumiendo lo que hasta aquí ha sido su argumentación, afirma el TC que “en buena cuenta, la discrecionalidad queda sujeta a las siguientes limitaciones: a) en

los casos de los grados de discrecionalidad mayor la intervención jurisdiccional se orienta a corroborar la existencia, el tiempo de ejercicio permitido, la extensión espacial y material, así como la forma de manifestación jurídica constitucional o legal de dicha prerrogativa de la libre decisión y el cumplimiento de las formalidades procesales; b) en los casos de los grados de discrecionalidad intermedia y menor aparecen adicionalmente los elementos de razonabilidad y proporcionalidad”. En el caso de esta última, sostiene, “la prescripción de que los actos discrecionales de la Administración del Estado sean arbitrarios exige que éstos sean motivados; es decir, que se basen necesariamente en razones y no se constituyan en la mera expresión de la voluntad del órgano que los dicte”. Estas razones deben adecuarse a la realidad, y entre ellas y la decisión debe existir una coherencia lógica, que debe ser verificada por los Tribunales. A continuación, el TC se refiere al debido proceso, como uno de los derechos de los administrados, y recuerda que de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo general (LPAG) el derecho al debido procedimiento administrativo incluye el derecho a obtener una resolución motivada. Refiriéndose a la motivación, cita la sentencia que estamos glosando, cuando afirman que “la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un requisito meramente formal, sino de fondo”. A partir de este reconocimiento, concluye el TC que “que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión”. Es decir, la falta de motivación conlleva la arbitrariedad de la decisión.

Entonces podemos apreciar que el Tribunal Constitucional expidió el precedente vinculante recaído en el expediente 090-2004-AA/TC, donde claramente expone que la actividad estatal se rige por el principio de legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales, pero de ninguna manera, arbitrarios.

Respecto con los actos no reglados o discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo. Se trata

de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento. Por tanto, la discrecionalidad tiene su justificación en el propio Estado de derecho, puesto que atañe a los elementos de oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad; amén de las valoraciones técnicas que concurren en una gran parte de las actuaciones de la administración estatal.

Así, el Tribunal Constitucional, como ente máximo de interpretación constitucional ha establecido que si bien existen prácticas discrecionales –sobre todo en la aplicación del pase a la situación de retiro por causal de renovación de cuadros de los miembros de la Fuerza Armada y la Policía Nacional del Perú–, refiere que la autoridad deberá utilizar los conceptos jurídicos como representación intelectual de la realidad ya que, a través de ello, el derecho concede un margen de apreciación a una autoridad para determinar el contenido y extensión del concepto aplicable a una situación particular y concreta, siempre que dicha decisión no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada. Conviene puntualizar que uno de los conceptos jurídicos caracterizados por su indeterminación es el interés público.

2.2.3.7 El concepto de interés público y el poder discrecional

El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. El interés se expresa como la confluencia del valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que se plantee que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público.

Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite

determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.

En ese contexto, la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, “en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés públicorealizada conforme a los criterios marcados por la legislación”. Es decir, la discrecionalidad existe para que la administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido solo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso.

Al respecto, Juan Igartua Salaverría precisa que “la administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta”. Esta definición de interés público resulta ser de singular relevancia puesto que, al tener la necesidad jurídica de que –para que sea legalmente válida– una decisión sustentada en la discrecionalidad exponga su interés de manera concreta y no abstracta. Esta misma exigencia debe cumplirse en el proceso de renovación de cuadros excepcional contenido en el Decreto Legislativo 1242, norma que modificó el artículo 87° del Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación de personal de la Policía Nacional del Perú.

Por ello, para Igartua Salaverría, las decisiones de la administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta.

En la actualidad lo discrecional no determina la existencia de una zona exenta de control judicial. Cuestión distinta plantea la llamada discrecionalidad técnica –el núcleo duro de la discrecionalidad– que hace referencia a los juicios valorativos que formulan, por ejemplo, los tribunales de oposiciones y concursos, y que se hablan exceptuados del control judicial al ser realizados por expertos, “siempre que se

hayaseguido, el procedimiento establecido y observado los límites y criterios objetivos prefijados”.

El acto en que se concreta la discrecionalidad ha de estar siempre motivado.

Lo discrecional no es lo mismo que lo caprichoso, y el margen de libertad que la discrecionalidad otorga a la Administración lo que sigue teniendo aunque se le imponga la obligación de expresar los motivos de su actuación, deber lógico para que pueda distinguirse entre lo discrecional lícito y lo arbitrario injusto; en la discrecionalidad los motivos lícitos no son controlables, pero han de ser conocidos, justamente para que pueda examinarse si la decisión es fruto de la discrecionalidad razonable o del capricho o humor de los funcionarios; en último extremo, con discrecionalidad o sin ella, la Administración no puede perseguir con su actuación otra cosa que el mejor servicio a los intereses generales y, por lo tanto, debe dejar constancia de las razones que avalan esa finalidad y descartan cualquiera otra ilícita. Por otra parte, el acto discrecional debe respetar siempre el principio de igualdad. Así, un precedente reiterado debe determinar el contenido del acto discrecional, ya que éste no puede ser arbitrario, aunque su fin no sea expuesto en sí mismo.

Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.

Por estos argumentos, el Tribunal Constitucional en el precedente 090-2004-AA/TC, de observancia obligatoria, concluyó:

(...) la potestad discrecional de la Administración, en el caso del pase a retiro por renovación de cuadros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, debe tener como sustento la debida motivación de las decisiones, las cuales, asimismo, tienen que estar ligadas a la consecución de un interés público que, en el caso de autos, está directamente vinculado a la finalidad fundamental de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional: garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República, y garantizar, mantener y restablecer el orden interno, respectivamente, entre otras funciones que la Constitución y la ley le asignen, y al cumplimiento óptimo de sus fines institucionales en beneficio de todos

y cada uno de los ciudadanos, mediante la renovación constante de los cuadros de oficiales, realizada en forma objetiva, técnica, razonada y motivada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad. (El resaltado es nuestro).

En consecuencia, cuando el Poder Judicial advierta la inaplicación del precedente vinculante en las decisiones administrativas, se encuentra en la obligación de declarar fundada la demanda de amparo constitucional de los oficiales afectados.

2.2.3.8. Nulidad y revocación del acto administrativo

Cuando se expide un acto administrativo, este contiene todas las características mencionadas en el acápite anterior. En tal sentido, una vez llevado a cabo el procedimiento administrativo correspondiente y expedido el acto, este posee presunción de validez y vocación de estabilidad en el tiempo, por lo que, en principio no debe ser modificado. No obstante, qué sucede si dicho acto carece de validez porque no cumplió con uno o más requisitos de validez, o si deja de ser estable porque las circunstancias fácticas variaron en el tiempo. En este apartado veremos los supuestos de revisión del acto administrativo: la nulidad de oficio y la revocación.

En primer lugar, si hay un problema o inconveniente con algún requisito de validez, estaremos ante un supuesto de nulidad. La nulidad del acto administrativo implica que, aquel acto que, en principio tuvo eficacia, dejó de tenerla por efecto del acto administrativo que declaró su nulidad. En tal sentido, su eficacia desaparece. La nulidad del acto administrativo siempre se inicia de oficio, pues es la administración quien, al advertir alguna causal, la declara, ya que es una de las potestades que tiene el Estado: la potestad de revisión de los actos administrativos. Sin embargo, es posible que los administrados al considerar que el acto carece de algún requisito de validez lo impugnen por alguno de los otros medios que la ley prevé. Para los casos de nulidad, la legislación concede 2 años en sede administrativa y 3 años en sede judicial, lo que hace un total de 5 años. Para la impugnación, en cambio, la ley concede sólo 15 días. Cabe recalcar respecto a esto, que la nulidad la puede advertir tanto la administración como cualquier administrado o tercero interesado, pues hay un interés público de por medio. Además, la nulidad procederá incluso cuando se trate de un acto firme.

En segundo lugar, si hay un problema de estabilidad, estaremos ante un supuesto de revocación. En este supuesto se debe dar un presupuesto: el cambio de circunstancias en la realidad. En ese sentido, el acto es eficaz hasta el momento en que se produce el cambio de circunstancias. Esto quiere decir que se cambia el estado de las cosas, por lo que la Administración deberá iniciar un procedimiento de revocación y, de esta manera, la estabilidad variará. Cabe recalcar que el motivo de la revocación es que las circunstancias en la realidad han cambiado. Por ejemplo, es un supuesto en el que en el tiempo Y, sí se permitía un estado de cosas X, pero luego sale una norma A en la que se prohíbe el estado de cosas X, por lo que en el nuevo tiempo Z el estado de cosas X queda prohibido y dicho acto deberá ser revocado. Esto quiere decir que el antiguo acto (que reflejaba un determinado estado de cosas) era eficaz, válido y estable, pero debido al cambio de condiciones deberá ser revocado.

De lo anterior se desprende que el acto administrativo en principio eficaz y conveniente, deviene, con el cambio de circunstancias, en un acto inconveniente e inoportuno que deberá ser revocado por la propia Administración. Cabe decir finalmente que en ambos casos la Administración deberá seguir un procedimiento administrativo para emitir un acto posterior que declara ya sea la nulidad o la revocación. La nulidad, entonces, incide sobre la validez del acto administrativo, lo cual a su vez tiene impacto en la estabilidad del mismo porque será modificado. La revocación en cambio, sólo incide sobre la estabilidad del acto, más no en su validez.

2.2.3.9. los principios constitucionales.

Estos aluden a la pluralidad de postulados o proposiciones con sentido y proyección normativa o deontológica, que, por tales, constituyen parte del núcleo central del sistema constitucional. Insertados de manera expresa o tácita en todo el sistema constitucional, están destinados a asegurar la proyección normativa de los valores o postulados éticopolíticos, así como las proposiciones del carácter técnicojurídico.

Miguel Ciuro Caldani señala que éstos "son especialmente relevantes, porque allí están de cierto modo los "principios del principio". Dicha noción es enteramente

coherente con la acepción que formula la Real Academia de la Lengua Española que la asocia con "base, fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia.

Causa primitiva o primera de una cosa o aquello que de otra cosa procede de cualquier modo".

Los principios constitucionales exponen valores ético-políticos o proposiciones de carácter técnico jurídico, vinculados a aspectos vitales del Estado (como el origen, ejercicio y organización del poder político, y la relación entre gobernantes y gobernados). En puridad devienen en la expresión jurídica del conjunto de postulados y proposiciones que como bien señalan recepciona el poder constituyente de la voluntad popular al momento de construir o elaborar un determinado texto constitucional.

Los principios constitucionales constituyen aquellas decisiones que imprimen una orientación determinativa en la relación gobernantes-gobernados; así como la estructuración, organización, funcionamiento y finalidad del cuerpo político.

Se trata de formulaciones desprovistas de la delimitación, detallamiento preceptivo y precisión que una norma jurídica pura tiene per se. Como tales en algunos casos plantean una aplicación diferida a través de normas de desarrollo constitucional; y en otros influyen en el sistema jurídico a través de la interpretación. No obstante ello, existen algunos casos de principios-normas strictu sensu que alcanzan eficacia propia y directa.

En ambos casos -postulados y proposiciones-, dichos principios están destinados a asegurar la consagración y eficacia normativa de los valores y fines constitucionales, así como la eficacia y eficiencia del corpus constitucional.

Dichos principios establecen la identidad del sistema constitucional en la medida en que definen sus características básicas o esenciales: se erigen como parte constitutiva de la "médula del sistema constitucional"

Al adecuar la normatividad del sistema, le dan coherencia y razonabilidad político-jurídica. También permiten la óptima regulación normativa de los valores constitucionales, y -con prescindencia de su contenido y proyección valorativa- afirman el cabal cumplimiento y verificación práctica del plexo normativo constitucional.

Los principios constitucionales consagran pautas rectoras de complementariedad valorativa –o criterios instrumentales- para el mejor manejo y cumplimiento de la Constitución. Dichas pautas coadyuvan para que las tareas de interpretación, aplicación e integración del plexo constitucional se verifiquen de una manera lógica, armónica y sistémica. Estos son parte integrante de los principios generales del derecho con fundamento disciplinario, es decir, tratan de aquellos axiomas que informan la conformación y desarrollo del derecho constitucional.

Dentro del Código procesal constitucional indica lo siguiente; “Artículo III.- Principios Procesales Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, inmediación y socialización procesales. El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código. Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales. Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación. La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código. Artículo IV.- Órganos Competentes Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal.

2.2.3.9.1. Tipología de los principios constitucionales.

Desde nuestra perspectiva esos axiomas o pautas basilares pueden ser clasificados en razón a su fuente de creación o a su carácter directriz.

Al respecto veamos lo siguiente:

a) En razón a su fuente de creación.

De conformidad con el operador constitucional responsable de su manifestación los principios constitucionales pueden ser originarios o derivados. Los principios originarios son aquellos que han sido insertados por el legislador constituyente en

el texto constitucional; por ende, se encuentran formulados en una norma constitucional.

Los principios derivados son aquellos que no aparecen determinados expresamente en el texto mismo de la Constitución; sino que han sido creados o elaborados por la magistratura constitucional.

En este caso su “engendramiento” aparece como consecuencia de actos de deducción o inducción del texto fundamental. En puridad se trata de principios que resultan de algún modo de la Constitución.

b) En razón a su carácter directriz.

De conformidad con la naturaleza proyectiva de la pauta basilar los principios constitucionales pueden ser sustantivos o instrumentales. Por su importancia los estudiaremos a continuación con prolijidad.

Los principios constitucionales sustantivos.

Son aquellos que explicitan proyectar o sugerir valores de carácter ético-políticos.

Dichos principios son los dos siguientes: principio ideológico-doctrinario y principio de personalismo.

a) Principio ideológico-doctrinario.

Consiste en la proyección, explicitación o sugestión de valores políticos que implican una determinada concepción integradora de las creencias morales y cognitivas sobre el hombre, la sociedad y el Estado. Como tal invita a la acción y praxis consecutoria de un determinado tipo o modelo de sociedad.

Asimismo plantea una cotización axiológica del ejercicio del poder político, amén de la configuración de un determinado orden socio-jurídico.

En puridad hacen referencia a los fundamentos que informan la Constitución y el modelo de sociedad política.

b) Principio de personalismo.

Consiste en la proyección, explicitación o sugestión de los valores políticos vinculados con el reconocimiento y defensa de la dignidad de la persona humana, en su doble rol existencial y coexistencia]; así como de los deberes y cargas personales ante el Estado y la sociedad.

Los principios constitucionales instrumentales.

Son aquellos que se orientan hacia la organización, estructuración y funcionamiento óptimo, equilibrado, armónico y sistémico del orden constitucional. A través de su verificación eficaz se hace viable la realización de los principios constitucionales sustantivos.

Dichos principios son los tres siguientes: Principio de fórmula política, principio de "soberanía" constitucional y el principio de perdurabilidad.

a) Principio de fórmula política.

Consistente en la proyección, explicitación o sugestión postuladora atinente a que la Constitución debe ocuparse de aquello que se considera esencial para la comunidad política: lo relativo a la organización, estructuración y funcionamiento del aparato estatal, así como a la relación entre gobernantes y gobernados.

b) Principio de "soberanía" constitucional.

Consiste en la proyección o explicitación del carácter suprajerárquico de los principios y normas contenidas en el texto constitucional, sobre el resto de los preceptos dictados o reconocidos por el Estado.

c) Principio de perdurabilidad

Consiste en la proyección, explicitación o sugestión de la vocación de preservar la permanencia y continuidad espacio-temporal de los valores y fines consagrados en la Constitución.

2.2.3.10 La Reposición Laboral

La reposición es una medida destinada a extinguir los efectos lesivos como consecuencia de la configuración de un despido ilegal. Esta decisión se encuentra contenida en un pronunciamiento emitido por la autoridad judicial o el Tribunal Constitucional en los procesos de amparo. Esta figura no solo se agota en el buscar la restitución del vínculo laboral cual fuere "suspendido", sino en el pago de las remuneraciones devengadas por el periodo durante el cual el trabajador no percibió remuneración alguna, medida accesoria dispuesta junto con la orden de reposición.

Elmer Arce define esta figura en dos fases, tal como lo menciona en el siguiente texto, "comporta dos fases diferenciadas: una primera de carácter instrumental

destinada a eliminar los efectos materiales del despido ilegal y una segunda de carácter continuativo que exige del empleador la continuación leal de la relación laboral reanudada”.

La reposición no solo busca la eliminación de los efectos del despido sin causa justa, sino, además, la afirmación del carácter continuado de la relación laboral, constituyendo una manifestación del ejercicio del principio de continuidad donde las relaciones laborales tendrán permanencia en el tiempo a pesar de los posibles sucesos o eventos que puedan suscitarse durante el transcurso de la misma, evitando el término de dicho vínculo.

Esta figura se ubica en nuestro ordenamiento jurídico laboral como consecuencia de la configuración de uno de los supuestos de despido nulo establecidos en el artículo 29 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Sin embargo, no solo es dispuesto en las demandas de reposición, sino ante los despidos fraudulentos e incausados.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho,

ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Expediente es un término con origen en el vocablo latino *expediens*, que procede de *expedire* (“dar curso”, “acordar”). El concepto tiene diversos usos y significados de acuerdo al contexto. Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial (Deficnion.de, 2016)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón. (Vasquez, 20.03.09).

Normatividad. Es un conjunto de leyes o reglamentos que rigen conductas y procedimientos según los criterios y lineamientos de una institución u organización privada o estatal. (Significados.com)

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Definicion.de, 2016).

Variable. Una variable es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto. Dicho conjunto constituido por todos los elementos o variables, que pueden sustituirse unas a otras es el universo de variables. (DeConceptos.com)

2.4. HIPÓTESIS

Según Hernández, Fernández y Baptista (2007)

Son las guías para una investigación o estudio. Las hipótesis indican lo que tratamos de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado; deben ser formuladas a manera de proposiciones. De hecho, son respuestas provisionales a las preguntas de investigación. Cabe señalar que en nuestra vida cotidiana constantemente elaboramos hipótesis acerca de muchas cosas y luego indagamos su veracidad. Por ejemplo, establecemos una pregunta de investigación: ¿Le gustaré a Ana? y una hipótesis: ¿Le resulto atractivo a Ana?

Esta hipótesis es una explicación tentativa y está formulada como proposición. Después investigamos si se acepta o se rechaza la hipótesis, al cortejar a Ana y observar el resultado obtenido. (Hernandez, 2017)

Las hipótesis no necesariamente son verdaderas, pueden o no serlo, pueden o no comprobarse con hechos. Son explicaciones tentativas, no los hechos en sí. El investigador al formularlas no puede asegurar que vayan a comprobarse. Como mencionan y ejemplifican Black y Champion (1976), una hipótesis es diferente de una afirmación de hecho. Alguien puede hipotetizar que, en un país determinado, las familias que viven en zonas urbanas tienen menor número de hijos que las familias que viven en zonas rurales y esta hipótesis puede ser o no comprobada. En cambio, si alguien afirma lo anterior basándose en información de un censo poblacional recientemente efectuado en ese país, no establece una hipótesis, sino que afirma un hecho. Es decir, el investigador al establecer sus hipótesis desconoce si serán o no verdaderas. (HERNANDEZ SAMPIERI, 2011).

Para analizar la etapa correspondiente a la formulación de una hipótesis, es necesario considerar como punto inicial al proceso de percepción del entorno, que en términos sencillos involucra la utilización de nuestros sentidos. Ya que la comprensión habitual de la evolución del hombre es resultado del hecho de que entendemos dicho proceso explorando la realidad física con nuestros cinco sentidos. Hasta el momento actual hemos sido seres humanos cinco-sensoriales.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)].

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Los mecanismos de estudio: “Son los principios por los que incurre la adquisición de información y que corresponden el ser fijados con rigor, esto es, determinar a quién o a quienes se va a destinar la muestra para poder alcanzar los datos”. (Centty, 2010)

Por otra parte, las unidades de análisis se logran seleccionar empleando los métodos probabilísticos y los no probabilísticos. En el actual caso, se usó la técnica no probabilística; o sea, aquellas que “(...) no manejan la ley de la casualidad ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico ocupa diversas formas: por opinión o razonamiento del estudioso, por cuota y de forma contingente (Arista, 1984; citado por, Mejía).

En el vigente trabajo, la elección de la unidad de análisis se ejecutó por medio del muestreo no probabilístico; o sea, a discernimiento del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, como Torres Bardales (2011) entonces comenta que se designa muestreo no probabilístico, denominado técnica por conveniencia; ya que, es el propio estudioso quien determina las circunstancias para escoger la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la

investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso constitucional; concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

En el contenido del proceso judicial se encontró: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 1617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Lima, Lima 2019,

La certeza práctica del objeto de estudio; o sea, las sentencias analizadas se hallan situadas en el **anexo 1**; y podemos señalar que, estas se atesoran en su particularidad, la único reemplazo de datos se empleó en la identificación de los sujetos procesales en conflicto, a fin de resguardar su identidad y así aplicar el Principio de Reserva y Protección a la Intimidad (aunque se traten de personas naturales y jurídicas citadas en el texto) a quienes se les fijó un código (A, B, C, etc.) por razones de ética y respeto a su dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de variables

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2010):

“Las variables son peculiaridades, propiedades que ayudan a diferenciar un evento y un suceso del otro (Sujetos, esencia, población, en usualmente de un Objeto de Investigación o análisis), con el objetivo de poder ser estudiado y medidos, las variables son un mecanismo metodológico, que el estudioso emplea para dividir o incomunicar los segmentos del indiviso y poseer la comodidad para ser posible manipularlas y ponerlas en práctica de forma conveniente”.

En el presente trabajo de investigación, la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según **la Sociedad Americana para el Control de Calidad (con sus siglas A.S.Q.C.) es un conjunto de particularidades de un bien**, servicio o acto que le otorgan su capacidad para satisfacer las necesidades del beneficiario o consumidor. (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f)

En conceptos legales, una sentencia de calidad es aquella que demuestra ostentar un conjunto de peculiaridades o indicadores señalados en recursos que motivan su contenido. En el presente estudio, los principios de los cuales se obtuvieron los criterios (tanto los indicadores como los parámetros) se prueban en el instrumento (lista de cotejo), el cual radica en juicios de elaboración deducidos de las fuentes de tipo legal, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales exista sincronía o acercamiento).

En relación a los indicadores de la variable, Centty (2010) expone:

Son mecanismos experimentales de análisis más básicos por todo lo que se concluyen de las variables, éstas colaboran para que comiencen a ser verificadas primero empíricamente y luego como deliberación teórica; los indicadores proporcionan la recaudación de datos; sin embargo, también indican la integridad y autenticidad de la información adquirida; de tal forma, simboliza el vínculo primordial entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por otra parte, Mejía (2004) manifiesta que: “los indicadores son expresiones perceptibles u observables del hecho”.

En el trabajo presente, los indicadores son aspectos identificables en el texto de las sentencias; concretamente requerimientos o circunstancias determinadas en la norma legal y la Constitución Política; los cuales son aspectos precisos en los que las fuentes de tipo legal, jurisprudencial y doctrinario estudiados; concordaron o muestran un estrecho acercamiento. En la bibliografía coexisten indicadores de nivel más indeterminado y

complicado; sin embargo, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se desarrolló teniendo en cuenta el nivel pre grado del estudiante que desarrolló el presente trabajo.

Igualmente; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable son solo cinco, esto debido a que, para posibilitar la conducción de la metodología elaborada para el presente trabajo; asimismo, dicha circunstancia contribuyó a demarcar en cinco niveles o categorías la calidad predicha, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se efectúan todos **los itinerarios determinados en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se compone en un referente para demarcar los otros niveles.** La conceptualización de cada una de ellas, se encuentra localizada en el marco conceptual Muñoz (2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5 Tecnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el acopio de datos se emplearon los métodos de la *observación*: punto de inicio del juicio, admiración fija y consecuente, y *el análisis de contenido*: punto de éxodo de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser armónica y completa; por cuanto, no es suficiente con percibir el sentido trivial o notorio de un texto; sino, alcanzar a su comprendido recóndito y oculto Mejía (2004).

Ambos métodos se emplearon en distintas etapas de la elaboración del estudio: en el descubrimiento y la puntualización de la realidad problemática; en la localización del problema de investigación; en la identificación del perfil del proceso judicial fijados en los expedientes judiciales; en la exegesis del texto de las sentencias; en la recaudación de datos dentro de las sentencias, en el estudio de los resultados, en orden respectivo.

Respecto al instrumento: es el camino por medio del cual se consigue información notable sobre la variable en estudio. Uno de los mismos, es la lista de cotejo y, se basa en una herramienta ordenada que regula la carencia o presencia de una propiedad fija, comportamiento o sucesión de actos. La lista de cotejo se identifica por ser dicotómica, esto quiere decir, que admite solo dos opciones, por ejemplo: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE, 2016)

En la presente trabajo de investigación, se empleó un instrumento nombrado lista de cotejo (**anexo 3**), el mismo que se fabricó en base al estudio de la bibliografía; fue legalizado por medio del juicio de expertos (Bardales., 2011) el cual, radica en la investigación del contenido y forma del instrumento perpetrada por expertos versados en una materia específica. El método exhibe los indicadores de la variable; a saber, los juicios o ítems para acopiar en el texto de las sentencias; se basa en un conjunto de parámetros de calidad, predispuesto en la línea de investigación, para ser estudiados a nivel pre grado.

Se designa parámetros; puesto que son componentes o datos desde el cual se inspecciona las sentencias; ya que son puntos de vista específicos en los cuales concuerdan o coexiste cercanía estrecha en fuentes de tipo legal, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se alude a la sentencia.

3.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. “Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).”

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

“Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la

recolección de datos.”

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.7 Matriz de consistencia

Para Mejía, (2004): “La matriz de consistencia es un cuadro de síntesis exteriorizado en forma horizontal, posee cinco columnas en la que consta de forma general los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”.

Por otro lado, Oseda (2011) arguye: “Se muestra la matriz de consistencia lógica, en una grafía simplificada, con sus componentes primordiales, de carácter que permite el entendimiento de la conexión intrínseco que debe coexistir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

En el presente trabajo, la matriz de consistencia es primordial, y dentro de la misma contiene: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos frecuentes, la matriz de consistencia funciona para garantizar la normalidad, y afirmar la cientificidad del trabajo de investigación, que se evidencia el sentido lógico de la investigación. A continuación la matriz de consistencia del trabajo investigación desarrollado.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Derechos Laborales, en el expediente N° 01617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima 2017

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Lima, Lima 2017	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente. N° 1617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Lima, Lima 2017	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo del expediente N° 1617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Lima, Lima 2017, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy

postura de las partes?	postura de las partes.	alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

		derecho.	
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es de rango muy alta.

3.8 Principios éticos

Según la Universidad de Celaya “La ejecución del análisis crítico del objeto de estudio, está sostenida en dirección éticos primordiales que son: imparcialidad, honradez, respeto a los derechos e equidad a las personas” (2011). Estos principios se han desarrollado en todo el proceso de ejecución de la investigación, teniendo como base llevar a cabo el Principio de Reserva, reconocimiento de la dignidad humana y el derecho a la privacidad (Abad, 2005)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo ; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1617-2017-0-1801-JR-CI-05, Distrito Judicial de Lima, Lima.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1- 2]	[3 - 4]	[5- 6]	[7- 8]	[9-10]		
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL EXP : 01617-2017-0-1801-JR-CI-05 DEMANDANTE : “A” DEMANDADO : “B” SENTENCIA RESOLUCION N° SEIS Lima, veintiuno de Junio de Dos mil diecisiete</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización</p>					X							10

	<p>VISTOS</p> <p>Resulta de autos que por escrito de fojas 24 a 50, “A” interpone demanda de amparo y la dirige contra “B”.</p> <p>PETITORIO:</p> <p>El actor interpone proceso de amparo a fin que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se declare inaplicable la Resolución Ministerial N° 1194-2016-IN/PNP de fecha 21 de noviembre de 2016 a través de la cual, se dispone su pase a la situación de retiro por causal de renovación de cuadros de manera excepcional 2. En consecuencia, reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales, se ordene su reincorporación a la situación de actividad en la Policía Nacional del Perú en el grado de Mayor de Armas reconociéndosele todos sus derechos, beneficios, mando, condecoraciones, uniformes, honores, cursos de perfeccionamiento e inclusión en el cuadro de mérito con la antigüedad que le corresponde en el Escalafón Único de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, se le reproduzca su última nota de calificación a efectos de ser tomado en cuenta para el ascenso al grado inmediato superior y se le considere apto para concursar al grado inmediato superior 	<p>de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso</i>). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si 					X					

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>en el proceso de ascensos, mas costos del proceso.</p> <p>FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:</p> <p>El demandante fundamenta su demanda señalando principalmente los siguientes hechos:</p> <p>Ha realizado una destacada labor como oficial de la Policía Nacional del Perú en diversos cargos que se le ha asignado, contando con estudios universitarios, cursos de perfeccionamiento y condecoraciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se ha forjado un proyecto de vida al servicio de la Nación, sin embargo, este ha sido truncado mediante Resolución Ministerial N° 1194-2016- IN/PNP de fecha 21 de noviembre de 2016, a través de la cual, se dispone su pase a retiro por causal de renovación de cuadros en la modalidad excepcional prevista en el numeral 2 del artículo 87° del Decreto Legislativo 1149 modificado por los Decretos Legislativos 1230 y 1242. 2. Refiere que la citada resolución carece de una debida motivación toda vez que no señala las razones objetivas que justificaron su pase a retiro ni tampoco indica cuales serían las razones de interés público. 3. Considera que como consecuencia de ello, se le ha 	<p>cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vulnerado diversos derechos constitucionales entre estos, el debido proceso, debida motivación de las resoluciones, al trabajo, al honor y buena reputación y a la igualdad por lo que recurre, al amparo en busca de tutela.</p> <p>FUNDAMENTOS JURIDICOS:</p> <p>El actor ampara su demanda en los siguientes dispositivos legales: artículo 2, inciso 7, 22°, 26°, 103°, 167°, 168° y 200° de la Constitución Política del Perú; artículo 37 y siguientes del Código Procesal Constitucional; artículo 4 de la Ley 27444; artículo 2°, 7°, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 12°, 25 de la Convención American a sobre Derechos Humanos; STC N°090-2004-AA/TC.</p> <p>TRÁMITE DEL PROCESO:</p> <p>Mediante resolución número 01, de fecha 01 de febrero de 2017, obrante de folios 86 a 87, la demanda fue admitida a trámite y se dispuso el traslado respectivo a la entidad emplazada.</p> <p>Con escrito presentado el 06 de febrero de 2017, obrante de folios 139 a 171, el Procurador Publico especializado en delitos de terrorismo, encargado de la representación y defensa jurídica de los intereses del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú, se apersonó al proceso, dedujo la excepción de incompetencia por materia y contestó la demanda, señalando, entre</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>otros argumentos, que se tienen en consideración, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La renovación de cuadros en la modalidad excepcional, es el reflejo de todo un procedimiento que es planificado, desarrollado y ejecutado por la propia Policía Nacional del Perú. Culmina con la propuesta de renovación presentada por el Director de la Policía Nacional del Perú al Ministro del Interior para su evaluación y trámite. 2) Señala que el pase de retiro del actor ha sido meritulado por el Comando Institucional y se sustenta en la propuesta efectuada por el Director General de la Policía Nacional del Perú así como en el Acta de Evaluación Individual, por lo tanto no es un acto arbitrario, Además, se encuentra regulado en el artículo 87 numeral 2 del Decreto Legislativo 1149, modificado por los Decretos Legislativos 1230 y 1242. 3) Señala que dicha causal, no constituye sanción, por el contrario, es una facultad discrecional del presidente y del ministerio del interior y además, atiende a necesidades reales y de servicio en la institución. 4) Agrega que la sentencia Callegari, se refiere a un proceso de renovación de cuadros en la modalidad ordinaria, en donde inclusive se atiende el estudio detallado del historial de servicios del oficial, sin embargo, en el presente caso, esto es irrelevante pues el actor ha sido pasado a retiro sustentando la 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decisión en el bien común y no en su legajo personal. Es más, agrega que ésta, tampoco estableció una fórmula de motivación a seguir de manera inalterable, por lo tanto no puede aplicable a todos los casos de renovación de cuadros.</p> <p>5) Además, indica que al momento de emitirse dicha sentencia, se encontraba vigente un marco legal distinto al de ahora que garantiza la protección del personal policial.</p> <p>6) En ese sentido, considera que la resolución ministerial así como el acta individual, se encuentran debidamente motivadas, por lo tanto, no ha vulnerado derecho alguno del actor, debiendo desestimarse la demanda.</p> <p>Por resolución número 03, de fecha 23 de marzo de 2017, obrante de folios 180 a 181, se tuvo por apersonado al proceso al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, por contestada la demanda, se dispuso el traslado de la excepción deducida a la parte actora y se dispuso de dejar los autos en Despacho para resolver.</p> <p>Mediante resolución número 05 de fecha 21 de junio de 2017, se declaró infundado la excepción de incompetencia por materia y se dejaron los autos en Despacho para sentenciar.</p> <p>Por lo expuesto, la causa se encuentra expedita para emitir sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>PRIMERO: Del proceso de amparo: Que, de acuerdo al artículo 200° inciso 2 de la Constitución, el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza derechos constitucionales distintos a los tutelados por el habeas corpus y al habeas data, siendo su finalidad la de proteger tales derechos, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación, como establece el artículo 01 del Código Procesal Constitucional, Ley 28237;</p> <p>SEGUNDO: Del petitorio: El demandante interpone el presente proceso con la finalidad de que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se declare inaplicable la Resolución Ministerial N° 1194-2016-IN/PNP de fecha 21 de noviembre de 2016 a través de la cual, se dispone su pase a la situación de retiro por causal de renovación de cuadros de manera excepcional 2. En consecuencia, reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales, se ordene su reincorporación a la situación de actividad en la Policía Nacional del Perú en el grado de Mayor de Armas reconociéndosele todos sus derechos, beneficios, mando, condecoraciones, uniformes, honores, cursos de perfeccionamiento e inclusión en el cuadro de merito con la antigüedad que le corresponde en el Escalafón Único de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, se le reproduzca su 	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				X						18	
---------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------	--

Motivación del derecho	<p>última nota de calificación a efectos de ser tomado en cuenta para el ascenso al grado inmediato superior y se le considere apto para concursar al grado inmediato superior en el proceso de ascensos, mas costos del proceso.</p> <p>TERCERO: Sobre la factibilidad de tramitar la pretensión del actor vía amparo: De acuerdo al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 0090-2004-PA/TC, así como, en su reiterada jurisprudencia son procedentes en la vía del proceso del amparo aquellas demandas en las cuales se cuestiona el pase a retiro de personal militar y policial por la causal de renovación de cuadros. En ese sentido, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo.</p> <p>CUARTO: De la Controversia: De lo expuesto en la demanda, se aprecia con meridiana claridad que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución N° 1194-2016-IN de fecha 21 de noviembre de 2016 a través de la cual se revuelve pasarlo a la situación de retiro por causal de renovación de cuadros, y en consecuencia se ordene su reposición inmediata a la situación de actividad en la Policía Nacional del Perú, pues a su juicio dicho acto administrativo, lesiona sus derechos constitucionales al debido proceso, motivación de las resoluciones, al trabajo, al honor, buena reputación e igualdad. Por su parte, la emplazada considera la resolución que dispone el pase a retiro del actor, si se encuentra debidamente motivada, por lo tanto, no ha vulnerado derecho alguno del actor, entonces corresponde desestimar la demanda.</p> <p>Bajo tal con contexto, en el presente caso, la controversia se centrará en determinar si: i) la resolución cuestionada se encuentra</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>debidamente motivada, pues de no ser así, se estaría verificando la arbitrariedad de la administración y en consecuencia, la vulneración de sus derecho al debido proceso (en su manifestación de la motivación de las resoluciones) y accesoriamente, su derecho a la igualdad, al trabajo, al honor y a la buena reputación y, ii) si como consecuencia de ello, corresponde ordenar la reposición del actor.</p> <p>QUINTO: De la renovación de cuadros: Antes de entrar al fondo del asunto, es preciso hacer notar que el tema de cese en las fuerzas policiales y/o militares por la causal de renovación de cuadros no es nuevo para la justicia constitucional, tal es así que el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha reconocido que el pase a la situación de retiro de personal policial y en su caso, del personal militar, constituye una facultad discrecional Presidencial y Ministerial, de conformidad a lo establecido en los artículos 167 y 168 de la Constitución, concordantes con los artículos 32 de la Ley 27238, 48 y 49 de la Ley 288572, Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú (modificadas por el artículo único de la Ley 29333, del 21 de marzo de 2009), y 30 del Decreto Supremo 012-2006-IN, Reglamento de la citada norma legal, la cual se modificó por el artículo 4 del Decreto Supremo 005-2009-IN (publicado el 5 de noviembre de 2009).</p> <p>1 STC N°2180-2012-PA/TC, 1302-2013-PA/TC, 3487-2012-PA/TC, 8207-2013-PA/TC, 2532-2013-PA/TC, 3847-2011-PA/TC, 805-2012-PA/TC, 1666-2010-PA/TC, 426-2011-PA/TC</p> <p>2 Debe precisarse que la Ley 28857 quedó derogada por la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1149, publicada el 11 de diciembre de 2012.</p> <p>Sin embargo, la citada facultad discrecional, como lo señala el Tribunal Constitucional, para retirar del servicio a los miembros policiales o militares del servicio por causal de renovación de cuadros no es absoluta, pues ésta no puede entenderse como una competencia cuyo ejercicio pueda sustraerse del control constitucional ni tampoco, que tenga como referencia únicamente a la ley y sus reglamentos, sino también a los derechos constitucionales consagrados en la Carta de 1993, entre estos, el derecho al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al honor y buena reputación, al trabajo, entre otros.</p> <p>SEXTO: El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC de fecha 05 de julio de 2004, caso Callegari³, ha dejado establecido que todas las resoluciones emitidas con posterioridad a ella, en los cuales la administración resuelva el pase de la situación de actividad a la de retiro de personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú por la causal de renovación de cuadros, deberán sujetarse a los criterios allí establecidos.</p> <p>En dicha oportunidad, al resolver el pase de la situación de retiro por renovación de cuadros en la modalidad ordinaria de un personal militar, el citado Tribunal dejó sentado que tales decisiones deben sustentarse en procedimientos e indicadores objetivos, como los siguientes: i) el número de vacantes consideradas en el proceso anual de ascenso y los resultados del mismo, que implica que las invitaciones para pase a retiro por renovación deben darse después de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conocer dichos resultados, ii) los respectivos planes anuales de asignación de personal, iii) la relación de oficiales que indefectiblemente han de pasar a retiro por alguna de las causales contempladas en la legislación de la materia iv) determinación de un mínimo de años de servicios prestados a la institución y v) la determinación de años de permanencia en el grado; así como por el estudio detallado del historial de servicios del Oficial (Fundamento 18).</p> <p>SETIMO: Y si bien en el caso particular, no estamos en un caso de renovación de cuadros ordinario, sino en un caso de renovación de cuadros de tipo excepcional, ello no significa que la administración pueda llevar adelante el procedimiento como lo crean conveniente, ya que existe para el tema de renovación de cuadros, jurisprudencia constitucional vinculante que limita la actuación discrecional de la administración; por tanto, hasta en pases de retiro por renovación de cuadros excepcional, se deben respetar derechos fundamentales básicos de los policías, debiendo tenerse como parámetros, en lo que sea aplicable, los presupuestos establecidos por el Tribunal Constitucional en el caso Callegari (STC N° 0090-2004-PA/TC).</p> <p>Al fondo del asunto: Motivación de resoluciones administrativas.</p> <p>OCTAVO: El máximo intérprete de la constitución con relación a la motivación de resoluciones como elemento del derecho a un debido proceso, en la citada sentencia (STC N° 0090-2004-PA/TC), ha señalado que "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión".</p> <p>3 Publicada en la página Web del Tribunal Constitucional el 12 de julio de 2004.</p> <p>De modo que, motivar una decisión no significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión tomada. Éstas, a su vez, deben ser acordes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>Asimismo, dicho tribunal en la sentencia dictada en el expediente N°00728- 2008-PHC/TC ha señalado que la motivación es inexistente o aparente, cuando no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o cuando no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.</p> <p>NOVENO: En el presente caso, fluye de la Resolución Ministerial N° 1107- 2016- IN de fecha 21 de noviembre de 2016, inserta a folios 06 y reverso, que el pase a la situación de retiro por causal de renovación de cuadros excepcional del demandante se sustenta en lo siguiente:</p> <p>1. Los artículos 167° de la Constitución, que señal a que el Presidente es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, 168° que establece que las leyes y reglamentos determinan la organización, funciones, especialidades, preparación y el empleo y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, 1°</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del título Preliminar de la Ley N° 29158, el numeral 2 del artículo 87° del Decreto Legislativo N° 1149, modificado por el Decreto Legislativo 1230 y 1242, el segundo párrafo del artículo 96° que establecen la causal excepcional del pase a retiro del personal policial.</p> <p>2. Un proceso de modernización de la Policía Nacional del Perú, según el cual, se exige el establecimiento de un nuevo modelo en desarrollo organizacional y de gestión operativa y administrativa con asignación de responsabilidades, tendientes a revalorizar la función policial en base a criterios de calidad, integralidad y excelencia con el fin de garantizar el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y objetivos institucionales al servicio de la sociedad, lo cual, exige realizar un racional reajuste del número actual de comandantes de armas conforme al cuadro de organización de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>3. Que el Consejo de Calificación como órgano colegiado, procedió a realizar el estudio y análisis objetivo e imparcial de las cualidades profesionales de actor, en función a su aptitud para el servicio policial, pertenencia institucional, proyección institucional, trayectoria, desempeño, formación profesional y las necesidades institucionales.</p> <p>4. Que, mediante acta individual el Consejo de Calificación en el marco de su competencia propuso pasar a la situación de retiro por renovación de cuadros en la modalidad excepcional al Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú, “A”</p> <p>DÉCIMO: Ahora bien, conforme se ha señalado</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>anteriormente, el pase a retiro del actor por causal de renovación de cuadros se encuentra previsto en la modalidad excepcional, regulada en el numeral 2 del artículo 87° del Decreto Legislativo N° 1149 Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>El artículo originario fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1230 el 25 de setiembre de 2015 y posteriormente por el artículo 1° del Decreto Legislativo NN° 1242 publicado el 21 de octubre de 2016, quedando redactada en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 87.- Renovación de cuadros de manera excepcional</p> <p>La renovación de cuadros de manera excepcional se produce en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La designación de un nuevo Director General de la Policía Nacional del Perú produce automáticamente el pase a la situación de retiro de los oficiales generales de mayor antigüedad. 2) El Comando Institucional de la Policía Nacional del Perú, en consideración a las necesidades de la Institución y en base a criterios de oportunidad y utilidad pública, podrá promover la renovación de cuadros de manera excepcional en cualquier momento, indistintamente y una vez al año respecto de cada grado. <p>Para la renovación de cuadros de manera excepcional no es de aplicación lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de esta Ley.</p> <p>El personal comprendido en esta clase de renovación, al pasar a la situación de retiro percibirá la pensión y otros beneficios</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.</p> <p>La renovación de cuadros de manera excepcional, no constituye sanción administrativa.”</p> <p>A su vez, el artículo 86° de la citada Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, establece que:</p> <p>"Artículo 86.- Renovación de cuadros</p> <p>Se produce en atención a los requerimientos de efectivos de la Policía Nacional del Perú, al número de vacantes asignadas para el proceso de ascenso y al número de efectivos fijados anualmente por el Poder Ejecutivo.</p> <p>Consta de dos fases: selección y aplicación.</p> <p>1) Selección: Para ser considerados en el proceso de renovación los Oficiales Generales y Oficiales Superiores de Armas y de Servicios, Oficiales en el grado de Capitán de Armas y Suboficiales de Armas y de Servicios, que cuenten con un mínimo de veinte (20) años de servicios reales y efectivos, y que al 31 de diciembre del año del proceso cumplan las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Para Teniente Generales contar con un mínimo de un (1) año de permanencia en el grado. b. Para Generales contar con un mínimo de dos (2) años de permanencia en el grado. c. Para Oficiales Superiores contar con un mínimo de cuatro (4) años de permanencia en el grado. Para el grado de Capitán, sólo se exigirá el tiempo de servicios. 													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>d. Suboficiales contar con un mínimo de cuatro (4) años de permanencia en el grado.</p> <p>2) Aplicación: La aplicación del proceso de renovación de cuadros se desarrolla de acuerdo a los siguientes lineamientos:</p> <p>4 "Artículo 87.- Renovación de Cuadros de Manera Excepcional</p> <p>La designación de un nuevo Director General, produce automáticamente el pase a la situación de retiro, de los Oficiales Generales de mayor antigüedad, por renovación de cuadros de manera excepcional.</p> <p>Se ejecuta cuando así lo amerite el Comando de la institución policial, en cuyo caso no se observarán los incisos de la fase de selección, establecidos en el numeral 1) del artículo 86 de la presente ley".</p> <p>a. La renovación se ejecuta una sola vez al año, después de producido el proceso de ascenso correspondiente, en atención a los criterios de la fase de selección. En casos excepcionales, cuando así lo amerite el Comando.</p> <p>b. No constituye sanción administrativa.</p> <p>c. Es función del Consejo de calificación identificar objetivamente mediante acta individual, las causales establecidas por Ley en cada uno de los Oficiales y Suboficiales propuestos al retiro por renovación, las que servirán como fundamento para la motivación de las resoluciones respectivas.</p> <p>d. La propuesta de renovación de Oficiales Generales es presentada por escrito por el Director General de la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Policía Nacional del Perú al Ministro del Interior para su evaluación, conocimiento y trámite. La aprobación es potestad del Presidente de la República en su calidad de Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>e. La propuesta de renovación de Oficiales Superiores es presentada por escrito por el Director General de la Policía Nacional del Perú al Ministro del Interior para su aprobación.</p> <p>f. La propuesta de renovación de los suboficiales es presentada por el Director Ejecutivo de Personal, y es aprobada por el Director General de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>g. El pase a la situación de retiro del personal policial por la citada causal de renovación, deberá ser notificado por escrito, conforme se establece en el reglamento de la presente norma.</p> <p>h. El pase a la situación de retiro por la causal de renovación se hace efectiva a partir del 1 de enero del año siguiente al del proceso."</p> <p>De otro lado, el artículo 88 regula los impedimentos para ser considerado en el proceso de pase al retiro por renovación siendo estos los siguientes:</p> <p>1) No será considerado en el proceso de renovación el personal comprendido en los siguientes casos:</p> <p>a. Haber alcanzado vacante en el cuadro de mérito para el ascenso al grado inmediato superior;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>b. Haber alcanzado vacante para los cursos de perfeccionamiento en la Escuela Superior de Policía, en el Instituto de Altos Estudios Policiales o sus equivalentes autorizados por el Director General de la Policía Nacional del Perú;</p> <p>c. Encontrarse en situación de disponibilidad;</p> <p>d. Estar comprendidos en otras causales de pase al retiro;</p> <p>2) Los procedimientos de selección y aplicación, así como, lo relativo al nombramiento y funcionamiento del Consejo de Calificación, serán determinados en el reglamento del presente Decreto Legislativo.</p> <p>3) El personal de la Policía Nacional del Perú comprendido en la presente causal, al pasar a la situación de retiro, percibirá la pensión y otros beneficios, conforme a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.</p> <p>Por su parte, el “Artículo 89° del Decreto Supremo N° 016-2013-IN modificado por el Decreto Supremo N° 018-2013-IN, que reglamenta el Decreto Legislativo N°1149, señala lo siguiente:</p> <p>“Artículo 89.- Renovación de cuadros de manera excepcional</p> <p>La renovación de cuadros tendrá lugar de manera excepcional, en los siguientes casos:</p> <p>a) Ante la designación de un nuevo Director General, en cuyo caso, se produce automáticamente el pase a la situación de retiro de los Oficiales Generales de mayor antigüedad,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>b) Cuando así lo amerite el Comando de la Institución Policial, en cuyo caso no se observaran los incisos de la fase de selección, establecidos en el numeral 1)5 del artículo 88 del presente Reglamento.”</p> <p>Esta última modalidad, conforme se observa, no establece requisitos previos como si lo establece el numeral 1 (designación de un nuevo Director General) o la modalidad ordinaria prevista en el artículo 86° (fase de selección) sino solo la ameritación del Comando de la Institución Policial, por lo tanto; la exigencia de la autoridad demandada de fundamentar una decisión basada en su facultad discrecionalidad a fin de evitar arbitrariedades así como vulneración de derechos constitucionales, es aún mayor.</p> <p>En efecto, en el fundamento 15) de la sentencia citada, el máximo intérprete de la constitución estableció que:</p> <p>(...) la discrecionalidad queda sujeta a las siguientes limitaciones: a) en los casos de los grados de discrecionalidad mayor, la intervención jurisdiccional se orienta a corroborar la existencia, el tiempo de ejercicio permitido, la extensión espacial y material, así como la forma de manifestación jurídica constitucional o legal de dicha prerrogativa de la libre decisión y el cumplimiento de las formalidades procesales; b) en los casos de los grados de discrecionalidad intermedia y menor aparecen adicionalmente los elementos de razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>Es por ello que la prescripción de que los actos discrecionales de la Administración del Estado sean</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>arbitrarios exige que éstos sean motivados; es decir, que se basen necesariamente en razones y no se constituyan en la mera expresión de la voluntad del órgano que los dicte.</p> <p>Dichas razones no deben ser contrarias a la realidad y, en consecuencia, no pueden contradecir los hechos relevantes de la decisión. Más aún, entre ellas y la decisión necesariamente debe existir consistencia lógica y coherencia.</p> <p>En ese contexto, al Tribunal Constitucional le corresponde verificar que existan dichas razones, que éstas no contradigan los hechos determinantes de la realidad y que tengan consistencia lógica y coherente con los objetivos del acto discrecional.</p> <p>5 “Artículo 88.- Pase al retiro por la causal de Renovación de Cuadros</p> <p>Conforme lo previsto en el numeral 26 del Artículo 3 de la Ley, la renovación de cuadros es el proceso mediante el cual se reajusta el número de efectivos en la institución, a través de la invitación de pase a la situación de retiro a Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Suboficiales, a propuesta del Consejo de Calificación respectivo.</p> <p>Consta de dos fases: selección y aplicación.</p> <p>1) Selección: Para ser considerados en el proceso de renovación, en la modalidad ordinaria, los Oficiales Generales, Oficiales superiores y Suboficiales deben</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contar con un mínimo de veinte (20) años de servicios reales y efectivos, y al 31 de diciembre del año del proceso, cumplir las condiciones siguientes:</p> <p>a. Para el Grado de Teniente Generales contar con un mínimo de un (1) año de permanencia en el grado.</p> <p>b. Para el Grado de General contar con un mínimo de dos (2) años de permanencia en el grado.</p> <p>c. Para los Grados de Coroneles, Comandantes y Mayores, contar con un mínimo de cuatro (4) años de permanencia en el grado.</p> <p>d. Para los Grados de Suboficial Superior, Suboficial Brigadier, Suboficial Técnico de Primera, Suboficial Técnico de Segunda y Suboficial Técnico de Tercera, contar con un mínimo de cuatro (4) años de permanencia en el grado.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: De la Resolución Ministerial citada se aprecia que el sustento principal de la emplazada para pasar al actor a la situación de retiro, obedecería a un nuevo proceso de modernización de la Policía Nacional del Perú tendiente a revalorizar la función policial basado en criterios de calidad, integralidad y excelencia con el fin de garantizar el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y objetivos institucionales al servicio de la sociedad.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: De ello, se aprecia que la facultad discrecionalidad ejercida por la administración estatal (Ministerio del interior), habría tomado como referencia estándares de calidad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que permitirían mejorar la función pública policial, pues lo que se pretende -según se infiere- es tener en la institución policial al personal mas calificado para desempeñar dicha función y permitir brindar un mejor servicio de seguridad en el país. Los altos índices de delincuencia, falta de seguridad, genera que las altas autoridades del país decidan llevar reformas, en este caso la reforma policial, sin embargo, como ya se dijo, ello no puede hacerse sin respetar derechos básicos de los policías, sino todo lo contrario, respetándolos.</p> <p>En base a lo expuesto, esta judicatura estima que los parámetros a evaluarse a fin de establecer razonablemente si el oficial recomendado para el pase al retiro, cumple o no con los requerimientos del nuevo proceso de modernización para desempeñar la función pública policial, serían su desempeño laboral y la formación académica que son parámetros mínimos que se relacionan con la finalidad pública buscada.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Ahora bien, de la revisión de la Resolución Ministerial N° 1194-2016- IN de fecha 21 de noviembre de 2016, esta judicatura aprecia que en ésta solo se alude de modo abstracto a las cualidades profesionales y proyección institucional del actor. No se indica las razones concretas, por las cuales el Oficial Mayor demandante no se encontraría dentro de los estándares requeridos por el citado proceso de modernización para desempeñar la función pública policial.</p> <p>No se hace referencia por ejemplo a los meritos o deméritos, a la preparación o deficiencia académica del demandante, a las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>condecoraciones o sanciones que habría obtenido el actor a lo largo de su ejercicio como miembro de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>Tampoco se detalla el análisis realizado de lo apreciado en el legajo personal del actor con relación al legajo o legajos de otros oficiales que habrían servido de parámetro de comparación y que sí habrían calificado como personal competente para seguir en la institución mientras que el actor no.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Asimismo, si bien del Acta de Evaluación Individual de Oficial Superior en el Grado de Mayor de Armas PNP, obrante de folios 09 a 11, citada en la resolución cuestionada, se aprecia que por Resolución Directoral N° 1182-2016-DIRGEN/DIREJPER-PNP de fecha 12 de noviembre de 2016, la ejecución del presente proceso de renovación fue meritado por el Comando de la Institución Policial, también lo es que, en dicha acta, se hace una referencia genérica de las valoraciones efectuadas por el Consejo de Calificación sobre las cualidades profesionales y de proyección institucional del actor que sustentaron la propuesta del pase a retiro del demandante.</p> <p>Es decir, tampoco se observa que el Consejo de Calificación haya efectuado un análisis completo de los motivos que se invocan para justificar el retiro del actor y en general de los elementos objetivos que se vinculan con la decisión de la demandada para que el actor salga del cuerpo policial y otros se mantengan.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Y si bien, en la cuestionada resolución se indica que la medida que han tomado es con una finalidad pública (mejorar el servicio policial), ello no significa que pueda vulnerar los derechos fundamentales de los Policías y hacer la reforma sin</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respetarlos. La búsqueda de reformar las fuerzas policiales y/o militares no es nuevo en Latinoamérica; por ejemplo, un país que ha dado muestra de la mejora policial es Colombia y en dicho país la Corte Constitucional al resolver un caso sobre la desvinculación de un personal de las fuerzas policiales, en la sentencia T-166-2016 señaló que ya en la sentencia U-053 de 2015, la Sala Plena había unificado su jurisprudencia respecto de la motivación de los actos administrativos emitidos en uso de sus facultades discrecionales de la Fuerza Pública -Policía Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional- proponiendo el uso de un estándar mínimo pero plenamente exigible, a fin de proteger el principio de igualdad y coherencia del sistema jurídico.</p> <p>De esta manera, en aras de garantizar los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública, señaló que al hacerse uso de la facultad discrecional, el Presidente, los ministros y los comandantes de la fuerzas militares, deben observar los siguientes lineamientos:</p> <p>“i. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.</p> <p>ii. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debe ser suficiente y razonado.</p> <p>iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.</p> <p>iv. El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.</p> <p>v. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vi. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.</p> <p>vii. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.</p> <p>En ese sentido, la finalidad legítima de reformar la policía no implica de modo alguno violar derechos constitucionales de los miembros de las policías, sino que dicha reforma debe hacerse dentro del marco del respeto absoluto del Estado Constitucional de Derecho. Esto significa que el Estado si puede reformar la Policía pero debe hacerlo con estricto respeto de los derechos fundamentales de las personas involucradas.</p> <p>A lo expuesto, habría que agregar, que los Policías y/o militares se encuentran dentro de la función pública y que el ejercicio de dicha función, tiene reconocimiento supranacional, tal como lo prevé la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23.1.c, el cual prescribe que: Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(...) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p> <p>Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, sentencia emitida el día 01 de julio de 2011, en el Considerando N° 135, al delimitar el contenido de dicho derecho, ha señalado que éste:</p> <p>(...) no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Dicho ello, esta judicatura aprecia que la decisión de la administración estatal de pasar al actor a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros en la modalidad excepcional se ha realizado sin exponer razones objetivas que justifiquen su decisión. No fundamenta adecuadamente el porqué se pasa a retiro al actor al no emplearse un criterio objetivo alguno citado en la STC N°090-2004-PA/TC. No se advierte un cuadro comparativo de los Generales que se quedaron en actividad y los que salieron, a fin de verificar que la elección se debió sólo a la finalidad pública alegada, esto es, que permanezcan en el servicio los mejores</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuadros.</p> <p>En ese sentido, se concluye que las citada resolución contienen una motivación aparente, por lo que, se acredita que la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones del actor. Entonces, éste extremo de la demanda debe ser estimado.</p> <p>DÉCIMO SETIMO: De la afectación al derecho al trabajo: Uno de los aspectos del contenido esencial del derecho constitucional al trabajo consagrado en el artículo 22° de la Constitución, implica el derecho a la conservación del puesto de trabajo, por tanto, teniendo en cuenta que el acto discrecional contenido en las resoluciones administrativas cuestionadas no exponen una justificación objetiva sobre el pase a retiro del accionante, se concluye que éstas resultan arbitrarias y por tanto vulneratorias del derecho al trabajo del actor, por lo que corresponde estimarse también dicho extremo.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: De la afectación al derecho al honor y a la buena reputación: En la medida que en el presente caso, esta judicatura ha determinado que las resoluciones cuestionadas no se encuentran debidamente motivadas quedando por lo tanto, el cese del actor a criterios y subjetividades de la administración estatal, se acredita la vulneración de los derechos al honor y buena reputación del actor, entonces corresponde amparar este extremo de la demanda</p> <p>DECIMO NOVENO: Del derecho a la igualdad ante la ley: En concordancia con lo esgrimido en la sentencia N°0090-2004-PA/TC , el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 2, numeral 2) de la Constitución Política, ha sido vulnerado también en el presente caso, pues al haberse emitido las resoluciones cuestionadas sin fundamentación adecuada, se ha impedido al actor saber si se está</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ante una diferenciación razonable frente a los demás oficiales sujetos a evaluación, por lo tanto debe estimarse este extremo de la demanda.</p> <p>VIGÉSIMO: Esta judicatura no deja de advertir que pese a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁶ en donde dicho órgano insta a la administración estatal a fundamentar sus decisiones sobre el pase a retiro de personal policial o militar, por causal de renovación de cuadros, en criterios objetivos, pues lo contrario importa vulnerar los derechos constitucionales ahora invocados, ésta viene sistemáticamente haciendo caso omiso a dicho mandato. El presente caso, evidencia una vez más la situación descrita por lo tanto, corresponde estimar la demanda.</p> <p>6 STC N° 1666-2010-PA/TC, 0426-2011-PA/TC, 3847-2011-PA/TC, 0805-2012-PA/TC, 2180-2012-PA/TC, 3487-2012-PA/TC, 1302-2013-PA/TC, 2532-2013-PA/TC, 8207-2013-PA/TC, entre otras</p> <p><u>En consecuencia, debe ordenarse la restitución del actor a la situación de actividad en el grado que ostentaba cuando fue pasado a retiro, esto es al grado de Mayor de Armas, reconociéndosele el tiempo de permanencia en la situación de retiro como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado para efectos pensionarios y tiempo de servicios.</u></p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO: Sobre las pretensiones accesorias: En cuanto a la restitución de todos sus derechos y beneficios debe señalarse que tales pretensiones, no pueden ser tramitadas en el proceso de amparo, además, no se ha precisado de manera concreta que beneficio le correspondería ser entregado, esto es, se hace un</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pedido genérico. Por lo tanto, se deja expedita la vía a la que hubiere lugar. Del mismo modo, en cuanto a la restitución del mando, condecoraciones, uniformes, honores, cursos de perfeccionamiento, inclusión en el cuadro de merito con la antigüedad que le corresponde en el Escalafón Único de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, la reproduzca su última nota de calificación a efectos de ser tomado en cuenta para el ascenso al grado inmediato superior así como, la consideración de apto para concursar al grado inmediato superior en el proceso de ascensos, debe señalarse que tales pedidos, no tienen naturaleza restitutoria, por lo tanto dicho extremo corresponde también ser desestimado.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO: De los costos del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la emplazada deberá abonar a favor del actor los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima – Lima.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los

hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad, las máximas de la experiencia, .mientras que las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>DECISION</p> <p>Por los fundamentos expuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 37° del Código Procesal Constitucional, el Juez del Quinto Juzgado Constitucional, impartiendo Justicia en Nombre de la Nación, RESUELVE:</p> <p>1. DECLARAR FUNDADA en parte la demanda de amparo interpuesta por “A” contra “B” al haberse acreditado la vulneración de sus derechos al debido proceso (motivación de las resoluciones) al trabajo, igualdad, honor y a la buena reputación; y en consecuencia:</p> <p>a) NULA la Resolución Ministerial N° 1194-2016-IN de fecha 21 de noviembre de 2016.</p> <p>b) Se ORDENA a la emplazada a través de la dependencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i>)</p>				X							

	<p>correspondiente reincorporar al accionante a la situación de actividad en el grado que ostentaba al momento de su pase a retiro, esto es, al grado de MAYOR DE ARMAS, reconociéndosele el tiempo de permanencia en la situación de retiro como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado para efectos pensionarios y tiempo de servicios de conformidad a lo previsto en la presente resolución.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2. IMPROCEDENTE el extremo que solicita la restitución de todos sus derechos, beneficios, mando, condecoraciones, uniformes, honores, cursos de perfeccionamiento, inclusión en el cuadro de mérito con la antigüedad que le corresponde en el Escalafón Único de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, reproducción de su última nota de calificación a efectos de ser tomado en cuenta para el ascenso al grado inmediato superior y consideración de apto para concursar al grado inmediato superior en el proceso de ascensos.</p> <p>3. Con costos del proceso.</p> <p>4. Notifíquese vía cedula.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					<p>X</p>						<p>9</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima – Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy

alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, en primera instancia; la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p>folios 197 a 198 que declaró INFUNDADA la excepción de incompetencia por materia deducida por “B”.</p> <p>2. Resolución N° 06 (sentencia) de fecha 21 de junio de 2017 obrante de folios 200 a 214 en el extremo que declaró FUNDADA en parte la demanda y, en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución Ministerial N° 1194-2016-IN/PNP del 21 de noviembre de 2016 y la reincorporación del demandante en el servicio activo.”;</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima – Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y la claridad, el asunto; la individualización de las partes, mientras que los aspectos del proceso; no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la claridad, evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, mientras que la evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

	<p>PA/TC establece los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral, señalando que las pretensiones que se deriven de derechos reconocidos por ley, tales como nombramientos, remuneraciones, bonificaciones, ascensos, reincorporaciones, entre otros, deben ser conocidas en la vía del proceso contencioso administrativo.</p>	<p>la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2. Apelación contra la Resolución N° 06, refiere: i) No es posible cuestionar la motivación de la resolución que determina el pase al retiro del demandante, ya que, el acta en que se fundamenta, desarrolla e incorpora los requisitos para el efecto, así como también, al haberse consignado dicho instrumento en la parte considerativa se cumple con la previsión que faculta a la autoridad administrativa a motivar mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente; ii) La renovación por cuadros de manera excepcional no tiene carácter ni efecto sancionador, no afecta derecho patrimonial, ni constituye agravio legal, ni ético, ni moral, por lo que el pase al retiro del accionante por dicha causal no constituye cuestionamiento a sus logros, ni capacidad, lo que no impide la realización de un juicio de valor discrecional respecto a la proyección relativa del grado, en comparación con otros oficiales; iii) La Resolución Ministerial cuestionada configura un acto administrativo que dispone el pase al retiro del actor no constituye un acto arbitrario, se sustenta legalmente en la propuesta del Director General de la Policía Nacional del Perú que a su vez se fundamenta en el Acta de Evaluación Individual de fecha 17 de noviembre de 2016; iv) El Tribunal Constitucional en la STC 0090-</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p>				X						

<p>2004-AA/TC caso Callegari se ha pronunciado con respecto al pase al retiro por renovación de cuadros, decisión que no es vinculante, y que se emitió en un marco legal distinto, en dicha decisión se ha señalado que el pase al retiro debe fundamentarse debidamente con argumentos de hecho y de derecho, así como del estudio detallado del historial de servicios del oficial; sin embargo, en el presente caso dicho estudio es irrelevante, por cuanto, el pase al retiro de modo excepcional no tiene en cuenta el desempeño policial sino que se sustenta en el bien común, del mismo modo, los criterios establecidos en la sentencia han perdido vigencia, por lo que, no es necesario asumir dichas observaciones.</p> <p>II. Consideraciones de la Sala.</p> <p>Absolviendo los agravios contra la Resolución N° 05.</p> <p>SEGUNDO: De la demanda obrante de folios 24 a 50, se aprecia que lo pretendido es que se deje sin efecto legal e inaplicable para el accionante la Resolución Ministerial N° 1194-2016-IN/PNP de fecha 21 de noviembre de 2016, mediante la cual se le pasa a la situación policial de retiro por la causal de renovación por cuadros en su modalidad de manera excepcional y por ende se le reponga en el cargo que venia ocupando antes del cese, debiéndose de reconocer todos sus derechos, beneficios que le corresponden, y en su computo general desde el 01 de enero de 2017, hasta su reincorporación física al servicio activo, los servicios prestados al Estado como ininterrumpidos, reconocimiento del mando, condecoraciones, uniformes, honores, cursos de perfeccionamiento e inclusión en el Cuadro de Mérito con la antigüedad que le corresponde en el Escalafón Único de los Oficiales de la Policía</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Nacional del Perú, se reproduzca su última nota de calificación que tuvo antes de pasar a la situación policial de retiro por causal de renovación de cuadros, para que se tome en cuenta para el ascenso al grado inmediato superior, así como que se le considera apto para concursar al grado inmediato superior en el proceso de ascenso de Oficiales PNP; para tal efecto alega vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al trabajo, al debido proceso, legalidad, honor y buena reputación.</p> <p>TERCERO: Al contestar la demanda “B” deduce excepción de incompetencia por razón de la materia argumentando, en síntesis, que el Tribunal Constitucional en la STC 0206-2005- PA/TC ha establecido como precedente vinculante que todas las demandas de amparo en materia laboral de carácter individual, del régimen laboral publico o privado deben ser encausadas a través del proceso laboral y que el proceso contencioso administrativo es la vía idónea e igual de satisfactoria para el tramite de la pretensión.</p> <p>CUARTO: La excepción de incompetencia procede cuando se demanda ante un Juez que no es el determinado para conocer el proceso, en razón del territorio, la materia, del grado y la cuantía; asimismo, cabe mencionar que mediante Resolución Administrativa N° 319-2008-CE-PJ se instauró la especialidad constitucional en esta Corte Superior con la respectiva creación de órganos jurisdiccionales especializados que tendrían a su cargo el conocimiento de todas las pretensiones constitucionales que se formulen en este Distrito Judicial.</p> <p>QUINTO: En el caso de autos, se ha invocado la vulneración de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derechos que tienen contenido constitucional, como es el caso del igualdad ante la ley, al trabajo, al debido proceso, legalidad, honor y buena reputación, por lo que, la demanda interpuesta debe ser de conocimiento del Juez de esta especialidad, mas aún, si el propio Tribunal Constitucional en la STC N° 0090-2004-PA/TC ha señalado que los cuestionamientos surgidos como consecuencia del pase al retiro por causal de renovación de cuadros del personal militar y policial son procedentes en la vía del proceso de amparo.</p> <p>SEXTO: Por estas razones los agravios esgrimidos por la recurrente resultan desestimables, en consecuencia, corresponde confirmar la resolución recurrida.</p> <p>Absolviendo los agravios contra la Resolución N° 06.</p> <p>SÉPTIMO: Como se ha señalado en los considerandos precedentes lo pretendido es que se deje sin efecto legal e inaplicable para el accionante la Resolución Ministerial N° 1194-2016-IN/PNP de fecha 21 de noviembre de 2016, mediante la cual se le pasa a la situación policial de retiro por la causal de renovación por cuadros en su modalidad de manera excepcional y por ende se le reponga en el cargo que venia ocupando antes del cese, debiéndose de reconocer todos sus derechos, beneficios que le corresponden, y en su computo general desde el 01 de enero de 2017, hasta su reincorporación física al servicio activo, los servicios prestados al Estado como ininterrumpidos, reconocimiento del mando, condecoraciones, uniformes, honores, cursos de perfeccionamiento e inclusión en el Cuadro de Mérito con la antigüedad que le corresponde en el Escalafón Único de los Oficiales de la Policía</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Nacional del Perú, se reproduzca su última nota de calificación que tuvo antes de pasar a la situación policial de retiro por causal de renovación de cuadros, para que se tome en cuenta para el ascenso al grado inmediato superior, así como que se le considera apto para concursar al grado inmediato superior en el proceso de ascenso de Oficiales PNP.</p> <p>OCTAVO: Sobre el particular debe anotarse que conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional el pase a retiro por la causal de renovación en las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional constituye una facultad discrecional del Presidente de la República conforme a lo dispuesto por los artículos 167° y 168° de la Constitución Política del Estado concordante con las normas contenidas en los artículos 82, 83 y 86 del Decreto Legislativo N° 1149 de 09 de diciembre de 2012 Ley de la Carrera y Situación de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>NOVENO: En el presente caso, absolviendo las alegaciones esgrimidas por el recurrente es del caso precisar que conforme lo señala el precitado Organismo Constitucional en el Fundamento 5 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00090-2004-PA/TC todas las resoluciones y las sentencias emitidas con posterioridad a la misma respecto al pase del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú de la situación de actividad a la de retiro por la causal de renovación deberán sujetarse a los criterios allí establecidos debido a que dichas resoluciones no pueden quedar exentas del control constitucional.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO: Asimismo en el Fundamento 18 de la misma Resolución establece lo siguiente “(...) Queda claro entonces que las resoluciones mediante las cuales se dispone el pase a retiro por renovación de cuadros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional deben fundamentarse debidamente con argumentos de derecho y de hecho. Tales decisiones deben sustentarse en procedimientos e indicadores objetivos como por ejemplo el número de vacantes consideradas en el proceso anual de ascenso y los resultados del mismo que implica que las invitaciones para pase a retiro por renovación deben darse después de conocer dichos resultados, los respectivos planes anuales de asignación de personal, la relación de oficiales que indefectiblemente han de pasar a retiro por alguna de las causales contempladas en el artículo 55° del Decreto Legislativo N° 752 y el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 745 la determinación de un mínimo de años de servicios prestados a la institución y de permanencia en el grado así como por el estudio detallado del historial de servicios del Oficial (...)”</p> <p>DECIMO PRIMERO: De otro lado en el Fundamento 34 precisa lo siguiente: “(...) este Tribunal Constitucional reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa o cuando el órgano administrativo al adoptar la decisión no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que como ya se ha dicho motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrativo sino fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. Estas deben ser acordes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...)"</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: En este mismo orden de ideas y a mayor abundamiento es del caso anotar que en la sentencia de fecha 17 de marzo de 2016 recaída en el Expediente N° 02532-2013-PA/TC el Tribunal en mención señala en el Fundamento 19 literal d) lo siguiente: "(...) Resolución Ministerial N° 1720- 2011-1N/PNP de fecha 31 de diciembre de 2011 (f. 35 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) de la cual se advierte que sólo se hace mención genérica a la Ley 28857 y al Decreto Supremo 012-2006-IN sin motivar suficientemente las razones que sustentan el pase a retiro de Carlos Alberto Conde Vela. Asimismo, a fojas 36 del referido cuadernillo obra el Acta del Consejo de Calificación N° 52-2011-CC-PNP de fecha 25 de diciembre de 2011 que sólo hace referencia a que el actor cuenta con seis años de permanencia en el grado y 32 años de tiempo de servicios encontrándose dentro de los requisitos para ser considerado en el proceso de pase a retiro por renovación siendo esto así de ambos documentos se aprecia que no se encuentra una relación directa entre las normas citadas y los hechos mencionados ni las razones de interés público que justifiquen la medida adoptada de separar al demandante. Se concluye entonces que se ha ejercido una potestad discrecional que incurre en arbitrariedad dado que no existe una debida motivación asimismo en el fundamento 20 señala: En el caso de autos se está ante la emisión de un acto de la Administración que carece de razonabilidad y proporcionalidad en el que no se ha expuesto una justificación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>objetiva del pase a retiro de los accionantes. Por lo tanto, atendiendo a que la demandada no ha probado la existencia de una causa justa para disponer la decisión cuestionada esta Sala del Tribunal concluye que las Resoluciones Ministeriales 1444, 1816, 1792 y 1720-2011 -IN/PNP resultan arbitrarias (...).”.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: En este sentido, acorde a los parámetros establecidos en las resoluciones antes mencionadas corresponde analizar la Resolución Ministerial N° 1194-2016-IN/PNP de fecha 21 de noviembre de 2016 observándose que la misma invoca al Decreto Legislativo N° 1149 Ley de la Carrera y Situación de la Policía Nacional del Perú y sus modificatorias por el Decreto Legislativo N° 1230 y Decreto Legislativo N° 1242 que establecen que la renovación de cuadros de manera excepcional es promovida por el Comando Institucional de la Policía Nacional del Perú, en consideración a las necesidades de la institución y en base a criterios de oportunidad y utilidad pública, la que puede ser ejecutada en cualquier momento, indistintamente y una vez al año respecto de cada grado; no siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 86° y 88° de la citada Ley,</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Asimismo, en el Sexto considerando establece lo siguiente: “Que, el Consejo de Calificación, como órgano colegiado, en cumplimiento de sus funciones y en el marco del principio de legalidad, procede a realizar el estudio y análisis objetivo e imparcial de las cualidades del Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú Roger Ángel Sayritupac Bautista, en función a su aptitud para el servicio policial, proyección institucional, proyección institucional, trayectoria profesional, desempeño policial, formación profesional y a las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>necesidades institucionales emitiendo su pronunciamiento”.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: De lo antes expresado se colige que en la Resolución Ministerial N° 1194-2016-IN/PNP de fecha 21 de noviembre de 2016 que se cuestiona, si bien se hace mención a los artículos 167 de la Constitución Política del Perú, artículo 87° del Decreto Legislativo N° 1149 Ley de Carrera y Situación del Personal de la PNP normas que se encontraban vigentes al momento de pasar al demandante a la situación de retiro por la causal de renovación en modo excepcional, no obstante, dicha mención se realiza de manera genérica no precisándose las razones objetivas que justifican el pase a retiro por la causal invocada, sino que hace referencia a conceptos y razones objetivas que corresponden ser evaluados en los casos de renovación de cuadros de modo ordinario, como es el caso del aptitud para el servicio policial, proyección institucional, trayectoria profesional, desempeño policial, formación profesional; siendo ello así, la motivación resulta ser incongruente con las razones que sustentan dicho acto pues únicamente se citan las precitadas disposiciones y se hace referencia al Acta Individual de 18 de noviembre de 2016 obrante de folios 09 a 11, la cual, tampoco expone la relación directa entre las normas citadas y los hechos que dan lugar a la decisión ni las razones de interés público u otro que sustentan la medida adoptada de separar al demandante vulnerando así el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: De otro lado corresponde anotar que conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1149 Ley de la Carrera y Situación del Personal de la PNP en su artículo 25 en relación a los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atributos y responsabilidades correspondientes al grado del personal policial constituyen atributos inherentes al grado del personal policial: Los honores, tratamiento, preeminencias, prerrogativas, remuneraciones, bonificaciones y demás goces y beneficios determinados por las leyes y reglamentos respectivos. El grado conferido al personal tiene carácter vitalicio y sólo puede ser retirado por sentencia judicial consentida o ejecutoriada (...), razón por la que la resolución apelada debe ser confirmada.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO: En este sentido, al advertirse que la Resolución Administrativa que se cuestiona adolece de motivación insuficiente lo cual afecta el derecho al debido procedimiento así como los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al trabajo, al debido proceso, legalidad, honor y buena reputación debe ampararse la demanda al constituir las alegaciones esgrimidas por la parte apelante sólo medios de defensa que no desvirtúan los fundamentos de la decisión.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima – Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: muy **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta;

respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo ; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por estas consideraciones los Jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.</p> <p>1. CONFIRMAR la Resolución N° 05 de fecha 21 de junio de 2017 obrante de folios 197 a 198 que declaró INFUNDADA la excepción de incompetencia por materia deducida por el Procurador Público encargado de la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>2. CONFIRMAR la Resolución N° 06 (sentencia) de fecha 21 de junio de 2017 obrante de folios 200 a 214 en el extremo que declaró FUNDADA en parte la demanda y, en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución Ministerial N° 1194-2016-IN/PNP del 21 de noviembre de 2016 y la reincorporación del demandante en el servicio activo. En los seguidos por “A” contra “B” sobre proceso de amparo, notifíquese y devuélvase</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni</i></p>				X						9

	SS V G N	<i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima – Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; mientras que: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					37	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		18	[5 - 6]						Mediana
						X				[3 - 4]						Baja
							X			[1 - 2]						Muy baja
	Motivación del derecho					X	[17 - 20]	Muy alta								
						X	[13 - 16]	Alta								
								[9- 12]	Mediana							
								[5 -8]	Baja							
								[1 - 4]	Muy baja							
							[9 - 10]	Muy alta								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima – Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				x		7	[9 - 10]	Muy alta					36		
		Postura de las partes			x				[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		20						[17 - 20]	Muy alta
								x		[13 - 16]						Alta	
		Motivación del derecho						x		[9- 12]						Mediana	
									x							[5 -8]	Baja
										x						[1 - 4]	Muy baja
			1	2	3	4	5									[9 - 10]	Muy alta

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima – Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre acción de amparo, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima**, fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

“Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo en el expediente N° 1617-2017-0-1801-JR-CI-05, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).”

Respecto a la sentencia de primera instancia:

“Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 5 Juzgado Constitucional de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Lima (Cuadro 7).”

“Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).”

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende los nombres de los demandantes, nombres de juez, si está indicando la pretensión de la demanda, lugar y fecha que se dio a cabo la resolución.

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Ángeles, 2012).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta y muy alta. (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; mientras que las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera

instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que el magistrado no planteo en su sentencia la valoración conjunta y la sana crítica.

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Angeles, 2012).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, en primera instancia; la claridad; mientras que la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate no se encontraron, en primera instancia.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que en la parte resolutive el magistrado si consigno con todos los parámetros prevista y estudiados.

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos

que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.

En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (Angeles, 2012)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Civil de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y la claridad, el asunto, la individualización de las partes, mientras que los aspectos del proceso no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, mientras que la evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante no se encontró.

La parte expositiva de la sentencia sirve para individualizar a los litigantes, incluye

un breve resumen de las pretensiones, y señalar que se ha cumplido con ciertos trámites. (Bejerano, 2010)

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.

Respecto a la sentencia de segunda instancia en la parte considerativa, el magistrado tuvo todos los parámetros establecidos en la norma.

Es la más importante, satisface la exigencia de fallos fundados. Debe incluir: las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan el fallo, y la enunciación de las leyes (o en su defecto, de los principios de equidad) a las cuales se arregla el fallo.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango mediano y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros

previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; mientras que: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia no se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Respecto a esta última parte de la sentencia se da a conocer que el magistrado si tuvo las consideraciones establecidas en las normas.

Debe incluir la decisión del asunto controvertido, resolviendo todas las acciones o excepciones hechas valer en el juicio, salvo el hecho que el tribunal puede resolver acciones o excepciones de oficio. Hay que considerar el hecho que el tribunal puede no resolver las acciones o excepciones que no son compatibles como las resueltas. (Angeles, 2012).

V. CONCLUSIONES

La presente investigación se termina que, en base a los lineamientos de apreciación y procedimientos empleados, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia referente a los Derechos Constitucionales en el expediente N°1617-2017-0-1801-JR-CI-0503884-2017-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2017 han sido de rango “muy alta” y “muy alta”, correspondientemente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Quinto juzgado constitucional, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de acción de amparo (**expediente N° N°1617-2017-0-1801-JR-CI-0503884-2017-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2017**).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 5 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y la claridad, explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver. En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección

de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas, las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad, mientras que no se encontró las razones que evidenciaron aplicación de la valoración conjunta. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 09 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate no se encontró, en primera instancia; y la claridad, el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 09 parámetros de calidad.

5.2. Sobre la calidad de la sentencia de segunda instancia, se finiquitó que, obtuvo un rango de muy alta, por la excelencia que poseían las partes: expositiva, considerativa y resolutive; poseyendo niveles de alta, muy alta y muy alta de manera correspondiente (Ver

cuadro 8 contiene las derivaciones de los cuadros 4, 5 y 6). La cual pronunciada por la Primera Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el mandato ha sido ratificar la sentencia emitida en primera instancia con Resolución N°06 (Expediente N°1617-2017-0-1801-JR-CI-05 del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2017).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que la evidencia de aspectos del proceso no se encontró. En la postura de las partes, se halló 3 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad, mientras que lo relacionado a lo explícito y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta y evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 07 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido, el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; no encontrándose el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad, el mandato probó la disposición de todas las peticiones enunciadas en el recurso impugnatorio/consulta. En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad, el mandato decreta de forma evidente y cierto de la destitución de costas y costos de la Litis. En sinopsis, la parte resolutive obtuvo 09 lineamientos de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores
- Cabanellas, G.** (1972). *Diccionario de Derecho usual.* Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Carnelutti, F.** (2007). *Como se hace un Proceso.* Bogota: Temis.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Centty, D.** (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016).
- Couture, E.** (1978). *Fundamento del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Ed. Depalma.
- Couture, E. J.** (1993). *Vocabulario Jurídico.* Buenos Aires: Ed. De
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

- Eto, G.** (2013). TRATADO DEL PROCESO CONSTITUCIONA DE AMPARO. Tomo I. (1era ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Eto, G.** (2013). TRATADO DEL PROCESO CONSTITUCIONA DE AMPARO. Tomo II. (1era ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales;* (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Landa, C.** (2001). Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Tutela jurisdiccional. Lima: Pucp.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_20_04/a15.pdf . (23.11.2013)
- Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú.* <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico,*
- Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* Lima: Editorial Printed in Perú.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_20_11.pdf . (23.11.2013)

ANEXOS



ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 01617-2017-0-1801-JR-CI-05

MATERIA : ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA : “C”

DEMANDANTE : “A”

DEMANDADO : “B”

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°SEIS

Lima, veintiuno de Junio
de Dos mil diecisiete.-

VISTOS:

Resulta de autos que por escrito de fojas 24 a 50, “A” interpone demanda de amparo y la dirige contra el ”B”.

PETITORIO:

El actor interpone proceso de amparo a fin que:

1. Se declare inaplicable la Resolución Ministerial N° 1194-2016-IN/PNP de fecha 21 de noviembre de 2016 a través de la cual, se dispone su pase a la situación de retiro por causal de renovación de cuadros de manera excepcional

2. En consecuencia, reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales, se ordene su reincorporación a la situación de actividad en la Policía Nacional del Perú en el grado de Mayor de Armas reconociéndosele todos sus derechos, beneficios, mando, condecoraciones, uniformes, honores, cursos de perfeccionamiento e inclusión en el cuadro de merito con la antigüedad que le corresponde en el Escalafón Único de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, se le reproduzca su última nota de calificación a efectos de ser tomado en cuenta para el ascenso al grado inmediato superior y se le considere apto para concursar al grado inmediato superior en el proceso de ascensos, mas costos del proceso.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

El demandante fundamenta su demanda señalando principalmente los siguientes hechos:

- 1.** Ha realizado una destacada labor como oficial de la Policía Nacional del Perú en diversos cargos que se le ha asignado, contando con estudios universitarios, cursos de perfeccionamiento y condecoraciones.
- 2.** Se ha forjado un proyecto de vida al servicio de la Nación, sin embargo, este ha sido truncado mediante Resolución Ministerial N° 1194-2016- IN/PNP de fecha 21 de noviembre de 2016, a través de la cual, se dispone su pase a retiro por causal de renovación de cuadros en la modalidad excepcional prevista en el numeral 2 del artículo 87° del Decreto Legislativo 1149 modificado por los Decretos Legislativos 1230 y 1242.
- 2.** Refiere que la citada resolución carece de una debida motivación toda vez que no señala las razones objetivas que justificaron su pase a retiro ni tampoco indica cuales serían las razones de interés público.
- 3.** Considera que como consecuencia de ello, se le ha vulnerado diversos derechos constitucionales entre estos, el debido proceso, debida motivación de las

resoluciones, al trabajo, al honor y buena reputación y a la igualdad por lo que recurre, al amparo en busca de tutela.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

El actor ampara su demanda en los siguientes dispositivos legales: artículo 2, inciso 7, 22°, 26°, 103°, 167°, 168° y 200° de la Constitución Política del Perú; artículo 37 y siguientes del Código Procesal Constitucional; artículo 4 de la Ley 27444; artículo 2°, 7°, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 12°, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; STC N°090-2004-AA/TC.

TRÁMITE DEL PROCESO:

Mediante resolución número 01, de fecha 01 de febrero de 2017, obrante de folios 86 a 87, la demanda fue admitida a trámite y se dispuso el traslado respectivo a la entidad emplazada.

Con escrito presentado el 06 de febrero de 2017, obrante de folios 139 a 171, el Procurador Público especializado en delitos de terrorismo, encargado de la representación y defensa jurídica de los intereses del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú, se apersonó al proceso, dedujo la excepción de incompetencia por materia y contestó la demanda, señalando, entre otros argumentos, que se tienen en consideración, los siguientes:

- 1.** La renovación de cuadros en la modalidad excepcional, es el reflejo de todo un procedimiento que es planificado, desarrollado y ejecutado por la propia Policía Nacional del Perú. Culmina con la propuesta de renovación presentada por el Director de la Policía Nacional del Perú al Ministro del Interior para su evaluación y trámite.
- 2.** Señala que el pase de retiro del actor ha sido meritudo por el Comando Institucional y se sustenta en la propuesta efectuada por el Director General de la Policía Nacional del Perú así como en el Acta de Evaluación Individual, por lo tanto

no es un acto arbitrario, Además, se encuentra regulado en el artículo 87 numeral 2 del Decreto Legislativo 1149, modificado por los Decretos Legislativos 1230 y 1242.

3. Señala que dicha causal, no constituye sanción, por el contrario, es una facultad discrecional del presidente y del ministerio del interior y además, atiende a necesidades reales y de servicio en la institución.

4. Agrega que la sentencia Callegari, se refiere a un proceso de renovación de cuadros en la modalidad ordinaria, en donde inclusive se atiende el estudio detallado del historial de servicios del oficial, sin embargo, en el presente caso, esto es irrelevante pues el actor ha sido pasado a retiro sustentando la decisión en el bien común y no en su legajo personal. Es más, agrega que ésta, tampoco estableció una fórmula de motivación a seguir de manera inalterable, por lo tanto no puede aplicable a todos los casos de renovación de cuadros.

5. Además, indica que al momento de emitirse dicha sentencia, se encontraba vigente un marco legal distinto al de ahora que garantiza la protección del personal policial.

6. En ese sentido, considera que la resolución ministerial así como el acta individual, se encuentran debidamente motivadas, por lo tanto, no ha vulnerado derecho alguno del actor, debiendo desestimarse la demanda.

Por resolución número 03, de fecha 23 de marzo de 2017, obrante de folios 180 a 181, se tuvo por apersonado al proceso al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, por contestada la demanda, se dispuso el traslado de la excepción deducida a la parte actora y se dispuso de dejar los autos en Despacho para resolver.

Mediante resolución número 05 de fecha 21 de junio de 2017, se declaró infundado la excepción de incompetencia por materia y se dejaron los autos en Despacho para sentenciar.

Por lo expuesto, la causa se encuentra expedita para emitir sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del proceso de amparo: Que, de acuerdo al artículo 200° inciso 2 de la Constitución, el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza derechos constitucionales distintos a los tutelados por el habeas corpus y al habeas data, siendo su finalidad la de proteger tales derechos, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación, como establece el artículo 01 del Código Procesal Constitucional, Ley 28237;

SEGUNDO: Del petitorio: El demandante interpone el presente proceso con la finalidad de que:

1. Se declare inaplicable la Resolución Ministerial N° 1194-2016-IN/PNP de fecha 21 de noviembre de 2016 a través de la cual, se dispone su pase a la situación de retiro por causal de renovación de cuadros de manera excepcional
2. En consecuencia, reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales, se ordene su reincorporación a la situación de actividad en la Policía Nacional del Perú en el grado de Mayor de Armas reconociéndosele todos sus derechos, beneficios, mando, condecoraciones, uniformes, honores, cursos de perfeccionamiento e inclusión en el cuadro de merito con la antigüedad que le corresponde en el Escalafón Único de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, se le reproduzca su última nota de calificación a efectos de ser tomado en cuenta para el ascenso al grado inmediato superior y se le considere apto para concursar al grado inmediato superior en el proceso de ascensos, mas costos del proceso.

TERCERO: Sobre la factibilidad de tramitar la pretensión del actor vía amparo: De acuerdo al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 0090-2004-PA/TC, así como, en su reiterada jurisprudencia¹ son procedentes en la vía del proceso del amparo aquellas demandas en las cuales se

cuestiona el pase a retiro de personal militar y policial por la causal de renovación de cuadros. En ese sentido, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

CUARTO: De la Controversia: De lo expuesto en la demanda, se aprecia con meridiana claridad que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución N° 1194-2016-IN de fecha 21 de noviembre de 2016 a través de la cual se revuelve pasarlo a la situación de retiro por causal de renovación de cuadros, y en consecuencia se ordene su reposición inmediata a la situación de actividad en la Policía Nacional del Perú, pues a su juicio dicho acto administrativo, lesiona sus derechos constitucionales al debido proceso, motivación de las resoluciones, al trabajo, al honor, buena reputación e igualdad. Por su parte, la emplazada considera la resolución que dispone el pase a retiro del actor, si se encuentra debidamente motivada, por lo tanto, no ha vulnerado derecho alguno del actor, entonces corresponde desestimar la demanda.

Bajo tal con contexto, en el presente caso, la controversia se centrará en determinar si: i) la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, pues de no ser así, se estaría verificando la arbitrariedad de la administración y en consecuencia, la vulneración de sus derecho al debido proceso (en su manifestación de la motivación de las resoluciones) y accesoriamente, su derecho a la igualdad, al trabajo, al honor y a la buena reputación y, ii) si como consecuencia de ello, corresponde ordenar la reposición del actor.

QUINTO: De la renovación de cuadros: Antes de entrar al fondo del asunto, es preciso hacer notar que el tema de cese en las fuerzas policiales y/o militares por la causal de renovación de cuadros no es nuevo para la justicia constitucional, tal es así que el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha reconocido que el pase a la situación de retiro de personal policial y en su caso, del personal militar, constituye una facultad discrecional Presidencial y Ministerial, de conformidad a lo establecido en los artículos 167 y 168 de la Constitución,

concordantes con los artículos 32 de la Ley 27238, 48 y 49 de la Ley 28857², Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú (modificadas por el artículo único de la Ley 29333, del 21 de marzo de 2009), y 30 del Decreto Supremo 012-2006-IN, Reglamento de la citada norma legal, la cual se modificó por el artículo 4 del Decreto Supremo 005-2009-IN (publicado el 5 de noviembre de 2009).

SEXTO: El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC de fecha 05 de julio de 2004, caso Callegari³, ha dejado establecido que todas las resoluciones emitidas con posterioridad a ella, en los cuales la administración resuelva el pase de la situación de actividad a la de retiro de personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú por la causal de renovación de cuadros, deberán sujetarse a los criterios allí establecidos.

En dicha oportunidad, al resolver el pase de la situación de retiro por renovación de cuadros en la modalidad ordinaria de un personal militar, el citado Tribunal dejó sentado que tales decisiones deben sustentarse en procedimientos e indicadores objetivos, como los siguientes: i) el número de vacantes consideradas en el proceso anual de ascenso y los resultados del mismo, que implica que las invitaciones para pase a retiro por renovación deben darse después de conocer dichos resultados, ii) los respectivos planes anuales de asignación de personal, iii) la relación de oficiales que indefectiblemente han de pasar a retiro por alguna de las causales contempladas en la legislación de la materia iv) determinación de un mínimo de años de servicios prestados a la institución y v) la determinación de años de permanencia en el grado; **así como por el estudio detallado del historial de servicios del Oficial** (Fundamento 18).

SETIMO: Y si bien en el caso particular, no estamos en un caso de renovación de cuadros ordinario, sino en un caso de renovación de cuadros de tipo excepcional, ello no significa que la administración pueda llevar adelante el procedimiento como

lo crean conveniente, ya que existe para el tema de renovación de cuadros, jurisprudencia constitucional vinculante que limita la actuación discrecional de la administración; por tanto, hasta en pases de retiro por renovación de cuadros excepcional, se deben respetar derechos fundamentales básicos de los policías, debiendo tenerse como parámetros, en lo que sea aplicable, los presupuestos establecidos por el Tribunal Constitucional en el caso Callegari (STC N° 0090-2004-PA/TC).

Al fondo del asunto: Motivación de resoluciones administrativas.

OCTAVO: El máximo intérprete de la constitución con relación a la motivación de resoluciones como elemento del derecho a un debido proceso, en la citada sentencia (STC N° 0090-2004-PA/TC), ha señalado que "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión".

De modo que, motivar una decisión no significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión tomada. Éstas, a su vez, deben ser acordes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Asimismo, dicho tribunal en la sentencia dictada en el expediente N°00728- 2008-PHC/TC ha señalado que la motivación es inexistente o aparente, cuando no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o cuando no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

NOVENO: En el presente caso, fluye de la Resolución Ministerial N° **1107- 2016-IN** de fecha 21 de noviembre de 2016, inserta a folios 06 y reverso, que el pase a la situación de retiro por causal de renovación de cuadros excepcional del demandante se sustenta en lo siguiente:

1. Los artículos 167° de la Constitución, que señala a que el Presidente es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, **168° que establece que las leyes y reglamentos determinan la organización, funciones, especialidades, preparación y el empleo y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú**, 1° del título Preliminar de la Ley N° 29158, el numeral 2 del artículo 87° del Decreto Legislativo N° 1149, modificado por el Decreto Legislativo 1230 y 1242, el segundo párrafo del artículo 96° que establecen la causal excepcional del pase a retiro del personal policial.

2. Un proceso de modernización de la Policía Nacional del Perú, según el cual, se exige el establecimiento de un nuevo modelo en desarrollo organizacional y de gestión operativa y administrativa con asignación de responsabilidades, tendientes a revalorizar la función policial en base a criterios de calidad, integralidad y excelencia con el fin de garantizar el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y objetivos institucionales al servicio de la sociedad, lo cual, exige realizar un racional reajuste del número actual de comandantes de armas conforme al cuadro de organización de la Policía Nacional del Perú.

3. Que el Consejo de Calificación como órgano colegiado, procedió a realizar el estudio y análisis objetivo e imparcial de las cualidades profesionales de actor, en función a su aptitud para el servicio policial, pertenencia institucional, proyección institucional, trayectoria, desempeño, formación profesional y las necesidades institucionales.

4. Que, mediante acta individual el Consejo de Calificación en el marco de su competencia propuso pasar a la situación de retiro por renovación de cuadros en la modalidad excepcional al demandante “A”.

DÉCIMO: Ahora bien, conforme se ha señalado anteriormente, el pase a retiro del actor por causal de renovación de cuadros se encuentra previsto en la modalidad excepcional, regulada en el numeral 2 del artículo 87° del Decreto Legislativo N° 1149 Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú.

El artículo originario fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1230 ⁴ el 25 de setiembre de 2015 y posteriormente por el artículo 1° del Decreto Legislativo NN° 1242 publicado el 21 de octubre de 2016, quedando redactada en los siguientes términos:

“Artículo 87.- Renovación de cuadros de manera excepcional

La renovación de cuadros de manera excepcional se produce en los siguientes casos:

1) *La designación de un nuevo Director General de la Policía Nacional del Perú produce automáticamente el pase a la situación de retiro de los oficiales generales de mayor antigüedad.*

2) *El Comando Institucional de la Policía Nacional del Perú, en consideración a las necesidades de la Institución y en base a criterios de oportunidad y utilidad pública, podrá promover la renovación de cuadros de manera excepcional en cualquier momento, indistintamente y una vez al año respecto de cada grado.*

Para la renovación de cuadros de manera excepcional no es de aplicación lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de esta Ley.

El personal comprendido en esta clase de renovación, al pasar a la situación de retiro percibirá la pensión y otros beneficios conforme a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

La renovación de cuadros de manera excepcional, no constituye sanción administrativa.”

A su vez, el artículo 86° de la citada Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, establece que:

“Artículo 86.- Renovación de cuadros

Se produce en atención a los requerimientos de efectivos de la Policía Nacional del Perú, al número de vacantes asignadas para el proceso de ascenso y al número de

efectivos fijados anualmente por el Poder Ejecutivo.

Consta de dos fases: selección y aplicación.

1) Selección: *Para ser considerados en el proceso de renovación los Oficiales Generales y Oficiales Superiores de Armas y de Servicios, Oficiales en el grado de Capitán de Armas y Suboficiales de Armas y de Servicios, que cuenten con un mínimo de veinte (20) años de servicios reales y efectivos, y que al 31 de diciembre del año del proceso cumplan las condiciones siguientes:*

- a. Para Teniente Generales contar con un mínimo de un (1) año de permanencia en el grado.*
- b. Para Generales contar con un mínimo de dos (2) años de permanencia en el grado.*
- c. Para Oficiales Superiores contar con un mínimo de cuatro (4) años de permanencia en el grado. Para el grado de Capitán, sólo se exigirá el tiempo de servicios.*
- d. Suboficiales contar con un mínimo de cuatro (4) años de permanencia en el grado.*

2) Aplicación: *La aplicación del proceso de renovación de cuadros se desarrolla de acuerdo a los siguientes lineamientos:*

De otro lado, el artículo 88 regula los impedimentos para ser considerado en el proceso de pase al retiro por renovación siendo estos los siguientes:

- 1) No será considerado en el proceso de renovación el personal comprendido en los siguientes casos:*
 - a. Haber alcanzado vacante en el cuadro de mérito para el ascenso al grado inmediato superior;*

- b. *Haber alcanzado vacante para los cursos de perfeccionamiento en la Escuela Superior de Policía, en el Instituto de Altos Estudios Policiales o sus equivalentes autorizados por el Director General de la Policía Nacional del Perú;*
 - c. *Encontrarse en situación de disponibilidad;*
 - d. *Estar comprendidos en otras causales de pase al retiro;*
- 2) *Los procedimientos de selección y aplicación, así como, lo relativo al nombramiento y funcionamiento del Consejo de Calificación, serán determinados en el reglamento del presente Decreto Legislativo.*
- 3) *El personal de la Policía Nacional del Perú comprendido en la presente causal, al pasar a la situación de retiro, percibirá la pensión y otros beneficios, conforme a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.*

Por su parte, el “Artículo 89° del Decreto Supremo N° 016-2013-IN modificado por el Decreto Supremo N° 018-2013-IN, que reglamenta el Decreto Legislativo N°1149, señala lo siguiente:

“Artículo 89.- Renovación de cuadros de manera excepcional

La renovación de cuadros tendrá lugar de manera excepcional, en los siguientes casos:

- a) Ante la designación de un nuevo Director General, en cuyo caso, se produce automáticamente el pase a la situación de retiro de los Oficiales Generales de mayor antigüedad, Cuando así lo amerite el Comando de la Institución Policial, en cuyo caso no se observaran los incisos de la fase de selección, establecidos en el numeral 1)⁵ del artículo 88 del presente Reglamento.”***

Esta última modalidad, conforme se observa, no establece requisitos previos como

si lo establece el numeral 1 (designación de un nuevo Director General) o la modalidad ordinaria prevista en el artículo 86° (fase de selección) sino solo la ameritación del Comando de la Institución Policial, **por lo tanto; la exigencia de la autoridad demandada de fundamentar una decisión basada en su facultad discrecionalidad a fin de evitar arbitrariedades así como vulneración de derechos constitucionales, es aún mayor.**

En efecto, en el fundamento 15) de la sentencia citada, el máximo intérprete de la constitución estableció que:

(...) la discrecionalidad queda sujeta a las siguientes limitaciones: a) en los casos de los grados de discrecionalidad mayor, la intervención jurisdiccional se orienta cumplimiento de las formalidades procesales; b) en los casos de los grados de discrecionalidad intermedia y menor aparecen adicionalmente los elementos de razonabilidad y proporcionalidad.

Es por ello que la prescripción de que los actos discrecionales de la Administración del Estado sean arbitrarios exige que éstos sean motivados; es decir, que se basen necesariamente en razones y no se constituyan en la mera expresión de la voluntad del órgano que los dicte.

Dichas razones no deben ser contrarias a la realidad y, en consecuencia, no pueden contradecir los hechos relevantes de la decisión. Más aún, entre ellas y la decisión necesariamente debe existir consistencia lógica y coherencia.

En ese contexto, al Tribunal Constitucional le corresponde verificar que existan dichas razones, que éstas no contradigan los hechos determinantes de la realidad y que tengan consistencia lógica y coherente con los objetivos del acto discrecional.

DÉCIMO PRIMERO: De la Resolución Ministerial citada se aprecia que el sustento principal de la emplazada para pasar al actor a la situación de retiro, obedecería a un nuevo proceso de modernización de la Policía Nacional del Perú **tendiente a revalorizar la función policial basado en criterios de calidad, integralidad y excelencia** con el fin de garantizar el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y objetivos institucionales al servicio de la sociedad.

DÉCIMO SEGUNDO: De ello, se aprecia que la facultad discrecionalidad ejercida por la administración estatal (Ministerio del interior), habría tomado como referencia estándares de calidad que permitirían mejorar la función pública policial, pues lo que se pretende *-según se infiere-* es tener en la institución policial al personal mas calificado para desempeñar dicha función y permitir brindar un mejor servicio de seguridad en el país. Los altos índices de delincuencia, falta de seguridad, genera que las altas autoridades del país decidan llevar reformas, en este caso la reforma policial, sin embargo, como ya se dijo, ello no puede hacerse sin respetar derechos básicos de los policías, sino todo lo contrario, respetándolos.

En base a lo expuesto, esta judicatura estima que los parámetros a evaluarse a fin de establecer razonablemente si el oficial recomendado para el pase al retiro, cumple o no con los requerimientos del nuevo proceso de modernización para desempeñar la función pública policial, serían su desempeño laboral y la formación académica que son parámetros mínimos que se relacionan con la finalidad pública buscada.

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien, de la revisión de la Resolución Ministerial N° **1194-2016- IN de fecha 21 de noviembre de 2016**, esta judicatura aprecia que en ésta solo se alude de modo abstracto a las cualidades profesionales y proyección institucional del actor. No se indica las razones concretas, por las cuales el Oficial Mayor demandante no se encontraría dentro de los estándares requeridos por el citado proceso de modernización para desempeñar la función pública policial.

No se hace referencia por ejemplo a los meritos o deméritos, a la preparación o deficiencia académica del demandante, a las condecoraciones o sanciones que habría obtenido el actor a lo largo de su ejercicio como miembro de la Policía Nacional del Perú.

Tampoco se detalla el análisis realizado de lo apreciado en el legajo personal del actor con relación al legajo o legajos de otros oficiales que habrían servido de parámetro de comparación y que sí habrían calificado como personal competente para seguir en la institución mientras que el actor no.

DÉCIMO CUARTO: Asimismo, si bien del Acta de Evaluación Individual de Oficial Superior en el Grado de Mayor de Armas PNP, obrante de folios 09 a 11, citada en la resolución cuestionada, se aprecia que por Resolución Directoral N° 1182-2016-DIRGEN/DIREJPER-PNP de fecha 12 de noviembre de 2016, la ejecución del presente proceso de renovación fue meritado por el Comando de la Institución Policial, también lo es que, en dicha acta, se hace una referencia **genérica de las valoraciones efectuadas por el Consejo de Calificación sobre las cualidades profesionales y de proyección institucional del actor que sustentaron la propuesta del pase a retiro del demandante.**

Es decir, tampoco se observa que el Consejo de Calificación haya efectuado un análisis completo de los motivos que se invocan para justificar el retiro del actor y en general de los elementos objetivos que se vinculan con la decisión de la demandada para que el actor salga del cuerpo policial y otros se mantengan.

DÉCIMO QUINTO: Y si bien, en la cuestionada resolución se indica que la medida que han tomado es con una finalidad pública (mejorar el servicio policial), ello no significa que pueda vulnerar los derechos fundamentales de los Policías y hacer la reforma sin respetarlos. La búsqueda de reformar las fuerzas policiales y/o

militares no es nuevo en Latinoamérica; por ejemplo, un país que ha dado muestra de la mejora policial es Colombia y en dicho país la Corte Constitucional al resolver un caso sobre la desvinculación de un personal de las fuerzas policiales, en la sentencia T-166-2016 señaló que ya en la sentencia U-053 de 2015, la Sala Plena había unificado su jurisprudencia respecto de la motivación de los actos administrativos emitidos en uso de sus facultades discrecionales de la Fuerza Pública -Policía Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional- proponiendo el uso de un estándar mínimo pero plenamente exigible, a fin de proteger el principio de igualdad y coherencia del sistema jurídico.

De esta manera, en aras de garantizar los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública, señaló que al hacerse uso de la facultad discrecional, el Presidente, los ministros y los comandantes de la fuerzas militares, deben observar los siguientes lineamientos:

“i. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.

ii. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.

iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.

iv. *El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.*

v. *El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.*

vi. *Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.*

vii. *Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.*

En ese sentido, la finalidad legítima de reformar la policía no implica de modo alguno violar derechos constitucionales de los miembros de las policías, sino que dicha reforma debe hacerse dentro del marco del respeto absoluto del Estado Constitucional de Derecho. Esto significa que el Estado sí puede reformar la Policía pero debe hacerlo con estricto respeto de los derechos fundamentales de las personas involucradas.

A lo expuesto, habría que agregar, que los Policías y/o militares se encuentran dentro de la función pública y que el ejercicio de dicha función, tiene reconocimiento supranacional, tal como lo prevé la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23.1.c, el cual prescribe que: **Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:**

(...) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, sentencia emitida el día 01 de julio de 2011, en el Considerando N° 135, al delimitar el contenido de dicho derecho, ha señalado que éste:

(...) no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los

procedimientos de suspensión y destitución.

DÉCIMO SEXTO: Dicho ello, esta judicatura aprecia que la decisión de la administración estatal de pasar al actor a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros en la modalidad excepcional se ha realizado sin exponer razones objetivas que justifiquen su decisión. No fundamenta adecuadamente el porqué se pasa a retiro al actor al no emplearse un criterio objetivo alguno citado en la STC N°090-2004-PA/TC. No se advierte un cuadro comparativo de los Generales que se quedaron en actividad y los que salieron, a fin de verificar que la elección se debió sólo a la finalidad pública alegada, esto es, que permanezcan en el servicio los mejores cuadros.

En ese sentido, se concluye que las citada resolución contienen una motivación aparente, por lo que, se acredita que la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones del actor. Entonces, éste extremo de la demanda debe ser estimado.

DÉCIMO SETIMO: De la afectación al derecho al trabajo: Uno de los aspectos del contenido esencial del derecho constitucional al trabajo consagrado en el artículo 22° de la Constitución, implica el derecho a la conservación del puesto de trabajo, por tanto, teniendo en cuenta que el acto discrecional contenido en las resoluciones administrativas cuestionadas no exponen una justificación objetiva sobre el pase a retiro del accionante, se concluye que éstas resultan arbitrarias y por tanto vulneratorias del derecho al trabajo del actor, por lo que corresponde estimarse también dicho extremo.

DÉCIMO OCTAVO: De la afectación al derecho al honor y a la buena reputación: En la medida que en el presente caso, esta judicatura ha determinado que las resoluciones cuestionadas no se encuentran debidamente motivadas

quedando por lo tanto, el cese del actor a criterios y subjetividades de la administración estatal, se acredita la vulneración de los derechos al honor y buena reputación del actor, entonces corresponde amparar este extremo de la demanda

DECIMO NOVENO: Del derecho a la igualdad ante la ley: En concordancia con lo esgrimido en la sentencia N°0090-2004-PA/TC , el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 2, numeral 2) de la Constitución Política, ha sido vulnerado también en el presente caso, pues al haberse emitido las resoluciones cuestionadas sin fundamentación adecuada, se ha impedido al actor saber si se está ante una diferenciación razonable frente a los demás oficiales sujetos a evaluación, por lo tanto debe estimarse este extremo de la demanda.

VIGÉSIMO: Esta **judicatura no deja de advertir** que pese a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁶ en donde dicho órgano insta a la administración estatal a fundamentar sus decisiones sobre el pase a retiro de personal policial o militar, por causal de renovación de cuadros, en criterios objetivos, pues lo contrario importa vulnerar los derechos constitucionales ahora invocados, ésta viene sistemáticamente haciendo caso omiso a dicho mandato. El presente caso, evidencia una vez más la situación descrita por lo tanto, corresponde estimar la demanda.

En consecuencia, debe ordenarse la restitución del actor a la situación de actividad en el grado que ostentaba cuando fue pasado a retiro, esto es al grado de Mayor de Armas, reconociéndosele el tiempo de permanencia en la situación de retiro como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado para efectos pensionarios y tiempo de servicios.

VIGÉSIMO PRIMERO: Sobre las pretensiones accesorias: En cuanto a la

restitución de todos sus derechos y beneficios debe señalarse que tales pretensiones, no pueden ser tramitadas en el proceso de amparo, además, no se ha precisado de manera concreta que beneficio le correspondería ser entregado, esto es, se hace un pedido genérico. Por lo tanto, se deja expedita la vía a la que hubiere lugar. Del mismo modo, en cuanto a la restitución del mando, condecoraciones, uniformes, honores, cursos de perfeccionamiento, inclusión en el cuadro de merito con la antigüedad que le corresponde en el Escalafón Único de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, la reproduzca su última nota de calificación a efectos de ser tomado en cuenta para el ascenso al grado inmediato superior así como, la consideración de apto para concursar al grado inmediato superior en el proceso de ascensos, debe señalarse que tales pedidos, no tienen naturaleza restitutoria, por lo tanto dicho extremo corresponde también ser desestimado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: De los costos del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la emplazada deberá abonar a favor del actor los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 37° del Código Procesal Constitucional, el Juez del Quinto Juzgado Constitucional, impartiendo Justicia en Nombre de la Nación,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR FUNDADA en parte** la demanda de amparo interpuesta por “A” contra “B” al haberse acreditado la vulneración de sus derechos al debido

proceso (motivación de las resoluciones) al trabajo, igualdad, honor y a la buena reputación; y en consecuencia:

a) **NULA** la Resolución Ministerial N° 1194-2016-IN de fecha 21 de noviembre de 2016.

b) Se **ORDENA** a la emplazada a través de la dependencia correspondiente reincorporar al accionante a la situación de actividad en el grado que ostentaba al momento de su pase a retiro, esto es, al grado de **MAYOR DE ARMAS**, reconociéndosele el tiempo de permanencia en la situación de retiro como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado para efectos pensionarios y tiempo de servicios de conformidad a lo previsto en la presente resolución.

2. **IMPROCEDENTE** el extremo que solicita la restitución de todos sus derechos, beneficios, mando, condecoraciones, uniformes, honores, cursos de perfeccionamiento, inclusión en el cuadro de merito con la antigüedad que le corresponde en el Escalafón Único de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, reproducción de su última nota de calificación a efectos de ser tomado en cuenta para el ascenso al grado inmediato superior y consideración de apto para concursar al grado inmediato superior en el proceso de ascensos.
3. Con costos del proceso.
4. Notifíquese via cedula.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 01617-2017-0-1801-JR-CI-05
MATERIA : ACCION DEAMPARO
DEMANDADO : “B”
DEMANDANTE : “A”

Resolución Número Once.

Lima, cinco de
octubre De dos
mil dieciocho.

VISTOS sin informe oral al no haberlo solicitado las partes e interviniendo como Juez Superior ponente la señora “D”.

Resolución Materia de Grado:

Es materia de grado ante este Colegiado Superior las siguientes Resoluciones:

- 1. Resolución N° 05** de fecha 21 de junio de 2017 obrante de folios 197 a 198 que declaró INFUNDADA la excepción de incompetencia por materia deducida por el Procurador Público encargado de la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú.
- 2. Resolución N° 06** (sentencia) de fecha 21 de junio de 2017 obrante de folios 200 a 214 en el extremo que declaró FUNDADA en parte la

demanda y, en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución Ministerial N° 1194-2016-IN/PNP del 21 de noviembre de 2016 y la reincorporación del demandante en el servicio activo.

CONSIDERANDO:

I. Agravios del apelante.

PRIMERO: De folios 223 a 226 y de folios 232 a 244, obran los recursos de apelación interpuestos por la Procuradora Pública encargada de la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú contra las resoluciones antes descritas respectivamente; recursos que, en resumen, se sustenta en los siguientes agravios:

- 1. Apelación contra la Resolución N° 05, refiere: i) El A-quo realiza una incorrecta interpretación respecto a la incompetencia por materia, ya que la pretensión es de materia laboral, en consecuencia, la vía idónea es la Contencioso Administrativo Laboral, en la que el actor tendrá la oportunidad de probar los derechos que le asisten; ii) Para la procedencia del proceso de amparo no basta invocar cualquier acción u omisión de un derecho constitucional, sino que estas deben ser claras y manifiestas; iii) El Tribunal Constitucional en la STC N° 206-2005-PA/TC establece los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral, señalando que las pretensiones que se deriven de derechos reconocidos por ley, tales como nombramientos, remuneraciones, bonificaciones, ascensos, reincorporaciones, entre otros, deben ser conocidas en la vía del proceso contencioso administrativo.*

- 2. Apelación contra la Resolución N° 06, refiere: i) No es posible cuestionar la*

motivación de la resolución que determina el pase al retiro del demandante, ya que, el acta en que se fundamenta, desarrolla e incorpora los requisitos para el efecto, así como también, al haberse consignado dicho instrumento en la parte considerativa se cumple con la previsión que faculta a la autoridad administrativa a motivar mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente; *ii*) La renovación por cuadros de manera excepcional no tiene carácter ni efecto sancionador, no afecta derecho patrimonial, ni constituye agravio legal, ni ético, ni moral, por lo que el pase al retiro del accionante por dicha causal no constituye cuestionamiento a sus logros, ni capacidad, lo que no impide la realización de un juicio de valor discrecional respecto a la proyección relativa del grado, en comparación con otros oficiales; *iii*) La Resolución Ministerial cuestionada configura un acto administrativo que dispone el pase al retiro del actor no constituye un acto arbitrario, se sustenta legalmente en la propuesta del Director General de la Policía Nacional del Perú que a su vez se fundamenta en el Acta de Evaluación Individual de fecha 17 de noviembre de 2016; *iv*) El Tribunal Constitucional en la STC 0090-2004-AA/TC caso Callegari se ha pronunciado con respecto al pase al retiro por renovación de cuadros, decisión que no es vinculante, y que se emitió en un marco legal distinto, en dicha decisión se ha señalado que el pase al retiro debe fundamentarse debidamente con argumentos de hecho y de derecho, así como del estudio detallado del historial de servicios del oficial; sin embargo, en el presente caso dicho estudio es irrelevante, por cuanto, el pase al retiro de modo excepcional no tiene en cuenta el desempeño policial sino que se sustenta en el bien común, del mismo modo, los criterios establecidos en la sentencia han perdido vigencia, por lo que, no es necesario asumir dichas observaciones.

Consideraciones de la Sala.

Absolviendo los agravios contra la Resolución N° 05.

SEGUNDO: De la demanda obrante de folios 24 a 50, se aprecia que lo pretendido es que se deje sin efecto legal e inaplicable para el accionante la Resolución Ministerial N° 1194-2016-IN/PNP de fecha 21 de noviembre de 2016, mediante la cual se le pasa a la situación policial de retiro por la causal de renovación por cuadros en su modalidad de manera excepcional y por ende se le reponga en el cargo que venia ocupando antes del cese, debiéndose de reconocer todos sus derechos, beneficios que le corresponden, y en su computo general desde el 01 de enero de 2017, hasta su reincorporación física al servicio activo, los servicios prestados al Estado como ininterrumpidos, reconocimiento del mando, condecoraciones, uniformes, honores, cursos de perfeccionamiento e inclusión en el Cuadro de Mérito con la antigüedad que le corresponde en el Escalafón Único de los Oficiales de la Policía Nacional del Perú, se reproduzca su última nota de calificación que tuvo antes de pasar a la situación policial de retiro por causal de renovación de cuadros, para que se tome en cuenta para el ascenso al grado inmediato superior, así como que se le considera apto para concursar al grado inmediato superior en el proceso de ascenso de Oficiales PNP; para tal efecto alega vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al trabajo, al debido proceso, legalidad, honor y buena reputación.

TERCERO: Al contestar la demanda el Procurador Público del Ministerio del Interior deduce excepción de incompetencia por razón de la materia argumentando, en síntesis, que el Tribunal Constitucional en la STC 0206-2005- PA/TC ha establecido como precedente vinculante que todas las demandas de amparo en materia laboral de carácter individual, del régimen laboral publico o privado deben ser encausadas a través del proceso laboral y que el proceso contencioso

administrativo es la vía idónea e igual de satisfactoria para el trámite de la pretensión.

CUARTO: La *excepción de incompetencia* procede cuando se demanda ante un Juez que no es el determinado para conocer el proceso, en razón del territorio, la materia, del grado y la cuantía; asimismo, cabe mencionar que mediante Resolución Administrativa N° 319-2008-CE-PJ se instauró la especialidad constitucional en esta Corte Superior con la respectiva creación de órganos jurisdiccionales especializados que tendrían a su cargo el conocimiento de todas las pretensiones constitucionales que se formulen en este Distrito Judicial.

QUINTO: En el caso de autos, se ha invocado la vulneración de derechos que tienen contenido constitucional, como es el caso de la igualdad ante la ley, al trabajo, al debido proceso, legalidad, honor y buena reputación, por lo que, la demanda interpuesta debe ser de conocimiento del Juez de esta especialidad, mas aún, si el propio Tribunal Constitucional en la STC N° 0090-2004-PA/TC ha señalado que los cuestionamientos surgidos como consecuencia del pase al retiro por causal de renovación de cuadros del personal militar y policial son procedentes en la vía del proceso de amparo.

SEXTO: Por estas razones los agravios esgrimidos por la recurrente resultan desestimables, en consecuencia, corresponde confirmar la resolución recurrida.

Absolviendo los agravios contra la Resolución N° 06.

SÉPTIMO: Como se ha señalado en los considerandos precedentes lo pretendido es que se deje sin efecto legal e inaplicable para el accionante la Resolución Ministerial N° 1194-2016-IN/PNP de fecha 21 de noviembre de 2016, mediante la cual se le pasa a la situación policial de retiro por la causal de renovación por cuadros en su modalidad de manera excepcional y por ende se le reponga en el

cargo que venia ocupando antes del cese, debiéndose de reconocer todos sus derechos, beneficios que le corresponden, y en su computo general desde el 01 de enero de 2017, hasta su reincorporación física al servicio activo, los servicios prestados al Estado como ininterrumpidos, reconocimiento del mando, condecoraciones, uniformes, honores, cursos de perfeccionamiento e inclusión en el Cuadro de Mérito con la antigüedad que le corresponde en el Escalafón Único de los Oficiales de la Policía Nacional del Perú, se reproduzca su última nota de calificación que tuvo antes de pasar a la situación policial de retiro por causal de renovación de cuadros, para que se tome en cuenta para el ascenso al grado inmediato superior, así como que se le considera apto para concursar al grado inmediato superior en el proceso de ascenso de Oficiales PNP.

OCTAVO: Sobre el particular debe anotarse que conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional el pase a retiro por la causal de renovación en las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional constituye una facultad discrecional del Presidente de la República conforme a lo dispuesto por los artículos 167° y 168° de la Constitución Política del Estado concordante con las normas contenidas en los artículos 82, 83 y 86 del Decreto Legislativo N° 1149 de 09 de diciembre de 2012 Ley de la Carrera y Situación de la Policía Nacional del Perú.

NOVENO: En el presente caso, absolviendo las alegaciones esgrimidas por el recurrente es del caso precisar que conforme lo señala el precitado Organismo Constitucional en el Fundamento 5 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00090-2004-PA/TC todas las resoluciones y las sentencias emitidas con posterioridad a la misma respecto al pase del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú de la situación de actividad a la de retiro por la causal de renovación deberán sujetarse a los criterios allí establecidos debido a que dichas resoluciones no pueden quedar exentas del control constitucional.

DÉCIMO: Asimismo en el Fundamento 18 de la misma Resolución establece lo siguiente “(...) *Queda claro entonces que las resoluciones mediante las cuales se dispone el pase a retiro por renovación de cuadros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional deben fundamentarse debidamente con argumentos de derecho y de hecho. Tales decisiones deben sustentarse en procedimientos e indicadores objetivos como por ejemplo el número de vacantes consideradas en el proceso anual de ascenso y los resultados del mismo que implica que las invitaciones para pase a retiro por renovación deben darse después de conocer dichos resultados, los respectivos planes anuales de asignación de personal, la relación de oficiales que indefectiblemente han de pasar a retiro por alguna de las causales contempladas en el artículo 55° del Decreto Legislativo N° 752 y el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 745 la determinación de un mínimo de años de servicios prestados a la institución y de permanencia en el grado así como por el estudio detallado del historial de servicios del Oficial (...)*”

DECIMO PRIMERO: De otro lado en el Fundamento 34 precisa lo siguiente: “(...) *este Tribunal Constitucional reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa o cuando el órgano administrativo al adoptar la decisión no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que como ya se ha dicho motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo sino fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. Estas deben ser acordes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...)*”

DÉCIMO SEGUNDO: En este mismo orden de ideas y a mayor abundamiento

es del caso anotar que en la sentencia de fecha 17 de marzo de 2016 recaída en el Expediente N° 02532-2013-PA/TC el Tribunal en mención señala en el Fundamento 19 literal d) lo siguiente: “(...) *Resolución Ministerial N° 1720-2011-IN/PNP de fecha 31 de diciembre de 2011 (f. 35 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) de la cual se advierte que sólo se hace mención genérica a la Ley 28857 y al Decreto Supremo 012-2006-IN sin motivar suficientemente las razones que sustentan el pase a retiro de Carlos Alberto Conde Vela. Asimismo, a fojas 36 del referido cuadernillo obra el Acta del Consejo de Calificación N° 52-2011-CC-PNP de fecha 25 de diciembre de 2011 que sólo hace referencia a que el actor cuenta con seis años de permanencia en el grado y 32 años de tiempo de servicios encontrándose dentro de los requisitos para ser considerado en el proceso de pase a retiro por renovación siendo esto así de ambos documentos se aprecia que no se encuentra una relación directa entre las normas citadas y los hechos mencionados ni las razones de interés público que justifiquen la medida adoptada de separar al demandante. Se concluye entonces que se ha ejercido una potestad discrecional que incurre en arbitrariedad dado que no existe una debida motivación asimismo en el fundamento 20 señala: En el caso de autos se está ante la emisión de un acto de la Administración que carece de razonabilidad y proporcionalidad en el que no se ha expuesto una justificación objetiva del pase a retiro de los accionantes. Por lo tanto, atendiendo a que la demandada no ha probado la existencia de una causa justa para disponer la decisión cuestionada esta Sala del Tribunal concluye que las Resoluciones Ministeriales 1444, 1816, 1792 y 1720-2011 -IN/PNP resultan arbitrarias (...)*”.

DÉCIMO TERCERO: En este sentido, acorde a los parámetros establecidos en las resoluciones antes mencionadas corresponde analizar la Resolución Ministerial N° 1194-2016-IN/PNP de fecha 21 de noviembre de 2016 observándose que la misma invoca al Decreto Legislativo N° 1149 Ley de la Carrera y Situación de la Policía Nacional del Perú y sus modificatorias por el Decreto Legislativo N° 1230

y Decreto Legislativo N° 1242 que establecen que la renovación de cuadros de manera excepcional es promovida por el Comando Institucional de la Policía Nacional del Perú, en consideración a las necesidades de la institución y en base a criterios de oportunidad y utilidad pública, la que puede ser ejecutada en cualquier momento, indistintamente y una vez al año respecto de cada grado; no siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 86° y 88° de la citada Ley,

DÉCIMO CUARTO: Asimismo, en el Sexto considerando establece lo siguiente: *“Que, el Consejo de Calificación, como órgano colegiado, en cumplimiento de sus funciones y en el marco del principio de legalidad, procede a realizar el estudio y análisis objetivo e imparcial de las cualidades del demandante “A”, en función a su aptitud para el servicio policial, proyección institucional, proyección institucional, trayectoria profesional, desempeño policial, formación profesional y a las necesidades institucionales emitiendo su pronunciamiento”.*

DÉCIMO QUINTO: De lo antes expresado se colige que en la Resolución Ministerial N° 1194-2016-IN/PNP de fecha 21 de noviembre de 2016 que se cuestiona, si bien se hace mención a los artículos 167 de la Constitución Política del Perú, artículo 87° del Decreto Legislativo N° 1149 Ley de Carrera y Situación del Personal de la PNP normas que se encontraban vigentes al momento de pasar al demandante a la situación de retiro por la causal de renovación en modo excepcional, no obstante, dicha mención se realiza de manera genérica no precisándose las razones objetivas que justifican el pase a retiro por la causal invocada, sino que hace referencia a conceptos y razones objetivas que corresponden ser evaluados en los casos de renovación de cuadros de modo ordinario, como es el caso del *aptitud para el servicio policial, proyección institucional, proyección institucional, trayectoria profesional, desempeño policial, formación profesional*; siendo ello así, la motivación resulta ser incongruente con las razones que sustentan dicho acto pues únicamente se citan las precitadas disposiciones y se hace referencia al Acta Individual de 18 de

noviembre de 2016 obrante de folios 09 a 11, la cual, tampoco expone la relación directa entre las normas citadas y los hechos que dan lugar a la decisión ni las razones de interés público u otro que sustentan la medida adoptada de separar al demandante vulnerando así el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas.

DÉCIMO SEXTO: De otro lado corresponde anotar que conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1149 Ley de la Carrera y Situación del Personal de la PNP en su artículo 25 en relación a los atributos y responsabilidades correspondientes al grado del personal policial constituyen atributos inherentes al grado del personal policial: Los honores, tratamiento, preeminencias, prerrogativas, remuneraciones, bonificaciones y demás goces y beneficios determinados por las leyes y reglamentos respectivos. El grado conferido al personal tiene carácter vitalicio y sólo puede ser retirado por sentencia judicial consentida o ejecutoriada (...), razón por la que la resolución apelada debe ser confirmada.

DÉCIMO SÉPTIMO: En este sentido, al advertirse que la Resolución Administrativa que se cuestiona adolece de motivación insuficiente lo cual afecta el derecho al debido procedimiento así como los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al trabajo, al debido proceso, legalidad, honor y buena reputación debe ampararse la demanda al constituir las alegaciones esgrimidas por la parte apelante sólo medios defensa que no desvirtúan los fundamentos de la decisión.

Por estas consideraciones los Jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

RESOLVIERON

3. **CONFIRMAR** la *Resolución N° 05* de fecha 21 de junio de 2017 obrante de folios 197 a 198 que declaró INFUNDADA la excepción de incompetencia por materia deducida por el demandado “B”.

4. **CONFIRMAR** la *Resolución N° 06* (sentencia) de fecha 21 de junio de 2017 obrante de folios 200 a 214 en el extremo que declaró FUNDADA en parte la demanda y, en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución Ministerial N° 1194-2016-IN/PNP del 21 de noviembre de 2016 y la reincorporación del demandante en el servicio activo.

En los seguidos por “A” contra “B” y otros sobre proceso de amparo, **notifíquese y devuélvase.-SS.-**

ANEXO 2: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>S</p> <p>E</p>	<p>CALIDAD DE</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

N T E N C I A	LA		<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>

			<p><i>cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
--	--	--	--

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
--	--	--	---	---

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>S</p> <p>E</p> <p>N</p>			<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin</i></p>

T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA		<p>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran</p>

			<p>elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a</p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no</i></p>
--	--	--	--------------------------------------	--

			<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>

			<p>considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si</p>

			<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 3 INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

Sentencia de Primera Instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple.**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. Parte resolutive

3.3. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.**
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.**
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.*

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.*

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta.** **Si cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple.**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.*** **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple.**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).*) **Si cumple.**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el*

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la **pretensión planteada** / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.* **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso.* **Si cumple.**
5. Evidencian **claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha

previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento

empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensió			
		Muy baja	Mediana	Alta				

		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10	n	dimensión	
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto.

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Mu y baj a					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Mu y alta						
					X			[13-16]	Alta						
	Motivación del derecho							[9-12]	Mediana						
				X				[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Mu y baj a						
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Mu y alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
								[1 -	Mu						
															30

									2]	y baj a					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	---------------	--	--	--	--	--

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) “Recoger los datos de los parámetros.”
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) “Determinar la calidad de las dimensiones.”
 - 4) “Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.” Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =
Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =
Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =
Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 =
Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy
baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente, Declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo en el Exp. 01617-2017-0-1801-JR-CI-05, del distrito judicial de Lima – Lima, 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “La Administración de Justicia en el Perú”, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial 01617-2017-0-1801-JR-CI-05, sobre acción de amparo.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 27 de noviembre del 2019.

JUN CARLOS ARANDIA CHILCA
DNI N° 45369481